

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

22

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)

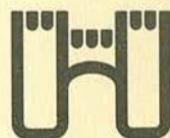
Blas Casado Quintanilla

CD 930.25(460.189)
946.018.9(74)(093)

BLAS CASADO QUINTANILLA

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)



Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba"

de la Excma. Diputación Provincial de Ávila

Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila

1993

Depósito Legal: AV-35-1993
I. S. B. N.: 84-86930-65-0
Imprime: IMCODÁVILA, S.A.
Polígono Industrial Las Hervencias - ÁVILA



ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Documentos	9
Índice de nombres	183
Índice de lugares	193

CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

1488, mayo, 28. MURCIA.

Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Ávila para que los moros y judíos pudieran vender mantenimientos a los cristianos, excepto carne (Consejo).

Fol. 8, doc. 3.062.

A pedimiento de la çibdad de Ávila. Para que puedan vender los moros e judíos de la çibdad de Ávila mantenimientos a los christianos. Mayo de CCCCLXXXVIII años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila que agora soys o fuéredes de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dyzyendo que la dicha çibdad es de muy poco trabto, e que todos los recueros son moros y el trabto y conversación de la dicha çibdad está en moros e judíos. E agora nuevamente vos, las dichas justicias, avéys vedado e defendido que los dichos moros e judíos non vendan pescado nin faryna nin miel nin azeyte nin otras cosas de comer. En lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores della reçiben grande agravio e daño e non fallan las cosas que han menester para su preveyimiento. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E, porque nos entendemos proveer sobre ello como cumple a nuestro servicio, nos vos mandamos que, entre tanto fasta que por nos sea determinado lo que se ha de fazer, dexéys e consyntáys a los dichos judíos e moros de la dicha çibdad vender las cosas de comer que fueren menester para el proveymiento de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, con tanto que no puedan matar nin vender carne

a cristiano alguno de la dicha çibdad nin fuera della, ca nos, por la presente, les damos liçençia e facultad para vender las otras cosas.

Lo qual todo vos mandamos que les dexedes vender así por menudo como por granado.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Murcia, a veinte e ocho días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. V[azeus], episcopus cauriensis. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlor, etc.

2

1488, mayo, 29. MURCIA.

Los Reyes Católicos hacen merced al monasterio de Santo Tomás de Ávila, a petición de fray Tomás de Torquemada, de unas casas, bodega y enseres en San Martín de Valdeiglesias, que fueron confiscadas a Alfonso de Robledo, convicto del delito de herejía.

Fol. 2, doc. 3.065.

Al Monasterio de Santo Tomás de Ávila. Merced de unas casas de las confiscadas. Mayo LXXXVIII años¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto nos somos ynformados que Alfonso de Robledo, vezino de la villa de Sant Martín de Valdeiglesias, sintiéndose culpante en el delito e crimen de la eregia e apostasía, fue e es reconciliado fuera del término de la gracia ante los devotos padres ynquisidores de la çibdad de Toledo e su arçobispado. E agora está preso en la cárcel de la Santa Ynquisición de la dicha çibdad. Por lo qual, segund derecho, perdió e meresció perder todos sus bienes, así muebles como raýzes. E aquéllos fueron e son aplicados a la nuestra cámara e fisco. E por el nuestro recaudador de la dicha çibdad de Toledo fueron entrados e secrestados para nos unas casas con su bodega quel dicho Alfonso de Robledo tenía e poseýa antes e al tiempo de la dicha su reconciliação e prisión en la dicha villa de Sant Martín, que han por linderos, de la una parte, casas que fueron de Pedro Gonçález León; e, de las otras partes, las nuestras calles reales; e, por delante, la nuestra calle real.

Por ende, por fazer bien, limosna e merced a vos, el monasterio, frayles e convento de Santo Thomás de la çibdad de Ávila, por quanto nos lo suplicó e pidió

¹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "mayo, 29 de 1488".

por merced asy el devoto padre fray Thomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, nuestro confesor e del nuestro consejo e ynquisidor general en los dichos nuestros reyngos, por la presente vos fazemos merced e limosna de las dichas casas de suso deslindadas e declaradas con su bodega e basijas de cubas e tinajas, pura e non revocable, para agora e syenpre jamás, con todas sus pertenencias, entradas e salidas, quantas han e aver deven, para que sean de vos, el dicho monasterio, frayles e convento, e podades fazer e fagades dellas e en ellas todo lo que quisiéredes e por bien oviéredes, como de cosa vuestra propia avida e comprada por vuestros propios dineros. E desistimos e desapoderamos, asy a nos como a nuestros herederos e subcesores, de qualquier derecho, acción e recurso que a las dichas casas, bodega e vasyjas avemos e thenemos e podríamos aver e tener e nos pertenesce, en qualquier manera, por cabsa e razón de lo susodicho. E lo damos e otorgamos, cedemos e traspasamos en vos, el dicho monasterio, frayles e convento de Santo Thomás de Ávila, e en aquél o aquéllos quienes de vos ovieren cabsa, para siempre jamás.

E mandamos al comendador Antón de Gamarra, nuestro recabrador en la dicha çibdad de Toledo e su arcobispado de los bienes e faziendas a nuestra cámara e fisco pertenesientes por razón del dicho delito, que luego dé e entregue, libre e desenbargadamente, a vos, el dicho monasterio, frayles e convento de Santo Thomás de Ávila, o a quien vuestro poder oviere, la tenencia e posesión real, actual, vel casy de las dichas casas de suso deslindadas e declaradas con la dicha su bodega e vasijs.

E otrosy, mandamos al nuestro escrivano, por ante quien pasó el secresto de las dichas casas e bodega e basijas, que lo tieste e quite de su registro, e tome en sí el traslado desta nuestra carta, signado de escrivano público. Con el qual mandamos sean resçibidas en cuenta al dicho nuestro recabrador las dichas casas, bodega e basijas, e quitadas de su cargo.

E si nesçesario es, por la presente damos licença, poder e facultad a vos, el dicho monasterio, frayles e convento de Santo Thomás de Ávila, o a quien el dicho vuestro poder oviere, para que vosotros mismos, syn mandamiento de juez nin de alcalde, podáys tomar e aprehender e toméys e aprehendáys la posesión de las dichas casas, caso puesto que por el dicho nuestro recabrador non sea dada nin entregada, e de la dicha bodega e basijas, non embargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, que lo pudiesen e puedan embargar e perjudicar, e de que nos pudiésemos ayudar e aprovechar en este caso. E queremos que sean en sí ningunas e de ningund valor e efecto, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E mandamos al concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Sant Martín de Valdeyglesias que defiendan e anparen a vos, el dicho monasterio, frayles e convento de Santo Thomás de Ávila, o a quien el dicho vuestro poder oviere, en la posesión de las dichas casas con su bodega e basijas e non consientan nin den lugar que seáys penados nin despoja-

dos della. Antes, vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida, de forma que vos non sea quebrantada nin menguada, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa, razón, que sea o ser pueda.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bie-nes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dýa que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a veinte e nueve días del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Iohán de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

3

1488, mayo, 30. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando de Montealegre, alcalde de Ciudad Real, que enviara preso a la corte a Antonio de Isla, que iba con las carretas para la guerra de los moros, y que realizara pesquisa sobre el cohecho que intentó hacer en esa ciudad. Asimismo, le ordenaron que hiciera pesquisa sobre la actuación de Juan de Arévalo que habían enviado con una carta suya para llevarse las carretas.

Fol. 209, doc. 3.072.

A pedimiento del concejo de Cibdad Real. Para que traygan preso a uno e fagan cierta pesquisa e la enbien. Mayo de LXXXVIII años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Fernando de Montealegre, alcalde en la Cibdad Real, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha Cibdad Real nos fue fecha relación diciendo que nos ovi-mos a la dicha cibdad enbiado a Antón de Isla, vezino de la cibdad de Ávila, a enten-dér en la lieva de las azémilas e bestias e carretas e mantenimientos que nos

mandamos traer para la guerra de los moros. El qual diz que, non haciendo bien del cargo que llevava, diz que quería fazer cierto cohecho a la dicha çibdad. E porque Antón Sánchez, procurador de la dicha çibdad, dixo non paresció bien lo que cerca de aquello fazían, porque aquello hera deservicio nuestro e daño de los que lo davan, diz que le dio una bofetada delante de muchos omnes honrrados de dicha çibdad, seyendo el dicho Antón Sánchez onbre honrrado en la dicha çibdad. E que por ello diz que vos lo prendistes e tenéys preso e que non queréys de fazer cosa alguna, fasta que por nos fuese mandado lo que cerca dello se devía hazer. E por su parte nos fue suplicado e pedido mandásemos proveer en ello en manera quel dicho Antón de Ysla fuese punido e castigado, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego enbiéys ante nos preso e a buen recabdo al dicho Antón de Ysla e ayáys ynformación cónmo pasó lo susodicho e qué es lo que el dicho Antón de Ysla demandava a la dicha çibdad e por qué lo demandava e cónmo pasó todo lo susodicho. E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en línpio e firmada de vuestro nombre e sygnada de escrivano ante quien pasare, lo enbiad ante nos al nuestro consejo.

E otrosý, por quanto Juan de Arévalo fue con una nuestra carta a fazer que viniesen las dichas carretas, e dixo a vos, el dicho alcalde, que llevava carta nuestra para que oviesen de enbiar de la dicha çibdad doze carretas más e pidió que se le diesen, e que dixeron que mostrase la carta, e que él se puso en tratos nuevos para que la dicha çibdad le diese ocho mill maravedís e que non mostraría la dicha carta. E, porque sy es cosa de mal enxenplo, nos vos mandamos que, lo que cerca desto sabéys, lo digáys ante escrivano público e firmado de vuestro nombre. Asy-mismo con otros dichos, sy desto saben algo, cerrada e sellada en manera que faga fe, junto con todo lo otro, enbiad ante nos en el nuestro consejo, para que se faga sobre todo lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Murcia a XXX de mayo de IMCCCCLXXXVIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

1488, mayo, 30. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que enviara al consejo información de cómo se realizaba la cogeduría de los quevanes y otras deudas de judío a cristiano, y de moro a cristiano, desde hacía 40 años, oficio que se atribuía Fernando Gómez Dávila (Consejo).

A Fernand Gómez de Ávila. Para que enbíe cierta ynformación sobre los quevanes de judío a christiano, y de moro a christiano. Mayo de LXXXVIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro lugarteniente, salud e gracia.

Sepades que nos por nuestra carta ovimos mandado a Fernand Gómez Dávila, vezino desa dicha çibdad, que, dentro de cierto término en ella contenido, traxese e presentase ante nos en el nuestro consejo los títulos e derechos que tenía para usar del oficio de la sobrecogeduría de los judíos e moros de la dicha çibdad. El qual los ha traýdo e presentado ante nos. E, porque ay dubda de cómno se executan los quevanes fechos de judío a christiano, e de moro a christiano, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, ayades vuestra ynformación cómno e de qué manera se usó e acostunbrava executar los dichos quevanes e otras debdas de christiano a judío, e de christiano a moro. E la ynformación avida e la verdad sabida, fymada de vuestro nonbre, sygnada de escrivano público por ante quien pasare, e sellada e cerrada en manera que faga fe, la dad e entregad a la parte del dicho Ferrand Gómez Dávila para que la traya e presente ante nos en el nuestro consejo, para que en él se vea e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros nos fagades nin fagan ende ál, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare en quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a XXX días de mayo de LXXXVIII años.

Reçibid la dicha ynformación de cómno se ha usado de diez e veinte e treynta e quarenta años a esta parte.

V[azeus] episcopus caurensis. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

blos de la tierra de Ávila, que enviara al consejo todas las sentencias que estaban dadas a favor de la tierra de la ciudad por las ocupaciones de términos de la misma (Consejo).

Fol. 118, doc. 3.117.

A pedimiento del fiscal. Para que Francisco Pamo enbíe aquí las sentencias que tiene de la çibdad. Junio de LXXXVIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Francisco Pamo, nuestro escrivano mayor de los pueblos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Pero Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, nos hizo relación dezyendo que en favor desa dicha çibdad e su tierra hestán dadas muchas sentencias sobre razón de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e otras cosas que de uso común e desa dicha çibdad e su tierra están tomados, e que algunas de las dichas sentencias diz que se han esecutado e otras no. E otras, después de esecutadas, aquéllos que primeramente tenían los dichos términos e otras personas, los han tornado a tomar e ocupar, de que la dicha çibdad e su tierra ha recibido e recibe grande agravio e daño. Las quales sentencias, o la mayor parte dellas, diz están en vuestro poder, como nuestro escrivano de los dichos pueblos. E nos suplicó que sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E, porque nos queremos saber quáles se an esecutado e quáles las que, después de esecutadas, han sido la dicha çibdad e su tierra despojado de su posysyón, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, del día que con ella fuéredes requerido hasta çinuenta días primeros syguientes, so pena de privación del oficio, enbiéys ante nos memorial de todas las sentencias que se an dado sobre la restitución de los términos en favor desa dicha çibdad e su tierra, e por qué juezes se an dado e quanto tiempo ha que se dio cada una e quáles han sydo esecutadas e quáles no e quáles de los términos contenidos en las dichas sentencias, después de esecutadas, se an tornado a seutar, asý por los que los tenían, o como por otras personas. E, sy, allende de las dichas sentencias que vos tenéis, otras algunas están en poder de otros escrivanos de la dicha çibdad, por esta dicha nuestra carta les mandamos que vos den copia e traslado dellas para, asyimismo, nos las enbiar e para que en el nuestro consejo se vea e se provea lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Murcia, a III días de junio de IMCCCCLXXXVIII años.

E, asyimismo, os mandamos que mandéys las yjuelas de los repartimientos que se hicieron en las tasas pasadas, después que fueron tomadas las dichas cuentas.

El obispo de Coria. Juannes, doctor. Alfonsus, doctor. Nunius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

6

1488, junio, 4. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que hicieran información y pesquisa sobre las ocupaciones de heredades a Fernando Sánchez de Pareja, por parte de Pedro de Ávila, así como de los intentos de matarle por parte de Juan de Quesada, mayordomo de Pedro de Ávila (Consejo).

Fol. 73, doc. 3.128.

*A pedimiento de Fernand Sánchez de Pareja. Para que se faga cierta pes-
quisa. Junio de LXXXVIII.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo presentó, diciendo que él se quexava de Pedro Dávila, cuya es Villafranca. E que, contando el caso de su quexa, dezía que él, teniendo e poseyendo por suyas e como suyas dos yugadas de heredad que son en término de Xemuño, aldea de la çibdad de Ávila, aviendo sido de las dichas yugadas de su suegro e de los agüelos de su muger, de más de sesenta años a esta parte, e teniendo letigio cerca de la dicha heredad e de otros bienes con algunos parientes de la dicha su muger, Pedro Dávila, por le fazer mal e daño por odio e malquerencia que le ha e tiene, compró de los dichos parientes de la dicha su muger el derecho e abto que tenían a la dicha heredad e, asý comprado, estovo él en su paçífica posesión por fuerça contra su voluntad, de fecho contra todo derecho, le toma e ocupa la dicha su heredad e le desposee de la dicha su posesión. E como quier que diz que traxo pleito delante de vos, las dichas justicias, sobre la dicha heredad e dieron sentencia en su favor para que fuese anparado e defendido en la dicha su posesión. E diz quel dicho Pedro Dávila, todavia, intenta de le molestar e ocupar la dicha su heredad. E diz que podría aver año e medio que, estando él en la plaça de Mercado Chico de la dicha çibdad, un Juan Quexada, mayordomo del dicho Pedro de Ávila, por su mandado le quiso matar, e de fecho lo posiera en obra salvo porque diz que algunas personas, que ende estavan, lo escusaron e se posieron en medio. E diz que como quier que lo quexó a vos, las dichas justicias, non proçedistes contra los culpantes. E diz que agora en este mes de mayo postrimero

que pasó, el dicho Juan Quexada, estando en el dicho Mercado Chico salvo e seguro, non faziendo nin diciendo por que mal nin daño deviese de resçiby, salió a él con una espada e un broquel, por mandado del dicho Pedro Dávila, diz que le quiso matar e le corrió fasta su casa. Lo qual todo diz que ha hecho e faze por mandado del dicho Pedro Dávila, a cabsa que por temor le dexe la dicha su heredad. En lo qual todo diz que, sy así oviese a pasar, el reçibiría mucho agravio e daño. E cerca dello nos suplicó e pidió por merçed le mandássemos proveer con remedio de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego syn ninguna dilación, ayáes vuestra ynformación cerca de lo susodicho e, así avida, prendáes los cuerpos a los que así, por la dicha pesquisa, falláredes culpantes, procedáes contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que por derecho falláredes. E el proçeso que cerca desto fizieredes e el castigo e poniçon que en ello diéredes, enbiadlo ante nos al nuestro consejo, porque lo queremos mandar ver e proveer cerca dello como cumpla a nuestro servicio e sea justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Murcia, a IIII de junio de IMCCCCCLXXXVIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Alfonsus, doctor. Yo, Juan Alfonso del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

7

1488, junio, 4. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan a la justicia de Ávila que amparen a Fernand Sánchez de Pareja en los heredamientos que posee legítimamente y que no consentan que fuera despojado sin realizar sobre ello el correspondiente juicio (Consejo).

Fol. 23, doc. 3.130.

A Fernand Sánchez de Pareja. Carta de amparo².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que él tiene e posee por justos derechos e títulos dos yugadas de tierra e otros bienes en la

² En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento: "junio, 4 de 1488".

dicha çibdad de Ávila e sus términos. Los quales dichos bienes ante vos, las dichas justicias, entiendo declarar e deslindar. E diz que se teme e reçela que algunas personas, de fecho e contra derecho, le despojarán de los dichos sus heredamientos e de la posesión dellos, en que asý a estado y está. Lo qual , sy asý oviese de pasar, diz quél reçibiría grande agravio e daño. E cerca dello nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos proveer con remedio de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es, quél dicho Ferrand Sánchez a tenido e poseýdo e tiene e posee el dicho su heredamiento por justos derechos e títulos e sobre ello non ay sentencia dada, pasada en cosa juzgada, lo defendáis e anparéys en la dicha su posesyón e non consintades nin dedes logar a que della sea despojado nin desapoderado, fasta que sea cerca dello primeramente llamado a juizio, oydo e vençido por fuero e por derecho, ante quien e como deva, nin que sobrelo le molestéys nin enquietéys contra derecho.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Murcia a IIII de junio de IMCCCCLXXXVIII años.

V[azeus], episcopus caurienses. Iohannes, doctor. Alfonsus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Juan Alfonso del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

8

1488, junio, 4. MURCIA.

Los Reyes Católicos conceden seguro a Fernand Sánchez de Pareja, escribano del concejo de Ávila, y a su mujer, hijos, criados y renteros, contra Pedro de Ávila (Consejo).

Fol. 27, doc. 3.130.

A Fernand Sánchez de Pareja e a sus criados. Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancellería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos a quien esta carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Fernand Sánchez de Pareja, vezino e escrivano público e de los

fechos del concejo de la çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petyción, que en el nuestro consejo presentó, diciendo quél se teme e reçela que por odio e malquerencia que le ha e tiene Pedro Dávila, cuya es Villafranca, él o sus onbres o criados o otras personas por su mandado le ferirían o matarían o lisiarían o prenderían o farían o mandarían fazer a él o a su muger e hijos o criados o paniaguados e renteros, otro mal e dapño o desaguisado alguno, Lo qual diz que, sy así oviese de pasar, el resçibiría grande agravio e daño. E cerca dello nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos proveer con remedio de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e reçibimos en nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real al dicho Ferrando Sánchez e muger e hijos, criados e apaniaguados e renteros e a sus bienes e de cada uno dellos. E le aseguramos del dicho Pedro Dávila e de sus onbres e criados e de las otras personas que dixeren e declararen que se reçela, para que los non fieran nin maten nin prendan nin lisién nin fagan nin manden fazer otro mal nin dapño nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes contra derecho.

Por que vos mandamos que guardéys e fagades guardar este nuestro seguro e que lo fagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad, por pregonero, delante escrivano público. E, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este dicho nuestro seguro, que vos, las dichas nuestras justicias, paséys e proçedáys contra los tales a las mayores penas çeviles e criminales que por derecho falláredes, como contra aquéllos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Murcia, a IIII de junio de IMCCCCLXXXVIII años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Alfonsus, doctor. Andreas, doctor. Yo, Juan Alfonso del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1488, junio, 11. MURCIA.

La reina Isabel ordena al concejo de Ávila y a Francisco Pamo, escribano de los pueblos de la tierra de Ávila, que entregaran al bachiller Cristóbal de Toro todos los repartimientos realizados a la tierra, así como las hijuelas de ellos, para que tomara las cuentas de ellos, a petición del procurador fiscal.

A pedimiento del fiscal. Para que tomen las cuentas de los repartimientos de los pueblos de Ávila. Junio de LXXXVIII.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Ávila e los lugares de su tierra e pueblos della e a vos, Francisco Pamo, escrivano mayor de los pueblos, e a vuestro lugarteniente e a los procuradores de los seýsmos de la dicha tierra, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes quantas quexas han seýdo dadas por muchas e diversas veces de los grandes repartimientos que en los pueblos de la dicha çibdad se hazen, asý generalmente quando se hazen las tasas como despues en los seýsmos particularmente. En los quales, allende de lo qual les cabe de las dichas tasas generales, reparten muchas más contías de maravedís, para quien ellos quieren, de los contenidos en las hijuelas que les dan e syn tener de mi liçençia e facultad para ello. De lo qual los pobres e biudas e huérfanos e miserables personas recíben grandes daños.

Sobre lo qual yo mandé venir a vos, el dicho Francisco Pamo, a mi corte e troxes los libros de las tasas generales. E, porque non truxistes los libros de las tasas generales e porque non truxistes las hijuelas que por virtud de las dichas tasas se avían hecho e, asymismo, porque diz que non es a cargo de vos, el dicho Francisco Pamo, de las tasas que particularmente por los seýsmos de los dichos pueblos se fazen, non se puede proveer en ello como cumple a mi servicio e al bien e procomún de la dicha çibdad e su tierra.

E, porque mi merced e voluntad es de mandar proveer sobre ello como cumpla a mi servicio e al bien e procomún de los dichos pueblos, acordé de mandar al liçençiado Christóval de Toro que fuese a la dicha çibdad e su tierra. Al qual mando que faga traher ante sy todos los repartimientos e derramas que en la dicha çibdad e su tierra, asý en las derramas generales como en las particulares de los seýsmos, se ayan hecho, e las hijuelas que de las dichas derramas se dieron. E tome consygo las personas que a él bien visto fuere e, junto con ellos, tome e reciba las dichas cuentas de los dichos repartimientos e derramas, despues que Rodrigo Alvarez Maldonado las tomó por mi mandado. E fagan los alcançes contra qualesquier personas e concejos que fallaren que algo tienen recibido. E, asymismo, lo que fallaren mal gastado, lo cobre e reciba de las personas que lo llevaron e lo pongan en depósito en poder de personas fiables para que se gaste e destribuya en lo que al bien e procomún de los dichos pueblos cumpliera. E, asymismo, para que pueda mandar e mande que, de aquí adelante, non se fagan tasas nin repartimientos para las cosas que a ellos paresçiere que non se devén fazer. E para que cerca de todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello proceda como entendiere que cumple a mi servicio e al bien e procomún de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que traygáys e presentéys antel dicho liçençiado todos los libros, hijuelas e tasas e repartimientos e cuentas que por él vos fueren demandadas del dicho tiempo acá e vades a sus llamamientos e enplazamientos e fagáys e cunpláys todas las cosas e cada una dellas quél de mi parte vos dixere e mandare, so las penas quél de mi parte vos pusyere o mandara poner. Las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, le doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades. E es mi merçed que estedes en fazer lo susodicho quarenta días e que ayades de salario e mantenimiento para vuestra costa, cada uno de los dichos quarenta días, dozientos e çinuenta maravedís, e para Diego Núñez, mi escrivanu, que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, cada uno de los dichos quarenta días, setenta maravedís. Los quales vos sean dados e pagados de los bienes de los culpantes. Para los quales aver e cobrar e para hacer sobrelo todas las prendas e premyas e testimonios, etc., vos doy, asymismo, poder conplido por esta mi carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Murcia, a onze días de junio de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. V(azeus), caurensys. Iohannes, doctor. Alfonsus, doctor. Andreas, doctor.

10

1488, junio, 13. MURCIA.

La reina Isabel I de Castilla ordena a Cristóbal de Toro que fuera a prender y embargar los bienes de Gamarra, juez ejecutor de la provincia de Ávila, a petición del fiscal, por no haber usado bien de su oficio, haciendo fraudes e encubiertas de las penas para la cámara de la reina (Consejo).

Fol. 220, doc. 3.227.

A pedimiento del fiscal. Para prender a Gamarra. Junio de LXXXVIII.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Christóval de Toro, vezyno de Salamanca, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Pero Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la mi justicia, me fizó relación por su petición dizyendo que sobre

razón de las quexas que me fueron dadas de [*espacio en blanco*] de Gamarra, juez esecutor de la provinçia de Ávila, yo ove mandado hazer çierta pesquisa. La qual fue fecha e traída ante mí. E vista en el mi consejo, diz que por ella paresció el dicho [*espacio en blanco*] de Gamarra aver fecho e cometido algunas cosas en mi deservicio e contra el oficio e cargo que tenía, fazyendo algunos fraudes e yncubiertas e otras cosas yndevidas en el dicho su oficio. E me suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyese de remedio con justicia, mandando proçeder contra el dicho [*espacio en blanco*] de Gamarra e contra sus bienes, segund fallase por derecho.

E, porque por la dicha pesquisa parescía el dicho Gamarra ser en cargo de grandes contías de maravedís, asý a mí como a mi cámara e fisco como a otras personas, me suplicó e pidió por merçed que mandase secrestar sus bienes, por que entre tanto que de lo susodicho se conoscía, non fuesen desypados nin trasportados, o como la mí merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E, confiando de vos que soys tal, etc.

Por que vos mando que, luego vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario, e prendáys el cuerpo al dicho Gamarra, donde quier e en qualquier lugar que lo falláredes, e preso e a buen recabdo a su costa le traygáys o enbiéys ante mí a la mi corte e lo entreguedes a los del mi consejo, para que se faga lo que fuere justicia. E secrestados todos sus bienes, muebles e raýzes, en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ynventario e ante escrivano público, que los tengan en la dicha secrestación e de manifiesto e non acudan con ellos a persona alguna syn mi liçença e especial mandado. E, sy non le pudiéredes aver, ponelde plazo en su casa de quarenta días, dándole los veinte días por el primero término, e los diez días por el segundo término, e los otros diez días por el terçero plazo e término perentorio acabado, con aperçebimiento que le fagades, e yo por la persente le fago, que, sy paresciere, le mandaré oyr e guardar su justicia. E en otra manera, mandaré oyr al dicho mi procurador fiscal e mandaré fazer sobre ello complimiento de justicia, syn le más çitar nin llamar nin atender sobrelo.

Para lo qual e para todos los abtos del dicho pleito, subçesive, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva, e tasaçón de costas, sy las ý oviere, lo çito e llamo e pongo plazo perentoriamente.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E es mi merçed e voluntad que estedes en fazer lo susodicho, con yda e tornada a mi corte, veinte e cinco días. E que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento, cada uno de los dichos veinte e cinco días, dozentos e çinquenta maravedís, e para Diego Núñez, mi escrivano que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, cada uno de los dichos veinte e cinco días, setenta maravedís. Los quales vos sean dados e pagados de los bienes del dicho [*espacio en blanco*] de Gamarra. Para los cuales aver e cobrar e para fazer sobre

ello todas las prendas, premias, esecuciones de bienes que nescesarios e complidores sean de se fazer, vos doy, asyismismo, poder complido por esta mi carta.

E, sy para fazer e complir e esecutar lo susodicho menester oviéredes favor e ayuda, por esta mi carta, mando a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reyngos e señöríos que vos lo den e fagan dar. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Murcia, a treze días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

11

1488 junio, 18. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que no entraran en las casas de los clérigos del obispado de Ávila y se llevaran a las mujeres que encontraran para acusarlas de mancotas públicas, guardando lo dispuesto en la ley que hicieron en las Cortes de Toledo (Consejo).

Fol. 125, doc. 3.264.

A pedimiento de los clérigos del obispado de Ávila. Para que ningund corregidor non entre en las casas de ningund clérigo del obispado de Ávila. Junio de LXXXVIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de todas las villas e logares de su obispado, que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de la clerezía desa çibdad e su obispado nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que los corregidores, alcaldes, alguazyles e otras justicias desa dicha çibdad e de las otras villas e logares de su obispado, a cabsa de los fatygar [e] desonrrar, entran en sus casas e les catan e están en azechanzas diciendo que tienen mancotas públicas, non seyendo ello asy e biviendo ellos casta e onestamente e como devén. E que, so

esta color, les desonrran e amenguan e prenden algunas mugeres, e en la cárcel diz que las fazen confesar que son mançebas públicas de los dichos clérigos, non lo seyendo. E que, si asý pasase, que ellos recibirían en ello grande agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, de aquí adelante, non entredes nin consintades entrar en las casas de los dichos clérigos para las catar sobre esta razón. E cerca del proçeder contra las mançebas públicas de los dichos clérigos, guardedes el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo. E cada e quando alguna muger fuere fallada ser mançeba pública de clérigo, la llamedes e oya-des, segund e como la dicha ley lo dispone, tanto que sea oyda e vençida e condenada por sentencia, non executeedes en ellas las penas de la dicha ley nin consintades que sobre ello las fatyguen nin fagan agravio público que, so color de lo susodicho, non sean los dichos clérigos desonrrados e agraviados. E que la dicha ley en todo e por todo sea guardada. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, XVIII días de junio de IMCCCCLXXXVIII
años.

Episcopus cauriensis. Iohannes, doctor. Alfonsus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. E yo, Alfonso del Mármlor, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

12

1488, junio, 20. MURCIA.

La reina Isabel I de Castilla ordena al licenciado Cristóbal de Toro que fuera a la ciudad de Ávila y ejecutara las sentencias que la dicha ciudad y tierra tenía contra los que se habían apoderado de sus términos, prados, pastos, montes, etc.

A pedimiento del fiscal. Para que esecuten unas sentencias que son dadas en favor de la çibdad de Ávila³.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Christóval de Toro, salud e gracia.

Sepades que bachiller Pero Díaz de la Torre, mi procurador fiscal e promotor de la mi justicia, me fizó relación por su petición, que ante mí en el mi consejo presentó, diciendo que en favor de la çibdad de Ávila e lugares de su tierra están dadas por diversos juezes muchas sentencias sobre la restitución de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos e otras cosas que a la dicha çibdad e al uso común della están entrados e tomados e ocupados, así por algunos cavalleros e concejos de la dicha çibdad como por otros de la comarca. Algunas de las cuales dichas sentencias diz que fueron esecutadas e otras están por esecutar. E algunas de las que están esecutadas, aquéllos que tenían los dichos términos e otros algunos, han tornado a ocupar syn embargo de las dichas sentencias. E que a esta cabsa la dicha çibdad e su tierra e pueblos della están despojados e desapoderados de la posesyón de los dichos términos, de que a mí se recrecía deservicio e a la dicha çibdad grande daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandase proveer de remedio con justicia, mandando esecutar las dichas sentencias e proceder contra los trasgresores dellas, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E confiando de vos, etc.

Por que vos mando que vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuera nesçesario, e veades las dichas sentencias que así en favor de la dicha çibdad están dadas. Las quales mando a qualquier persona que las tenga que las trayga e presente ante vos. E atento el thenor e forma de la ley por el rey, mi señor, e por mí fecha en las Cortes de Toledo, las esecutéys e fagáys esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contienen. E pongáys e apoderéys a la dicha çibdad e su tierra en la posesyón de todos los dichos términos, prados e pastos e montes e dehesas, que por las dichas sentencias falláredes que les han seýdo adjudicados, non enbargante que despues de las dichas sentencias qualesquier personas de fecho e contra derecho ayan tornado a tomar e ocupar los dichos términos e qualquier parte dellos. E proçedáys contra los que han ydo e pasado contra las dichas sentencias a las penas en la dicha ley contenidas, segund el thenor e forma de la dicha ley de Toledo. De manera que la dicha çibdad sea reyntegrada e restituyda en la posesyón de todo lo que le pertenesce, e los culpantes sean punidos e castigados. E fazed libro de todas las dichas sentencias e de la esecución que por virtud dellas fizieredes, e dexad uno en el arca del concejo de la dicha çibdad, e otro trahed o enbiad ante mí, para que yo sepa lo que en ello se faze.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos doy

³ En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "junio, 88".

poder complido por esta mi carta con todas sus ynqüidenças e dependenças, anexidades e conexidades. E es mi merçed que estedes en fazer lo susodicho çinuenta días, e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento, cada uno de los dichos çinuenta días, dozentos e çinuenta maravedís; e para Diego Núñez, mi escrivano, ante quien pase lo susodicho, cada uno de los dichos çinuenta días, setenta maravedís. Los quales vos sean dados e pagados de los bieñes de los que falláredes culpantes. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e esecuciones e remates de bienes que nesçesarios e complideros sean de se fazer, vos doy, asymismo, poder complido como dicho es.

E, sy para fazer e complir e esecutar lo susodicho e cada una cosa e parte dello, favor e ayuda oviéredes menester, por esta mi carta mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reyngos e señoríos que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Murcia, a veinte días de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. V(azeus), cauriensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Alfonsius, doctor.

13

1488, junio, 26. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan a don Juan Pérez de Ayala, subconservador del Monasterio de Guisando, que enviara al consejo el proceso que seguía, a petición de Juan de Portugal, contra doña María de Ludeña (Consejo).

Fol. 50, doc. 3.297.

A pedimiento de María de Ludeña. Para que traygan un proceso eclesiástico. Junio de mill e quattrocientos e ochenta e ocho.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ceçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya

e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Ruystellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, don Johán Pérez Dayala, thesorero de Santa Leocadia de la çibdad de Toledo, juez subconservador que vos dezides del Monesterio de Gisando, salud e gracia.

Sepades que por parte de doña María de Ludeña, muger que fue de don Fernando de Portugal, vezina de la villa de Robredo, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que don Johán de Portugal, vezino de la dicha çibdad, hermano del dicho su marido, que a fin de fatigar ha trabajado de se fazer procurador de los frayles del dicho Monesterio de Gisando. E diz que le demanda ante vos diciendo que don Pedro, su suegro, padre del dicho su marido, fizó heredero al dicho monesterio de ciertos bienes que la dicha doña María tiene, no seyendo ello asý nin el dicho su suegro aver podido fazer la dicha donación por tener hijos legítimos que oviesen e heredasen sus bie-nes, porque caso que ella toviese algunos bienes dellos qua avían seýdo del dicho su suegro, el dicho su marido ge los avía dado en pago de otros que avía vendido de los que ella avía traýdo en dote y en casamiento. E, asymismo, diz que de ocho años a esta parte diz que le han movido este dicho pleyto dos o tres veces. E que en ver que non tienen razón le han dexado, hasta quel dicho don Johán de Portugal tomó el dicho poder para la aver de fatigar e por ver sy le podrían cohechar alguna cosa, no podiendo ella ser conveida ante vos por ella ser lega e de mi juridição real. E que, sy asý oviese de pasar, non solamente ella sería fatigada maliciosa-mente mas nuestra justicia real sería perturbada. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandásemos dar nuestra carta para vos, mandando vos revo-car todo lo que contra ella hera hecho. E, sy algo le quisiéredes demandar, dende en adelante, que lo pidiese ante nos, a quienes cogía por sus juezes, o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E por quanto de los reyes, donde nos venimos, ha estado e nos estamos en posesión de mandar ver los proçesos que los juezes eclesyásticos fazen contra nuestros súbditos e naturales, de que se syentan por agraviadós, por esta nuestra carta vos mandamos que, del dia que con ella fuéredes requerido fasta veinte días primeros syguientes, enbíes ante nos a nuestro consejo, donde ay prelados, cava-lleros e personas científicas, el proçeso del dicho pleito, para que en él se vea. E, sy se fallare que proçedéys bien, vos lo remitamos. E, sy non, se faga lo que fuere justicia. E entre tanto vos mandamos que non proçedáys en el dicho negocio. E mandamos al escrivano ante quien pasa el proçeso del dicho pleito que dentro del dicho término lo trayga e enbíe ante nos, porque, traýdo, nos lo mandaremos pagar su justo e devido salario que por aquello oviese de aver.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed, e a las personas eclesyásticas de perder la naturaleza e temporalidades que en estos nuestros reyngos han e tienen, e que sean avidos por ajenos e estraños dellos; e a las personas seglares, de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros sygientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a veinte e seys días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

V[azeus], episcopus cauriensis. Alfonsius, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

14

1488, julio, 15. MURCIA.

La reina Isabel I de Castilla ordena a las justicias de Ávila que los quivanes, derramas, repartimientos y padrones de judío a judío, de judío a moro, y de judío a cristiano, fueran ejecutados por Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcuende, según lo tenía concedido por ella de merced.

Fol. 283, doc. 3.460.

La forma que se ha de thener en los quivanes de Ávila. Julio de LXXXVIII.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, que agora soys o fuéredes de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta o el traslado della sygnado de escrivano público fuere mostrado, salud e gracia.

Sepades que pleito e debate se ha tratado ante mí en el mi consejo entrel mi procurador fiscal e el comendador Gonçalo Chacón, mi mayordomo e contador mayor e del mi consejo, como corregidor de la dicha çibdad de Ávila, de la una parte; e Ferrand Gómez Dávila, cuya es Villatoro e Navamorcuende, de la otra; sobre razón del oficio de la sobrecogeduría de los judíos e moros de la dicha çibdad, quel dicho Ferrand Gómez de mí tiene por merçed, e sobre a quién se estendía el dicho oficio e en qué cosas el dicho Ferrand Gómez e sus logares tenientes lo podían e devían usar. Sobre lo qual fue traýdo ante mí al mi consejo los títulos e

derechos que el dicho Ferrand Gómez tenía al dicho oficio. E fue avida ynfomaçón por mi mandado cerca del uso e guarda dellos. E todo visto en el mi consejo e las razones que las dichas partes o cada una dellas quisieron dezir e alegar, fue acordado que el dicho Ferrand Gómez e sus logares tenyentes en su nonbre podfan esecutar todos los padrones e repartimientos e derramas que entre los dichos judíos e moros se fiziesen en qualquier manera, segund que fasta aquí lo an usado e acostunbrado. E qualquier queván de judío a judío; e de judío a christiano no; e de judío a moro se fiziese; pero que las sentenças dadas por los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e por el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad e por otras qualesquier justicias e braço seglar que se oviesen de esecutar en los dichos judíos e moros, que lo esecute el dicho corregidor e su alguazil.

Por que vos mando que asý lo guardéys e cunpláis, de aquí adelante, e dexéys e consintáys al dicho Ferrand Gómez e a su lugar teniente esecutar todos e qualesquier quevanes fechos de judío a judío; e de judío a moro, e de judío a christiano. E todos e qualesquier repartimientos e derramas que en las aljamas de los dichos judíos e moros se fiziesen, segund que fasta aquí lo han acostunbrado.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la mi merçed e de XM maravedís para la mi cámara.

E, demás mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, so pena de XM maravedís, porque yo sepa en cómico se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a XV de jullio de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso Dávila, secretario de la reyna, nuestra señora, lo fiz escrevir por su mandado. Vazeus, episcopus caurensis. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor.

15

1488, julio, 20. MURCIA.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Medina del Campo que, si Alfonso de Ortega dejó algunos bienes al monasterio de Rapariegos, se los entreguen. Asimismo que "secrestara" todos los bienes dejados en herencia por el dicho Alfonso de Ortega, excepto los que habían sido adjudicados por el consejo.

Al Monasterio de Rapariegos. Para que entreguen una heredad. Julio LXXXVIII⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Ramiro Núñez de Guzmán, nuestro corregidor de la villa de Medina del Campo, salud e gracia.

Sepades que por parte del Monasterio de Rapariegos, que es en término de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que Alfonso Ortega, vezino e regidor que fue de la dicha villa de Medina del Campo, dexó dos fijas en el dicho monasterio. Las quales de su propya e libre voluntad diz que quisieron ser monjas e feligiosas en él. E que la una a fecho profesión, e la otra non es de hedad, diz que la sacaron fuera del dicho monasterio, donde diz que declaró que quería ser monja. E que se tornó de su voluntad al dicho monasterio. Por razón de lo qual diz que al dicho monasterio perteneçen todos sus bienes e herencia del dicho Alfonso de Hortega. Se mandó enterrar en el dicho monasterio de Rapariegos, e que mandó al dicho monasterio una heredad suya que tenía en término de la dicha villa de Medina, e que Diego de Sabcebdo tiene los dichos bienes como tutor de las fijas del dicho Alfonso de Hortega.

E por parte del dicho monasterio nos fue suplicado que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles entregar los dichos bienes, e como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego vos ynforméys de los bienes que el dicho Alfonso de Hortega dexó e que, sy así es que dexó alguna heredad, mandad dar al dicho monasterio, luego le fagáys entregar la posesión della libre e deshenbargadamente. E quanto a los otros bienes que el dicho Alfonso de Hortega dexó e pertenece a las dichas sus fijas los pongáys en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público, para que los tengan en la dicha secrestación e non acudan con ellos a persona alguna fasta que sea visto e determinado, a quién perteneçen los dichos bienes, por el obispo de León, presyidente en la nuestra abdiencia, a quien nos lo cometemos. Porque alguna parte de los bienes an sydo adjudicados [por] los del nuestro consejo a otra persona alguna, los tales non los pongáys en la dicha secrestación.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Murcia, a veinte días de julio, año del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretaryo del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado.

⁴ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el margen izquierdo del encabezamiento del documento: "julio de 1488".

1488, julio, 20. MURCIA.

Los Reyes Católicos hacen merced a Juana Velázquez, vecina de Ávila, ama del príncipe don Juan, de las casas principales de Ávila y de todas las heredades en Ávila y su tierra que los reyes habían cambiado a Juan Arias de Ávila por 300.000 maravedís de juro de heredad y 400.000 maravedís en dinero.

Además se inserta en el documento los siguientes: a) Facultad a Juan Arias de Ávila para sacar de los bienes de su mayorazgo aquéllos que iba a trocar y cambiar, dada en Alcalá de Henares el 20-2-1486. b) Carta de poder que otorga a Gómez de la Trinidad y a Fernando de Illescas, fechada en Torrejón de Velasco el 15-1-1487. c) Carta de cambio y troque con los Reyes Católicos, de fecha: Salamanca, 28-1-1487.

Fol. 1, doc. 3.499.

A pedimiento de Juana Velázquez, ama del príncipe. Carta de merçed de los heredamientos que Juan Arias tenía en Ávila e casas principales. Julio de CCCCLXXXVIII⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto nos ovymos por troque e canbyo de Juan Arias de Ávyla, nuestro vasallo, todos los heredamientos e casas principales que él tenía en la çibdad de Ávila e su tierra por trezentas mill maravedís de juro que por ellas le dymos, segund más largamente se contyene en la carta del dicho troque e canbyo, su tenor de la qual es éste que se sygue:

“Sepan quantos este público e ynstrumento, carta de troque e canbyo vieren, como nos, Gómez de la Trenydad, vezino de la çibdad de Segovia, e Fernando de Yllescas, vezino de la villa de Yllescas, en nonbre e por virtud del poder especial que para ello tenemos de Juan Arias de Ávyla, cuyas son las vyllas de Torrejón de Velasco e Alcovendas, e por virtud de una carta de liçençia e facultad que el rey e la reyna, nuestros señores dieron al dicho Juan Arias de Ávyla para fazer lo en ella contenido, el tenor de la qual dicha carta e del dicho poder, uno en pos de otro es éste que se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Juan Árias de Avyla, nuestro vasallo, cuyas son las vyllas de Torrejón e Alcobendas, nos es fecha relación que por quanto vos tenéys asentado de trocar e canbyar con nos las vuestras

⁵ En tipo de letra posterior, figura escrito en el margen izquierdo del encabezamiento del documento: “junio, 1488”.

casas principales que vos tenéys en la çibdad de Ávyla, e los heredamientos de Pozanco e Pajares e Valverde e Santo Domingo e Mingorría e Bernuy Salynero e Velasco Arraval con el Prado de Mojapyés e Miguel Serrezmes, los quales son de vuestro mayorazgo, y en él y a él vinculados. E nos suplicastes e pedistes por merçed que vos diésemos lyçençia para poder trocar las dichas casas e heredamientos e fazerlos byenes partibles e alienables, quedando en vuestro mayorazgo las trezientas mill maravedís de juro que por los dichos heredamientos vos damos, o sobre ello vos proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E mandamos fazer sobre ello cierta ynformación. E, porque por ella pareció quel dicho troque e canbyo es útil e provechoso a vos, el dicho Juan Arias, e a vuestros byenes e mayoradgo, tovímoslo por bien.

E por la presente vos damos lyçençia e facultad para que podades trocar e troquedes las dichas vuestras casas principales de Ávyla e los dichos heredamientos de Pozanco e Valverde e Pajares e Mingorría e Bernuy Salynero e Santo Domingo e Blasco Arraval con el Prado de Mojapiés e Miguel Serrezmes, que vos tenéys e poseéys por título de mayoradgo, con nos, por las dichas trezientas mill maravedís de juro.

E por esta nuestra carta, de nuestro propio motuo e cierta çiençia, apartamos del dicho mayoradgo las dichas casas e heredamientos suso nonbrados e declarados, e los fazemos byenes alienables e partibles, para que se puedan vender e enajenar, como sy non fueran puestos en el dicho mayoradgo, non enbargante cualesquier vínculos e fyrmezas e condiciones que con que el dicho mayoradgo esté hecho, e los dychos byenes encorporados e vinculados en él, e cualesquier leyes e fueros e ordenamientos e premáticas senções de nuestros reynos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan. Con las quales o con cada una dellas nos dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte días de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado. Rodericus, doctor. Registrada, doctor”.

“In Dey nomine, amen.

Conoçida cosa sea a todos los que la presente vyeren, como yo, Juan Arias de Ávyla, señor de las vyllas de Torrejón de Velasco e Alcovendas, por quanto entre los muy altos e muy poderosos príncipes el rey e la reyna, nuestros señores, e mí está concertado e asentado que yo aya de dar e dé en troque e canbyo e promutación a sus altezas las mis casas que yo he e tengo

e poseo en la çibdad de Ávyla e o todas las otras heredades e casas e vyñas e dehesas e hexidos e censos e rentas que yo he e tengo en la çibdad de Ávyla e en los lugares de Pozanco e Santo Domingo de la Calera e Valverde e Pajares e Mingorría e Bernuy Salinero e Velascarraval e en Serrazines, lugares de la tierra e jurediçión de la dicha çibdad de Ávyla, con todo e qualquier señorío que yo he e tengo a lo susodicho e a qualquier cosa dello por trezentas mill maravedís que sus altezas me dan por ello en el dicho troque e canbyo de juro de heredad para syempre jamás, sytuados e puestos por salvado en esta guisa: los cien mill maravedís en ciertas rentas de las alcavalas de la vylla de Madrid e su tierra; e las otras dozientas mill maravedís en las rentas de las alcavalas de las mis vyllas de Torrejón de Velasco e Alcovandas e Santo Domingo e Pedrazuela, que son de mi mayoradgo; e más quattrocientas mill maravedís en dineros contados, para que las dichas trezentas mill maravedís de juro de heredad queden e sucedan en lugar de las mis casas e heredades susodichas, que, asymismo, son de dicho mi mayoradgo.

E para fazer e otorgar todo lo susodicho, sus altezas mandaron dar e dieron, su carta de liçençia e facultad, escrypta en papel e fymada de sus nombres, para que por virtud della yo pudiese fazer e otorgar con sus altezas el dicho troque e canbyo.

Por ende, yo, el dicho Juan Arias, por virtud de la dicha liçençia a mí dada e concedida, por la presente carta otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder complido, segund que yo lo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Gómez de la Trenidad, vezino de la çibdad de Segovia, e Fernando de Yllescas, vezino de la vylla de Yllescas, amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro, especialmente para que por mí e en mi nombre e para mí podades fazer e fagades el dicho troque e canbyo e trocar con los dichos rey e reyna, nuestros señores, o con quien su poder para ello oviere, las dichas mis casas principales e heredades e casas e vyñas e tierras de pan levar e montes e prados e dehesas e hexidos e censos e rentas e aguas vertientes e manantes e estante que yo he e tengo en la dicha çibdad de Ávyla e en los dichos lugares de Pozanco e Santo Domingo de la Calera que se dice, e en Valverde e Pajares e Mingorría e Bernuy Salinero e en Blasco Arraval e en Serrazines, lugares de la dicha tierra e jurediçión de la dicha çibdad de Ávyla, con todo el señorío e propiedad e posesión, alto e baxo, que yo a todo ello e a cada cosa dello he e tengo e me pertenece e pertenescer puede e con todo lo a ello anexo e conexo, acesorio e dependiente e con todas sus entradas e salidas e pertenencias e derechos e servidunbres e usos e contunbres e segund e a tan complidamente como a mí pertenece e pertenescer puede, de fecho e de derecho, como bienes que pertenesçen e son del dicho mi mayoradgo, por las dichas trezentas mill maravedís que sus altezas mandan en el dicho troque e canbyo de juro de heredad para syempre jamás. Situa-

dos e puestos por salvado en las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha vylla de Madrid e su tierra e en las dichas mis vyllas e logares, segund de suso es dicho e declarado, para que en las dichas alcavalas de las dichas mis vyllas e logares yo las aya e tenga e tome e reparta como quisiere e por byen tovyere en cada un año, como dicho es, para syempre jamás, que son las dichas trezientas mill maravedís que ansí sus altezas me mandan dar, en el dicho troque e canbyo, de juro de heredad para syempre jamás, sytuados e puestos por salvado, segund e en la manera que dicha es e en las cartas e previllejos, que cerca dello sus altezas mandaron dar, más largamente se contiene, que queden las dichas trezientas mill maravedís de juro de heredad en lugar de la dicha mi fazienda de Ávyla, e radicados e señalados para el dicho mi mayoradgo, segund e en la manera e por la vía que está toda la dicha mi fazienda de Ávyla e con aquéllas condiciones e vínculos e fyrmezas que en la carta de previllejo del dicho mi mayoradgo se contyene.

El qual dicho troque e canbyo vos, los dichos Gómez de la Trynidat e Fernando de Yllescas, podades fazer e fagades con sus altezas e con quien el dicho su poder bastante e complido para ello oviere e tenga, segund e en la manera que dicha es. Entendiéndose que tengo de aver más con lo sobre-dicho las dichas quattrocientas mill maravedís en dineros⁶ contados que sus altezas o quien su poder oviere me han de mandar dar, allende e de más del dicho juro, segund dicho es. E quel dicho troque e canbyo podades, e en la manera que dicha es, fazer e otorgar, para quel año primero que vyene de mill e quattrocientos e ochenta e syete años, e dende en adelante, sus altezas lieven todos los frutos e rentas de las dichas mis heredades, e yo lieve e pueda llevar las dichas trezientas mill maravedís del dicho juro, e asý en cada año para syempre jamás, segund e por la forma e manera que en los dichos previllejos e cartas e alvaláes se contiene e declara. E para que podáys recebir e recibades en el dicho mi nonbre e para mí qualesquier cartas e alvaláes e previllejos que sus altezas dieren e otorgaren que convengan de se fazer e otorgar sobre el dicho troque e canbyo o qualquier censión e traspaso que sus altezas me fagan e convengan fazer del dicho juro con todas e qualesquier fuerças que para fyrmeza e seguridad mía e de mis sucesores sean neçesarias, e para otorgar a sus altezas carta o cartas de troque e canbyo con las fuerças e fyrmezas, actos e solenidades e renunciaciões de leyes e poder de justicias que convengan para validación e fyrmeza del dicho troque e canbyo.

E otrosy, para que podades poner e pongades a sus altezas, o a quien su poder para ello oviere, en la posesión de las dichas casas e heredamientos e byenes de suso dichos e declarados, real, actual, e ge la dar e entregar para que lo tenga e posea por suya e como suya por virtud del dicho troque e

⁶ En el documento está repetido: "en dineros".

canbyo, e para que todo lo que, como dicho es, en el dicho mi nonbre e para mí fyziéredes e otorgáredes en el dicho negocio sea fyrme e valedero, como sy yo mismo lo fyziere e otorgase e a todo ello presente fuese en juyzio o fuera dél, aunque para ello se requiriese e requiera aver más mi especial poder e quan complido e bastante poder yo he e tengo, para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido le do e otorgo a vos, los dichos Gómez de Trenidad e Fernando de Yllescas, amos a dos juntamente, e non al uno syn el otro, con todas sus ynzydenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades e con todas las otras cosas a ello anexas e conexas e acesorias e dependientes. E obligo a mí mesmo e a todos mis byenes, muebles e ráýzes, avydos e por aver, e que avré todo lo que vos, los dichos Gómez de Trenidad e Fernando de Yllescas, en el dicho mi nonbre, fuere fecho e dicho e pedido e recebydo e otorgado e obligado por fyrme, rato e grato, estable e valedero, en juyzio e fuera dél, para syempre jamás.

E, por esta dicha carta de poder, vos relyevo de toda carga de satisfacón e fyaduría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latýn: "judicium systi judicatum solvi", con todas sus cláusulas acostunbradas.

E, porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta dicha carta de poder ante el escrivano e notario público de yuso escryto. Al qual rogué que la escryviese o fyziere escrevir e la synase con su syno, e a los presentes rogué que fuesen dello testigos. E por mayor fyrmeza lo fyrmé de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha vylla de Torrejón de Velasco, a quinze dífas del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Juan Arias. Testigos que fueron presentes e oyeron otorgar esta dicha carta de poder e fyrmar⁷ aquí su nonbre al dicho señor Juan Arias: Juan Dormaza, contador, e Bernaldino de Torres, su camarero, Fernando de Ávila, su mayordomo en Madrid, para esto llamados e rogados. E yo, Antón Rodríguez, escrivano, e escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente, a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, cuando el dicho señor Juan Arias otorgó lo susodicho, e aquí fyrmó su nonbre. E por su ruego e otorgamiento esta carta de poder escreví. E por ende, fyz aquí este mío syno en testimonio de verdad. Antón Rodríguez, notario".

"Otorgamos e conocemos en el dicho nonbre del dicho Juan Arias e por

⁷ En el documento está repetido: "e fyrmar".

virtud del dicho poder que de nuestra propia e libre voluntad, non ynduzidos nin traydos para ello por ninguna fuerça nin premia de lo fraude nin engaño alguno, trocamos, promutamos e damos en troque e canbyo promutación a los muy altos e muy poderosos príncipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e para ellos e para sus herederos e subcesores e para aquél o aquéllos que dellos o de los dichos sus herederos e sucesores ovieren causa, para syempre jamás, por juro de heredad, conviene a saber: las casas principales quel dicho Juan Arias ha e tiene en la dicha çibdad de Ávyla, deslindadas con las calles públicas a la colación de San Juan, e todas las otras heredades e casas e vyñas e tierras de pan llevar e montes e prados e dehesas e encensos e exidos e otras qualesquier rentas e heredades quel dicho Juan Arias ha e tiene e le pertenesçen en qualquier manera en los lugares de Pozanco e Santo Domingo de la Calera e Valverde e Pajares e Mingorría e Bernuy Salynero e Velascarraval e en Serrazines, término e jurediçión de la dicha çibdad de Ávyla, con todos los derechos, servidumbres, entradas e salidas, señorío útil directo, propiedad e posesyón vel casy quel dicho Juan Arias ha e tiene en las dichas casas e en los dichos heredamientos e le pertenesçe e pertenesçer puede en qualquier manera, de fecho e de derecho, al dicho Juan Arias.

El qual dicho troque e canbyo e promutación fazemos con vuestra alteza en la manera que dicha es, por trezentas mill maravedís de juro de heredad que vuestra alteza dio al dicho Juan Arias en troque e canbyo e promutación de las dichas casas e rentas e heredamientos; sytuadas las çient mill maravedís en ciertas rentas de las alcavallas de la vylla de Madryd, e las dozyentas mill maravedís restantes en las alcavallas e otras rentas de las dichas vyllas de Torrejón e Alcovendas. Las quales dio e mandó dar al dicho Juan Arias en el dicho troque e canbyo e promutación, para que las encorporase en su mayoradgo en lugar de las dichas casas e heredamientos con las mismas condiciones e vínculos e fyrmezas con que tenía los dichos byenes e heredamientos e los otros byenes contenidos en su mayoradgo, e por virtud de la dicha liçencia que de suso va encorporada, e más las quattrocientas mill maravedís en dineros que vuestra alteza dio a Juan Arias en el dicho troque e canbyo. De las quales dichas trezentas mill maravedís de juro e quattrocientas mill maravedís en dineros, en nombre del dicho Juan Arias de Ávyla, nos tenemos por byen contentos, pagados e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto pasaron por mandado de vuestra alteza a poder del dicho Juan Arias, realmente, de fecho, e le fueron dados y entregados los recavdos e previllejos que para ello fueron neçesarios, a su contentamiento. E en razón de la paga en su nombre renunçiamos las leyes que dizan que los testigos de la carta devén ver fazer la paga, e a la exebción de la premia non numerada. E otorgamos e conoçemos que las dichas casas e heredamientos oy día non valen más nin tanto como las dichas trezentas mill maravedís de juro e quattrocientas mill maravedís en dineros, ca asý vuestra alteza le mandó dar e dio en troque de las dichas casas e rentas e

heredamientos, por quanto segund el valor e renta de los dichos heredamientos que oy día valen e el daño e disypación que en ellos ay, por ser todos heredamientos de administración, e estar arredrados e apartados de los logares de su domiçilio e morada, donde continuamente bive e mora el dicho Juan Arias, non valen la quantía de las dichas trezientas mill maravedís de juro e quattrocientas mill maravedís en dineros. E le fue e le es muy útil e provechoso para su casa e estado fazer el dicho troque, por quanto valen mucho más las dichas trezientas mill maravedís de juro⁸ e las quattrocientas mill maravedís en dineros, las cuales vuestras altezas le quisieron dar, aunque manyfyestamente valían más, por le fazer merced. Pero, sy caso es que más valen las dichas casas e rentas e heredamientos, en el dicho nonbre fazemos de la tal demasía gracia, pura donación que es dicha entre byvos, non revocable, a vuestra alteza. La qual dicha donación avemos por ynformada e revocamos sobrelo las leyes que dizan que las donaciones que exceden cierta suma non valen, sy non fueren ynsinuadas.

E por esta carta e público ynstrumento desvestymos, desapoderamos e quitamos al dicho Juan Arias Dávyla de la propiedad e señorío, útil directo, e posesión vel casy de las dichas casas e de los dichos byenes e lo cedemos e traspasamos todo en vuestras altezas e en la persona o personas que por vuestras altezas lo ovyeren de aver e lo traspasare o fyziere merced dello, para que por vuestra propia abtoridad real o vuestra majestad o quien vuestro poder oviere, syn liçençia e syn abtoridad de juez e syn caer nin encurrir por ello en pena nin en calopnia alguna, vuestra alteza, o quien vuestro poder oviere, podades entrar e tomar e aprehendes e entredes e tomedes e aprehendades la tenenção e posesyón vel casy de las dichas casas e de los dichos byenes e heredamientos, e de cada una cosa e parte dellos, e lo podades tener e poseer, vender, donar, trocar, canbyar e enajenar con qualquier persona o personas que vuestra alteza quisiere e por bien toviere, e fazer dello e en ello e cada una cosa e parte dello como de cosa propya de vuestra alteza, adquirida e ganada por su justo e derecho título, en quien traspasmos e cedemos todas las acciones útiles e derectas al dicho Juan Arias de Ávyla pertenesientes en qualquier manera que oy día sean e le ayan sydo tomadas e ocupadas e entradas, para que sus altezas, o quien so poder oviere, lo puedan conseguir e aver e demandar, como el dicho Juan Arias lo podría fazer. E por virtud del dicho poder obligamos al dicho Juan Arias que en todo tiempo fará sanos e de paz a vuestra alteza e a la persona o personas que de vuestra alteza ovyeren título, cavsa e razón, todos los dichos byenes, casas, rentas e heredamientos. E sacará a vuestra alteza o a la persona o personas que de vuestra alteza los ovieren, a paz e a salvo e tomará la boz y el pleyto contra qualquier persona que las dichas casas e byenes e rentas e heredamientos, o qualquier cosa o parte dellos, vyniere demandando o demandare a vuestra alteza, o la contrariaren o fyzieren

⁸ En el documento está repetido: "de juro".

alguna molestya o turbación. La qual dicha boz e abtoridad tomará e sacará a paz e a salvo a vuestras altezas, o a quien de vuestras altezas ovieren de aver los dichos byenes e heredamientos a sus propyas costas e espensas, agora sea requerido antes la lyd contestada o despues, e non seyendo requerido, aunque sobre ello sea dada sentencia difynitiva, cada que a su notyçia venga que, todavía, el dicho Juan Arias sea obligado al saneamiento e vençión de los dichos byenes e heredamientos, e cada una cosa e parte dello.

E por esta carta e público ynstrumento en el dicho nonbre damos poder complido a todas e qualesquier justicias de la vuestra casa e corte e de todas las çibdades e vyllas e logares de los vuestros reynos e señoríos, a la juridición de los quales e de cada uno dellos espresamente sometemos al dicho Juan Arias de Ávyla, renunciando su propio juro e juridición e domyçilio e la ley sy convenerit, para que por todo rigor de derecho apremien e costryngan al dicho Juan Arias de Ávyla a tener e complir todo lo contenido en este público ynstrumento, faziendo entrega e ejecución en byenes del dicho Juan Arias, vendiéndolos e rematándolos en pública almoneda. E, de los maravedís que valieren, fagan pago a vuestra alteza o a quien vuestro poder ovriere, de qualquier daño e menoscabo o costas o gastos que por razón de la vençión de las dichas casas e byenes e heredamientos, e de qualquier cosa o parte dellos, a vuestra alteza, o a quien vuestra alteza oviere de aver los dichos byenes e heredamientos, se syguiere. E prometemos en el dicho nonbre del dicho Juan Arias de Ávyla [que] avrá por fyrmee, rato e grato, estable e valedero, para agora e para syempre jamás, esta carta de promutación e troque e canbyo e todo lo en ella contenido. E contra ello e contra parte dello non yrá nin verná en tiempo alguno nin por alguna manera él nin otro por él, so pena del doble, para la vuestra cámara. A la qual pena, sy en ella cayere, damos poder a todas las dychas justyças, en nonbre del dicho Juan Arias, para que la executen e fagan executar en él mismo e en todos sus byenes, vendiéndolos e rematándolos en almoneda pública. E, de los maravedís que valieren, fagan pago a vuestra alteza, o a quien vuestro poder ovriere, de la dicha pena e costas que sobre ello se recreçieren. E la pena pagada o non pagada o graciosamente remetida, que, todavía, el dicho Juan Arias sea obligado a tener e guardar e complir todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello. Para lo qual mejor tener e complir e guardar e pagar, obligamos al dicho Juan Arias e a todos sus byenes, muebles e raýzes, donde quier que los aya e aver deva e le pertenezcan en todo lugar, renunciámos e partymos de su favor e ayuda e qualesquier leyes e fueros e derechos, canónicos e çeviles e municipales que, contra lo contenido en esta carta e público ynstrumento en favor del dicho Juan Arias Dávyla, son o ser pudiesen, e a toda acción e ejecución ordinario e extraordinario e a todo error, de fecho e de derecho.

E otros' y, renunciámos a todo remedio de reçisyón del dicho contrato,

aunque en él ynterviniese engaño en más de la mytad del justo preçio, e la ley rem majoris de restendenda bendicione, e la Ley Real de Alcalá e a los otros derechos que fablan en favor de la reçisyón de los contratos, quando en ellos ynterpone engaño en más de la meata del justo preçio.

E otrosy, renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçion no non vala syn aquella ley non se renunçia, que en su nonbre nosotros la renunçiamos e ésta con todas las otras, seyendo della e dellas e de sus remedios ciertos e sabydores e avysados por onbres sabyos en derecho.

De lo qual otorgamos esta carta de troque e canbyo ante el escryvano e notario público e testigos de yuso escrytos, que fue fecha e otorgada en la çibdad de Salamanca, a veynte e ocho días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, para esto llamados e rogados: el comendador Antonio de Andraga, vezino de Murcia, e Diego de Palaçios, cryado del señor don Enrrique, e Diego de Valera, cryado del señor dotor Rodrigo Maldonado, vezino de Cuenca. Y yo, Alfonso del Mármol, escryvano de cámara del rey e de la Reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy, a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testygos, e de otorgamiento de los dichos Gómez de la Trenydad e Fernando de Yllescas esta carta de troque e canbyo escrevyer fiz. E en testimonio de verdad fyz aquí este mío syno, a tal, Alfonso del Mármol".

Por ende, por fazer byen e merçed a vos, Juana Velázquez, ama del príncipe don Juan, nuestro muy caro e amado fyjo, acatando los muchos e muy grandes e señalados servicios que de vos avemos recebydo e reçebymos de cada dýa, asy en aver cryado al dicho príncipe como en otras cosas e en alguna enmienda e remuneración dellos, por esta nuestra carta vos fazemos merçed e gracia e donaçion, que es dycha entre byvos, para agora e para syempre jamás, de las dichas casas principales e de todos los otros heredamientos que el dycho Juan Arias avýa e tenía en la dycha çibdad de Ávyla e en los lugares de su tierra e término e juridición, segund al dicho Juan Arias perteneçía e segund que pertenesçieron a Diego Arias, su hermano, e a Pedro Arias, su padre e a Diego Arias, su agüelo, por cuya creencia e subçesyón él tovo los dichos bienes. E nos los ovymos dél por razón del dicho troque e canbyo que suso va encorporado.

La qual dycha merçed vos fazemos por juro de heredad para agora e para syempre jamás, con facultad de los poder arrendar, vender, dar, donar e canbyar e enajenar e fazer dellos e en ellos como de cosa vuestra propia, lybre e quita e desembargada a toda vuestra voluntad e syn contradiccion alguna, e para que por vuestra propya autoridad e por virtud desta dycha nuestra carta podades entrar e tomar e aprehender la posesyón e casy posesyón de las dichas casas e heredamien-

tos, e los tener e poseer por vos o por quien vuestro poder oyvere, e los desfrutar e levar los frutos e rentas dellos, e de vos aprovechar dellos e de cada cosa e parte dellos, como de cosa vuestra propia, lybre e quita e desenbargada a toda vuestra voluntad, ca nos, por esta nuestra carta e por la tradiçion della, cedemos, traspasamos e renunçiamos en vos, la dicha Juana Velázquez, e en vuestros fyjos e desçendientes e en aquél o aquéllos que de vos o dellos oyveren cavsa todo qualquier derecho que a nos e a nuestra cámara e a nuestros herederos e sucesores pertenece o puede pertenescer en qualquier manera a los dichos byenes, e a cada cosa e parte dellos, asy de envynçion como por otra qualquier cavsa e razón que sea o ser pueda por razón del dycho troque e canbyo o por otro qualquier týtulo o razón que sea o ser pueda. E lo partymos e quitamos de nos para agora e para syempre jamás e vos damos la posesyón e casy posesyón de todo ello e vos fazemos procuradora en vuestra cavsa propia, puesto que en ello falláredes qualquier resistencia.

E por esta nuestra carta mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier e a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofyciales e omnes buenos de la dycha çibdad de Avyla e de las villas e lugares de su tierra que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, syn sobre ello nos requeryr nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segurydad nin terçera jusyón, vos den la posesyón vel casy de las dychas casas e de todos los otros byenes susodichos, e vos defyendan e anparen en la posesyón dellos, e que non consyentan nin den lugar que de los dychos byenes nin de la posesyón dellos seáys quitada, despojada nin despoderada, e vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir esta mi merçed que nos vos fazemos, en todo e por todo, segund que en ella se contyene.

E, contra el tenor e forma desta merçed que nos vos fazemos, vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, non embargante qualesquier leyes e premátycas senciones de nuestros reynos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan.

E, acatando los dichos servicios, nos declaramos que la dicha merçed se vos deve e por nos vos deve ser fecha, como dicho es.

De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, ffirmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de plomo, que fue fecha en la muy noble çibdad de Murcia, a veinte días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado en forma. Rodericus, doctor.

1488, julio, 22. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Salinas, corregidor de Ávila, que ejecute y venda bienes de Cristóbal del Águila, vecino de Ávila, por valor de 5.000 maravedís que se le habían puesto en pena, y que los entregara al receptor y recaudador de las penas impuestas para su cámara (Consejo).

Fol. 192, doc. 3.535.

Carta de oydores. Para Ávila. A pedimiento del recevtor de las penas⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Salinas, alcalde de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar nuestra carta para los juezes de Ávila que fyziesen execución en bienes de Christóval de Ávila por quantía de cinco mill maravedís en que cayó de pena. E los bienes hen que se fiziese la dicha execución, fyziesen dellos pago al nuestro recevtor de las penas que está en la nuestra corte e chancellería, e fasta aquí no se a fecho. E agora, el nuestro recevtor nos pidió por merçed que le mandásemos dar un executor que executase en bienes del dicho Christóval del Águila por los dichos cinco mill maravedís, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego, syn escusa nin dilación alguna, fagades entrega e execución en los byenes del dicho Christóval del Aguila por los dichos cinco mill maravedís, e los vendades e rematedes en almoneda pública. E, de los maravedís que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho nuestro recevtor de los dichos cinco mill maravedís con las costas que sobre ello fizieren, con aperçibymiento que vos fazemos que, sy así luego non lo fyziéredes e cumpliéredes, que mandaremos fazer execución en vuestros byenes por los dichos cinco mill maravedís e con las costas que sobre ello fizieren.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiencia, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes.

So la qual pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómho se cunple nuestro mandado.

⁹ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "jullio, 88".

Dada en la noble vylla de Valladolid, a veinte e dos días del mes de jullio, año del naſcimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años¹⁰.

E el muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Valdivieso, obispo de León, presydent del abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, e el lienciado García López de Chinchilla e el doctor Alfonso Ruiz del Caso e el doctor del Obradylla e el lienciado Pedro de Frías, oydores e del consejo de sus altezas, lo mandaron dar. Yo, Alfonso de Alcalá, escrivano de cámara del abdiencia de sus altezas, lo fyzy escrevir.

18

1488, agosto, 15. OCAÑA.

Los Reyes Católicos ordenan a Cristóbal de Toro, juez de residencia de Ávila, que no demandara penas de cámara a los oficiales del comendador Gonzalo Chacón, corregidor, mayordomo y contador mayor, ya que le habían hecho los reyes merced de ellas en la ciudad de Ávila (Consejo).

Fol. 89, doc. 3.744.

A pedimiento del comendador Gonçalo Chacón. Para que no demanden ningunas penas a los oficiales de Ávila que tovieran las varas de la justicia. Agosto de LXXXVIII.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el lienciado Christóval de Toro, nuestro juez de residencia en la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el comendador Gonçalo Chacón, nuestro mayordomo e contador mayor e del nuestro consejo, nos fizó relaciōn por su petyción, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que a él pertenesce, por merced que de nos tiene, las penas de la cámara de la dicha cibdad de Ávila. E que él e sus logarestenientes que en la dicha cibdad á puesto, syempre an levado las dichas penas fasta aquí. E que agora, vos por virtud de una nuestra carta que levastes para recibyr la residencia de los dichos sus oficiales, diz que les pedís o demandáis las dichas penas. En lo qual él diz que recibe agravio e non gozaría de la merced que de nos tiene. E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dexar las dichas penas, o como la nuestra merced fuese.

¹⁰ A continuación, puso el escribano la nota siguiente: "va enmendado, o diz: alcalde de la cibdad de Ávyla".

E por quanto por ynadvertencia se mandó que recibíedes e cobráedes las dichas penas, tovimoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que non pidáys nin demandéys nin cobréys de los dichos oficiales que el dicho comendador Gonçalo Chacón ha tenido en el dicho oficio de corregimiento, maravedís algunos, de los que ellos an recibido e cobrado de las dichas penas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco. E ge las dexéys para que fagan dellas lo que el dicho comendador Gonçalo Chacón ordenare.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dýa que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a quinze días de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Episcopus Cauriensis. Alfonsus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

19

1488, agosto, 23. ROBLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a sus capitanes y gentes de armas que guardaran y cumplieran los seguros dados por los alcaldes de Colomera y Jaén a favor de Mahomad Celín y Farax, el Rubio, moros, que habían ido a la ciudad de Ávila con un vecino de ella que habían sacado del cautiverio.

Fol. 103, doc. 3.799.

A Mahomad Celín e Farax, el Ruvio. Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas e otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales, de qualquier estado condición, premiñencia o dygnidad que seáys, o cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Farax, el Ruvio, e Mahomad Çelí, moros, vezinos de la çibdad de Granada, nos fizieron relacióñ por su petyción diciendo que ellos son de Muley Budely, rey de Granada, nuestro vasallo. E que, al tiempo que Guadix tenía cerca-
do él Abayazín, ellos ovieron sacado un christiano que estaba catyvo, e lo truxie-
ron a la çibdad de Ávila, donde era natural. E diz que al tiempo que lo sacaron, les
prometyó de les dar por su rescate ciertas contýas de maravedís, e diz que ellos
andan procurando de cobrar el dicho rescate e faziendo otras cosas que los cunple
en estos nuestros reynos. E diz que antes que entrasen ellos, por poder andar libre
e seguro, ovieron procurado ciertos seguros, asý del alcayde de Colomera como
de la çibdad de Jahén por donde pasaron. E diz que se temen que, bolviéndose al
dicho reyno de Granada e pasando por algunas çibdades, vyllas e logares de nues-
tros reynos por sus términos, serán presos o detenidos o les será fecho otro daño
alguno. Lo qual diz que, sy asý pasase, recíbirían mucho agravio e daño. Cerca
dello nos suplicaron con remedio de justicia les mandásemos proveer, o como la
nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades los dichos seguros que el dicho alcayde de Colomera e la dicha çibdad de Jahén dieron a los dichos moros e ge los guardéys e
cunpláys [e] fagáys guardar e complir, segund e como en ellos se contiene, con tan-
to que los dichos moros antes que entren con diez leguas en tierra de moros ayan de
levar e lieven consygo carta por que non se pueda fazer nin faga daño alguno. E, sy
no la levaren, como dicho es, queremos que los dichos seguros non les valgan.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del
día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-
do que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que
nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Robledo, a veinte e tres días del mes de agosto, año del
nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e
ocho años.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz
escrevir por su mandado. Antonius, doctor. Andreas, doctor.

guardando el seguro que tenían de las justicias de Jaén y Colomera, no consintiendo que fueran detenidos por los arrendadores y otras personas de la villa de Almagro (Consejo).

Fol. 103, doc. 3.799.

A Farax, el Ruvio, e Mahomad Çelín. Para que guarden unos seguros.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Juan de Heredia, teniente en las villas de Alcáçar de Consuegra e su baylía, salud e gracia.

Sepades que Farax, el Ruvio, e Mahomad Çelí, moros, vezinos de la çibdad de Granada, nos fizieron relaciòn por su peticiòn dizeyendo que el mes de marzo, esta quaresma que agora pasó ovo un año, estando cercado en el Albayzín Muley Bandelí, rey de Granada, nuestro vasallo, diz que ellos ovieron sacado un fidalgo que estaba cautivo en Granada, natural de la çibdad de Ávila. El qual diz que le dio su fe de les pagar, salido del cautiverio cierto rescate. E diz que ellos, pensando que les cunpliría lo que les prometyó, vinieron con él hasta la dicha çibdad de Ávila, a donde diz quél non pudo complir. E diz que después tornaron otra vez a la dicha çibdad para recebyr el cumplimiento e diz que, antes que partiesen para yr, procuraron ciertos seguros, asy de la çibdad de Jahén como del alcayde de Colomera, para yr en la dicha demanda. E diz que, viniendo ellos de la dicha çibdad de Ávila, pasando por la vylla de Almagro, fueron allí detenidos por ciertos arrendadores e por otras personas, diciendo que eran perdidos. E diz que, como quer que ellos mostraron los dichos seguros, non ge los quisyeron guardar, por manera que ellos procuraron de se soltar e se fueron a la dicha villa de Alcáçar a donde diz que están. E diz que los dichos arrendadores enbiaron a requerir a la dicha villa e justicias della que ge los entregaran, faziendo ciertas protestaciones. E diz que se temen que los dichos arrendadores les querrán fatygar e traer a pleyto e rebuelta, a fyn de los cohechar. En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, ellos recibirían mucho agravio e daño, e cerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justicia les mandásemos proveer.

Por ende, nos vos mandamos que veades la petición que ante nos fue presentada cerca de lo susodicho e vos será mostrada, firmada de Juan del Castillo, nuestro escrivano de cámara, e, oydas las partes, vos informéys brevemente de la cavsa e de la verdad del negocio e, asy ynformados, lo proveáys de manera que los dichos seguros sean guardado a los dichos moros. E, sy en algo les han seýdo quebrantados, les fagáys cerca dello cunplimiento de justicia.

Para lo qual todo vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Robledo, veynte e tres días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Antonius, doctor. Andreas, doctor.

21

1488, septiembre, 3. AREVALO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que realizara información acerca de los agravios que dicen algunos vecinos de Hernán Sancho que reciben del deán y el cabildo de la iglesia catedral de Ávila y de los renteros.

Fol. 116, doc. 3.838.

A pedimiento de Juan García del Pozo. Ynçitativa a pedimiento de Juan Sánchez del Pozo¹¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan Sánchez del Pozo e Juan del Oso e Toribio López e Juan Sánchez Palomo e Juan de Mediuba e Juan García de la Cuesta, vezinos de Fernand Sancho, aldea de la dicha çibdad, nos fizyeron relación por su petición diciendo que ellos reçiben muchos daños e fatygas, de ocho años a esta parte, del deán e cabildo de la yglesia de la dicha çibdad de Ávila e de sus renteros que biven en el dicho logar de Fernand Sánchez. Los quales diz que, porque despuéblen sus casas e desanparen sus fazyendas e porque labran en algunas heredades del logar de Villanueva, los han quitado la heredad que del dicho deán e cabildo tenían arrendada, e buscan fazer para quebrantar los buenos usos e costumbres e vezydades que tienen con los del logar de Villanueva, todo a fyn que ayan de yermar el logar. E que en los repartimientos e pechos que el dicho logar de Fernand Sánchez se faze, los agravian e les echan cáñamas demasyadas, faziéndoles pagar más maravedís de los que les caben de pagar. E quel dicho cabildo e sus renteros tienen entradas muchas tierras e prados del común e conçegil, e lo han apropiado a sý mismos, labrándolo e prendando los ganados e fazyendo otras muchas synrazones. E que, sy non fuesen remediados, se yrían a bivir a logares de señoríos. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos

¹¹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "setienbre, 1488".

de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayás vuestra ynformación cerca de lo susodicho e de cada cosa dello, e poveyáys en ello de manera que los dichos Juan Sánchez del Pozo e Toribio López e Juan del Oso e Juan Sánchez Palomo e Juan de Mediuba e Juan García de la Cuesta non reçiban agravio. E, sy alguno han reçibido, lo fagáys desfazer e sobre todo fagáys, breve e sumariamente, complimiento de justicia, de manera que non tenga razón de se nos venir más a quexar.

E non fagades ende ál.

Dada en Arévalo, a III días de setiembre, año de LXXXVIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys Martínez, secretario, etc.

22

1488, septiembre, 9. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que enviara al consejo real información sobre la demanda puesta por el cabildo de la catedral de Ávila contra Sancho Sánchez de Ávila, señor de Villanueva, sobre los entramientos que realizaba en heredades del cabildo y del concejo en Hernán Sancho (Consejo).

Fol. 51, doc. 3.845.

*A pedimiento del cabildo de Ávila. Comisyón en forma. Setiembre de CCCCLXXXVIII años. Consejo Real. Conçertado*¹².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Álvaro de Santysteban, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del deán e cabildo de la yglesia de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que ellos tyenen en el logar de Fernand Sancho, tierra de la dicha çibdad de Ávila, ciertos eredamientos, los quales diz que tienen arrendados a ciertos labradores, vezinos del dicho logar. E diz que Sancho Sánchez de Ávila, cuya es Villanueva, diz que, a cabsa de fazer mal e daño a los dichos labradores, diz que

¹² Las palabras "cabildo de Ávila" están puestas en un tipo de letra muy posterior. En esta misma letra, figura en el encabezamiento: "septiembre, 1488".

paçen e roçan los términos del dicho logar. E, porque se lo contradizan, apelan e prenden los vezinos del dicho logar, a fyn de lo fazer despoblar, lo qual todo diz que ha fecho e faze el dicho Sancho Sánchez, estando los dichos labradores so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e non curando de las penas en que por ello caya e yncurria por yr e pasar contra el dicho nuestro seguro. E que, asy-mismo, diz que por más destruir e fazer despoblar el dicho lugar diz que tienen arrendadas las alcavalas del dicho logar de Fernand Sancho, e que so color dellas diz que les maltrata e faze muchos agravios. E que, agora, diz que puede aver mes, poco más o menos, que ciertos labradores diz que por mandado del concejo del dicho logar Fernán Sancho diz que prendaron cierto ganado del dicho logar de Villanueva porque paçían en los términos del dicho logar de Fernán Sancho. E diz que, despues de fechas las dichas [*roto el papel*], diz que vinieron al dicho logar de Fernán [Sancho] cierta gente de cavallo e de pie de la dicha V[illa]nueva e entraron por fuerça en el dicho logar de [Fer]nán Sancho e sacaron cierto ganado que le ovieron hecho de prendas e les fizieron otros muchos agravios e synrrazones. Lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, diz que ellos resçibirfan grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer, mandando castigar lo que fasta aquí avía pasado, e por manera que, de aquí adelante, ellos non fuesen más fatygados, e mandando que el dicho Sancho Sánchez non se entremetyese, él nin otro por él, de arrendar las dichas alcavalas ni les paçer nin roçar los dichos sus términos ni tener que fazer con ellos, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes, e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas las partes, vays, sy neçesario fuere, a los dichos logares de Fernán Sancho e Villanueva, e ayáys vuestra ynformación cerca dello por quantas partes mejor e más complidamente sabedlo podíades, e cómo e de qué manera pasa lo susodicho. E la ynfor-mación avida e la verdad sabida, proçedáys, contra los que falláredes culpantes, a las mayores penas çeviles [e criminales que fa]lláredes por fuero e por derecho [*roto*]... sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias [como] difinityvas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dieres e pronunciáredes, llevéys e fagáys llevar a pura de devida ejecución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual, con sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Don Álvaro. Andreas, doctor. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlor, escrivano de cámara, etc.

23

1488, octubre, 9. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que envíe información sobre los agravios que dicen los vecinos del concejo de El Atizadero que les hacía Pedro Sánchez Bermejo, al no respetar los privilegios que tenían, aprovechándose de sus dehesas y pastos al meter un gran número de ganados a pacer en ello, sin ser vecino ni vivir en dicho lugar. (Consejo).

Fol. 33, doc. 3.846.

A pedimiento del lugar del Atyzadero. Comysyón en forma¹³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, oficiales e omes buenos del logar del Atyzadero, juridición de la dicha çibdad, nos fue fecha relaciòn por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo quel dicho logar Atyzadero diz que por los reyes nuestros antecesores, seyendo ynformados quan estérile era, e diz que, a petición de los pueblos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila, diz que les mandaron dar términos apartados para en que los vezinos del dicho logar Atyzadero pudiesen labrar e coger pan para mantenimiento del dicho logar e, asymismo, donde pudiesen paçer e roçar con sus ganados, solamente los buenos omes pecheros. E, asymismo, diz que non solamente diz que les fue señalados los dichos términos por los dichos previllejos mandando que por los alcaldes de La Mesta les fueron señalados e amojonados antiguamente, e mandaron que fuesen apartados para los ganados e labrança de los vezinos del dicho logar. E diz que agora la muger que fue de Pero Sánchez Bermejo e sus hijos diz que, contra toda razón e justicia, porque son personas poderosas, diz que les entran a comer e roçar

¹³ En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "setiembre, 1488".

los dichos sus términos e prados e dehesas que así les fueron dadas e señaladas, diciendo que son erederos en el dicho logar e que tienen algunas eredades en él, non queriendo guardar las ordenanças de la dicha çibdad, en que disponen que ningund eredero que non more continuamente en el dicho logar, non pueda paçer nin roçar en los términos con los buenos omes pecheros del dicho logar. Lo qual diz que han hecho e fazen los sobredichos con el poder que tienen. E aún más, diz que les destruyó e paçen todos los dichos términos con los muchos ganados que tienen, non lo podiendo fazer, segund las dichas ordenanças de la dicha çibdad, e quebrantando, asymismo, las ordenanças quel concejo del dicho logar faze para guardar los panes e viñas e algund prado, algunos días, para los ganados de trabajo, e fazyéndoles otras muchas ynjurias e synrrazones e amenazando a los vezinos del dicho logar, porque les dice que les prendará sus ganados, sy non guardan las dichas dehesas. Lo qual diz que, sy de aquí adelante oviese de pasar, sería cabsa quel dicho logar se despoblase. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer, por manera que los dichos sus previllejos les fuesen guardados, e lo susodicho fuese castigado e ellos, de aquí adelante, non fuesen más fatygados, o como la nuestra merged fuese, e nos tovímoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes e bien, diligentemente, faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano e syn estrépitu nin figura de juizio, solamente la verdad sabida, libréys e determinéys lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así ynterlocutorias como difinityvas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevéys e fagáys llevar a pura e devida ejecución con efecto, quanto e como e con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados que vengan, parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, con sus ynciencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

Non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días de setyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Álvaro. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

1488, septiembre, 10. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que prendiera a Antonio de Isla, vecino de Ávila, y le enviara a la corte. Asimismo que hiciera ejecución en sus bienes por valor de 3.000 maravedís, para entregárselos a Antonio Sánchez Paniagua, procurador de Ciudad Real (Consejo).

Fol. 72, doc. 3.849.

Antón de Ysla. Setyembre de IMCCCCLXXXVIII años. Consejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Álvaro de Santestevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a todas las otras justicias de la dicha çibdad de Ávila, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que, por algunas cosas complideras a nuestro servicio e a esecución de la nuestra justicia, nuestra merçed e voluntad es de mandar prender el cuerpo a Antón de Ysla, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e que sea traydo preso a nuestra corte.

Por ende, vos mandamos que, do quiera que falláredes al dicho Antón de Ysla, le prendáys el cuerpo, e preso e a buen recabdo a su costa lo traygades e enbiéys ante nos a nuestra corte e lo entreguéys a los alcaldes della, a los quales mandamos que lo reçiban e tengan preso e a buen recabdo e lo non den suelto nin fiado, syn nuestra liçença e especial mandado.

E otrosý, fazed esecución en sus bienes por cuantía de tres mill maravedís, que es nuestra merçed que sean dados e pagados a Antón Sánchez Pan e Agua, procurador de Çibdad Real, por las costas que ha hecho en seguimiento desta cabsa. E vendedlos e rematadlos en pública almoneda, e del valor dellos entregad e fazed pago al dicho [roto el papel]... de los dichos IIIMCC maravedís¹⁴.

Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta. E, sy para fazer e cumplir e esecutar lo susodicho menester oviéredes favor e ayuda, por esta nuestra carta, mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

¹⁴ Debe ser una equivocación del escribano, ya que poco antes figuraba que se hiciera ejecución por 3.000 maravedís.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a X de setiembre de IMCCCCLXXXVIII.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

1488, septiembre, 22. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos conceden plazo de espera de un año a varios vecinos de Monsalupe, para pagar las deudas que habían contraído por las malas cosechas que habían obtenido los últimos años y la ruina de la cosecha del año 1488 por el pedrisco (Consejo).

Fol. 64, doc. 3.917.

*A Alfonso Ximénez e Fernand Gutiérrez e a otros vezinos del lugar de Monsalupe. Carta despera*¹⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte de Alfonso Ximénez e de Fernand Gutiérrez e de Antón Sánchez e Juan Gutiérrez Mançebo e Juan Alfonso e Sancho García e Juan Ximénez e Velasco García e Alfonso García e Martín Ximénez e Alfonso Sánchez Cabeçuela e Juan Sacristán e Pero López e Pablo García e Diego Gutiérrez e Diego López e Juan Gutiérrez e Diego Alfonso, e de cada uno dellos, vezinos del lugar de Monsalupe, que es de la jurisdicción desa dicha çibdad, nos fizieron relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a cabsa de aver venido los años muy trabajosos, como con la grande piedra que en este año cayó en término del dicho lugar e de otras partes, que se apedrearon todos los panes e viñas que non quedó casy nada, estavan muchos adeudados e alcançados. E que porque avyán tomado fyado por ante escribanos públicos e syn ellos de algunas personas ciertas quantías de maravedís e pan e otras cosas para ge lo pagar a ciertos plazos. Los quales entendían que eran pasados o que presto pasarían; e, que para los poder pagar, esperavan¹⁶ el fructo deste año, el qual plugo a nuestro señor de ge lo levar. E que agora se temían e reçelavan que los crededo-

¹⁵ En tipo de letra, bastante posterior, figura en el encabezamiento del documento: "septiembre, 1488".

¹⁶ En el documento se repite la palabra "esperavan"

res, non enbargante el dapño que recebieron, que les han fatigado o fatigarán por las dichas deudas. Las quales en ninguna manera por el presente ge las podían pagar, sy non malbaratando todo quanto tenían, de que a cabsa dello andarían perdidos por mal cabo. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que, aviendo clemencia e piedad dellos e de sus mugeres e hijos, por que non se perdiessen nin andoviesen por mal cabo, les mandásemos dar algund tiempo de espera, por que durante aquél ellos trabajarían e buscarían para los pagar, quanto más que los dichos credores diz que son personas asaz ricas e tales que lo pueden bien sofrir e comportar, sy quisyesen, syn que por ello les viniese dapño nin pérdida, o sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho, llamadas las partes a quien toca e atañe. E, sy por la dicha ynformación falláredes que los dichos deudores non pueden pagar por el presente a los dichos credores lo que les devén, syn grande dapño e pérdida de sus faziendas, e que los dichos credores son personas asaz ricas e tales que los pueden bien esperar, vos mandamos que les dedes término convenible para en que ge lo puedan pagar, con tanto que non pase de un año, dando primeramente, los dichos deudores, a los dichos credores, fyadores que, llegando el plazo que así les diéredes de espera, les pagarán lo que así diz que les devén. El qual dicho tiempo de espera que así por vos les fue dado nos, por esta nuestra carta, ge lo damos e prorrogamos.

E non fagedes ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al qua vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico cumplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Don Álvaro. Alfonsius, doctor. Sancius, doctor. Franciscus, doctor e abbas. Yo, Juan Sánchez de Çehinos la fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

ran la residencia que había realizado Cristóbal de Toro al corregidor de Ávila y a sus oficiales (Consejo).

Fol. 27, doc. 3.956.

Para que enbién aquí la resydençia de Ávila los regydores.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los regidores de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades en conmo nos enbiamos a esa çibdad al liçençiado Christóval de Toro para que reçibiese la resydençia del nuestro corregidor desa çibdad e de sus oficiales. La qual el dicho liçençiado reçibió. E diz que vos dio y entregó la dicha resydençia para que la enbiásedes ante nos. La qual fasta aquí non avéys enbiado ante nos. Antes diz que la traéys de unos a otros.

Porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha resydençia sea trayda ante nos, nos vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta [*espacio en blanco*] días primeros siguientes, enbiéys ante los del nuestro consejo la dicha resydençia quel dicho liçençiado vos dexó, cerrada e sellada, a buen recabdo, por que ellos la vean e fagan sobre ello lo que sea justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cincuenta mill maravedís para la guerra de los moros.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze qua parezca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, XXIX días de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo siguiente : don Álvaro. Alfonsius, doctor. Andreas, doctor. Amisçines, doctor.

1488, septiembre, 30. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro de Santistevan, corregidor de Ávila, que hiciera ejecutar las sentencias dadas en favor de la ciudad y su tierra sobre la

posesión de términos, pastos, dehesas, prados, etc., a petición del procurador fiscal.

Fol. 38, doc. 3.963.

*A pedimiento del fiscal. Para que se ejecuten unas sentencias dadas en favor de la cibdad de Ávila*¹⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor en la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades quel bachiller Pero Díaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que en favor de la dicha cibdad de Ávila e lugares de su tierra están dadas por diversos jueces muchas sentencias sobre la restitución de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e borbaderos e otras cosas que a la dicha cibdad e a sus pueblos e al uso común della están entrados e tomados e ocupados, así por algunos caballeros e concejos de la dicha cibdad como por otros de la comarca. Algunas de las cuales dichas sentencias diz que fueron ejecutadas e otras están por ejecutar. E algunas de las que están ejecutadas, aquéllos que tenían los dichos términos e otros algunos han tornado ha ocupando, syn embargo de las dichas sentencias. E desta cabsa la dicha cibdad e su tierra e pueblos della están despojados e desapoderados de la posesión de los dichos términos, e diz que a nos se recresce deservicio e a la dicha cibdad e su tierra grande daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando ejecutar las dichas sentencias e proceder contra los trasguesores de ellas, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, por que vos mandamos que vades a la dicha cibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere necesario, e veades las dichas sentencias que ansy en favor de la dicha cibdad e su tierra estavan dadas. Las quales mandamos al escrivano de los pueblos o a qualquier personas que las tengan, presenten ante vos, atento el thenor e fuerça de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, las ejecutéys e fagáys ejecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contienen. E pongáys e apoderéys a la dicha cibdad e su tierra en la posesión de todos los dichos términos, prados e pastos e montes e dehesas e aborbaderos, que por las dichas sentencias falláredes que les han seýdo adjudicadas, non embargo que después de las dichas sentencias qualesquier personas, de hecho e contra derecho, ayan tornado a tomar e ocupar los dichos términos o qualquier parte dellos. E pongáys plazo a las tales personas que parezcan ante nos en la nuestra corte, personalmente, a se ver declarar aver yncurrido en las penas contenidas en

¹⁷ En tipo de letra bastante posterior, figura en el encabezamiento: "septiembre, 1480".

a dicha ley e a tomar traslado de qualquier acusación e demanda que sobre ello el nuestro procurador fiscal les quiera poner. De manera que la dicha çibdad e su tie-rra sea reyntegrada e restituya en la posesyón de todo lo que le pertenesce, e los culpantes sean punidos e castigados. È fazed libro de las dichas sentencias e de la exsecución que por virtud della fizyéredes, e dexad uno en poder del escrivano de los pueblos de la dicha çibdad, e otro traed e enbiad ante nos, para que sepamos lo que en ello se faze.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças e anexidades e conexidades.

E por esta nuestra carta mandamos a la persona o personas que asý posíeredes plazo, que parezcan en la nuestra corte, personalmente, que cunplan el dicho mandamiento e enplazamiento a los plazos e so las penas que vos les pusyéredes. Las quales nos avemos por puestas. E sy para fazer e cumplir e executar lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, quando ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos la den e fagan dar, e que dello nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagan ende ál de por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros seguyentes.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

1488, septiembre. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de los obispados de León, Astorga y Reino de Galicia que acudieran a los llamamientos del protonotario Altamirano, cargo que tiene del obispo de Ávila, comisario principal de la Cruzada en todo el reino, para hacer pesquisa a los comisarios y receptores de la Cruzada, no

debiendo ser el llamamiento para una distancia mayor de ocho leguas del lugar en que estuviera el protonotario.

Fol. 129, doc. 3.971.

Cruzada. Comisyón al protonotario Altamirano.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los conçejos, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los obispados de León e Astorga e Reyno de Galizia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades quel reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, nuestro confesor e del nuestro consejo, comisario principal de la Cruzada en todos nuestros reyngos e señoríos, dio cargo al protonotario Altamirano para que en todas esas çibdades e villas e logares supiese e fiziese pesquisa de todas las cosas que los comisarios que por el dicho obispo e por el dicho protonotario han tenido cargo, e otras qualesquier personas oviesen llevado, asý de conpusciones e abitestatos e mandas e piás cabsas ynçiertas e cofradías e otras cosas pertenesçientes a la dicha cruzada en todas esas dichas çibdades e villas e logares, e en cada una dellas.

El qual dicho protonotario nos pidió, que, porque mejor e más complidamente pudiese saber la verdad de todo ello e que en ello nin en cosa alguna dello oviese encubierta, que le mandásemos dar poder e facultad para fazer pesquisa de todo lo que asý está recibido e cobrado por los dichos comisarios e recebtores e frayles e otras personas, de todas las cosas susodichas.

E por quanto saber la verdad de todo es grande servicio de nuestros señor e provecho de las personas particulares que lo han dado por descargo de sus conciencias, en que se sepa quién e cónmo e por qué poderes se ha rescebido aquello, non aya encubiertas nin fraudes. E, sy alguno ha avido, que le mandemos castigar... tovímolo por bien.

E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual e por el dicho su traslado vos mandamos a todos e a cada uno de vos de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que seades, que cada e quando el dicho protonotario, e la persona que su poder para ello oviere, vos enbiare llamar por sus cartas de mandamientos e vos mandare de nuestra parte en persona que digades cerca de lo susodicho vuestros dichos e depusciones, que lo digades e depongades la verdad, segund e por la forma e manera que por el dicho protonotario, e por quien el dicho su poder oviere, fuéredes sobre ello preguntados, so la pena o penas quél de nuestra parte vos pusyere. Las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e non vos puedan llamar allende de ocho leguas del logar quél estoviere.

Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello e para executar las dichas penas,

damos poder e facultad al dicho protonotario, e a la persona que por él dicho su poder oviere, con todas sus yncidenças, dependencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, a díás de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

29

1488, septiembre. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro Maldonado que ejecutara en los bienes de los que debían los subsidios y bula de la Santa Cruzada en los obispados de León, Oviedo, Astorga y Reino de Galicia, a pedimento del protonotario Altamirano, que tenía poder del obispo de Ávila.

Fol. 127, doc. 3.972.

Cruzada. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro Maldonado, contino de nuestra casa, a quien para lo de yuso contenido fazemos nuestro juez e mero executor, salud e gracia.

Sepades quel protonotario Altamirano, nuestro capellán, nos fiz relaciòn quél tiene poder del reverendo yn Christo padre obispo de Ávila para recibir e cobrar todos los maravedís que las yglesias e obispados de León e Oviedo e Astorga e Reyno de Galizia devén e ovieron de dar e pagar de los subsidios de los años pasados de ochenta e tres e ochenta e cinco e ochenta e syete años. E, asymismo, para recibir e cobrar todos los maravedís de las conpusiciones e otras cosas pertenescientes a la Santa Cruzada en los dichos obispados e reyngno de Galizia. E que muchas personas, asý clérigos como legos, de los dichos obispados e reyngno de Galizia que devén e son obligados a dar e pagar ciertas contías de maravedís por razón de los dichos subsidios e conpusiciones e otras cosas pertenescientes a la dicha Cruzada, e diz que non han querido dar nin pagar lo que asý les cabe del dicho subsidio e devén de la dicha Cruzada, non embargante quél ha proçedido contre ellos por todas las censuras en las bulas de la dicha cruzada e subsidio contenidas, diz que son tan rebeldes que se dexan estar en las dichas censuras e non han querido dar nin pagar lo que asý devén. E que como quiera quél ha ynbocado el braço seglar, las justicias de aquellas tierras han seýdo tan remisas que non le

han fecho complimiento de justicia, de manera quél non ha podido cobrar lo que asý es devido de los dichos subsidios e cruzada. E suplicónos que cerca dello le remedíásemos de justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímolo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que bien e fielmente faréys lo que por (nos) vos fuera encomendado, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual, o por su traslado synado de escrivano público, vos mandamos que veades todo lo que por parte del dicho protonotario o por la persona que su poder oviere vos fuere pedido e demandado contra qualesquier personas rebeldes que non han querido pagar lo que asý les cabe de los dichos subsidios de lo que asý devén de la dicha cruzada, asý clérigos como legos, de cualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean. E, sy falláredes que contra ellos e contra cada uno dellos en los dichos subsidios están fechos procesos, fasta la ynvocación del braço seglar, y en lo de la cruzada paresciere, por obligaciones o conosamientos o por padrones de las compusiciones firmadas de los curas que las fizieron, que las tales personas lo devén o otras qualesquier personas estovieren adjudicados a la dicha cruzada por los comisarios de los dichos lugares, fagades e mandedes fazer en los tales debdores, e en cada uno dellos, por todos e qualesquier maravedís que devan de dar e pagar todas las ejecuciones e vrisiones e venções e remates de bienes que nescésarios sean, fasta ser cobrados los tales maravedís que asý devieren. Ca, para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dellos, vos damos poder e facultad con todas sus yncidencias, dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos damos poder e facultad para que cada e quando oviéredes de fazer las dichas esecuciones, o qualquier dellas, podades traer e trayades nuestra vara de justicia, asý como nuestro alguazil e executor.

E, sy para fazer lo susodicho e cada una cosa e parte dello menester oviéredes favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras nuestras justicias de los dichos obispados e reyno de Galizia que vos lo den e fagan dar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a días del mes de setiembre, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez, secretario, etc. Rodericus, doctor.

vecino de Zapardiel de la Cañada, contra Pedro de Barrientos y sus hijos y criados, de los que se teme que le puedan matar o hacer otros daños.

Fol. 43, doc. 4.002.

A Alonso de Atiença, vezino del lugar de Çapardiel. Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a sus logares tenientes e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e oficiales qualesquier de los nuestros reyngos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Atiença, vezino del lugar de Çapardiel, aldea de la çibdat de Ávila, por sý e en nombre de los vecinos del dicho lugar e de los otros que en el dicho lugar e sus términos tienen heredamientos, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que ellos se temen e reçelan que por odio e malquerencia que con ellos ha e tiene Pedro de Barrientos se temen e reçelan que él e sus hijos e parientes e omnes e criados, de hecho, les querrán matar, ferir o lisyar, prender o embargar e fazer otro mal o daño en sus personas e bienes e ganados e heredamientos. E que, sy así pasase, que ellos recebirían en ello grande agravio e daño, e nos suplicó cerca dello los proveyesémos de remedio con justicia, tomándolos so nuestro seguro, protección e anparo e defendimiento real e los aseguráramos del dicho Pedro de Barrientos e de sus hijos e parientes e omnes e criados, e sobre ello les porveyésemos como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien. E mandámolas dar esta nuestra carta de seguro en la dicha razón.

Por la qual les tomamos e recibimos a ellos e a sus mugeres e hijos e omnes e criados e pastores e ganados e a todos sus bienes so el dicho nuestro seguro, protección e anparo e defendimiento real. E los aseguramos del dicho Pedro de Barrientos e de sus hijos e criados e omnes e parientes para que, de hecho, les non maten nin fieran nin lisyen nin prendan nin embarguen nin fagan otro ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes e ganados nin en otra cosa de lo suyo contra derecho e justicia e como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredicciones que fagades apregonar esta nuestra carta, o el dicho su traslado sygnado de escrivano, como dicho es, públicamente, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano, por manera que venga a noticia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorançia. E, sy después de hecho el dicho pregón, alguno o algunos fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido, pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno dellos e sus

bienes a las mayores penas çeñiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, como contra aquéllos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marevedís a cada uno de vos que lo contrario fiziere, para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a XIII dífas del mes de octubre, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor.

31

1488, octubre, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos conceden un plazo de espera de un año al concejo de El Tiemblo para que pagara las deudas que tenía con vecinos de Ávila, Cebreros, San Martín de Valdeiglesias y de otras partes (Consejo).

Fol. 13, doc. 4.004.

A los del Tienblo. Del Tienblo. Carta despera¹⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Álvaro de Santistevan, oydor de la nuestra abdençia e chançellería e nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el concejo e omnes buenos e personas syngulares del Tienblo, aldea e término e jurediçión de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que ellos deven e son obligados a dar e pagar a ciertas personas, vezinos de la dicha çibdad e de Zebre-

¹⁸ En letra, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "octubre, 1488".

ros e de Sant Martín e de otros lugares de su comarca ciertas contýas de pan e maravedís e otras cosas que por causa que en el dicho lugar e en sus términos ovo al coger muy poco pan, asý el año pasado como este presente año de la data desta nuestra carta, están los vezinos e moradores del dicho lugar muy pobres e alcançados, tanto e por tal manera que syn grande daño de sus faziendas non podrían pagar las dichas debdas a los plazos que están obligados nin parte alguna dellas.

Nos suplicaron que por quanto los acreedores, a quien las dichas debdas se devén, son ricos e cabdalosos e que los pueden bien esperar, por qualquier tiempo que por nos les fuese dado de espera por las dichas debdas, syn grande daño de sus faziendas. E que los mandásemos dar algund término de espera en que pudiesen buscar de qué pagar las dichas debdas, o sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas las partes, ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho. E, sy falláredes que los dichos acreedores son ricos, por tal manera que syn grande daño de sus faziendas pueden esperar a los dichos debdores por lo que asý le devén, e que los dichos debdores son pobres, de manera que syn grande daño de sus faziendas non pueden pagar las dichas debdas, que, dando los dichos debdores fianças llanas e abonadas de pagar las dichas debdas, les déys el término de espera que a vos paresciere que se le deva dar, con tanto que non pase de un año. Durante el qual dicho término non puedan ser costreñidos los dichos debdores nin sus fiadores que tovieron dados para en las dichas debdas a las pagar que, dándoles vos el dicho término, por la presente ge lo damos. E, sy algunos de sus bienes les están entrados e tomados por causa de las dichas debdas, a ellos o a sus fiadores, ge los restituyades e tornedes.

Lo qual fazed e complid, non embargante qualesquier recabdos e obligaciones e sentencias que contra ellos e contra qualquier dellos vos muestren, aunque los plazos sean pasados e traygan consigo aparejada ejecución con qualesquier fuerças e juramentos, que durante el tiempo suspendemos el efecto e ejecución de todo ello hasta ser cumplido el dicho tiempo.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Don Álvaro. Alfonsius, doctor. Antonius, doctor. Sançius, doctor. Françiscus, doctor, abbas. E yo, Luys del Castillo, etc.

si eran pobres para poder pagar las deudas, Alonso Jimeno y otros vecinos de Gamonal. En tal caso, que les concediera un plazo de espera no superior a un año (Consejo).

Fol. 188, doc. 4.070.

A pedimiento de Alfonso Ximeno Merchán e de otros vezinos de Gamonal, tierra de Ávila. Carta despera¹⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a nuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alfonso Ximeno Merchán, en nonbre de Juan Gutiérrez, e Pero Gutiérrez, su fijo, e Martín Gómez e Gonzalo Ferrández e Ferrand Gómez Molineiro e Rodrigo Gil e Jerónimo Muñoz e Juan Muñoz de Majaválago e Juan Blázquez Cornejo, vezinos de Gamonal, término e jurección desa çibdad, nos fizieron relación por su petición diciendo que ellos deven e son obligados a dar e pagar a Juan Rodríguez Daça e sus hijos e a Olivares, yerno de Pedro de Dueñas, e a Rodrigo Ximénez e a Diego Berrendo e a la de Pedro Ortega e a Christóval, hijo de la de Álvar Gómez, e a Alonso Ximénez e a [espacio en blanco], judío, todos vezinos de la dicha çibdad, e a Juan Martínez de Mirueña e a su madre e a Pero Pérez, vezino de Arévalo, ciertas quantías de maravedís de novillos e sal e otras cosas que dellos e de otras personas, vezinos desa dicha çibdad, compraron. E que ellos al presente están tan pobres e alcançados que en ninguna manera podían pagar las dichas debidas que así deven a los susodichos, syn que su poco de fazienda que tienen se les oviese de vender. E que, aquélle vendida, ellos quedarían del todo punto perdidos e non ternían con qué se mantener. E que los dichos acreedores son personas ricas e cabdalosas e tales que syn gran pérdida de sus fazendas le pueden bien esperar por las dichas debidas el tiempo que por nos les fuese mandado. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merced cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos, mandándoles dar algund término despera en que pudiesen pagar las dichas debidas que así deven a los dichos acreedores, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, llamadas e oydas las partes, ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho. E, sy falláredes que los dichos Alfonso Ximeno e Juan Gutiérrez e Pero Gutiérrez e Martín Gómez e Gonçalo Ferrández e Ferrand Gómez Molinero e Rodrigo Gil e Jerónimo Muñoz e Juan Muñoz de Manjaválago e Juan Blázquez, son personas pobres e miserables e tales que al presente non podrían pagar las dichas debidas que as'y deven a los susodichos sy[n] grand pérdida de sus fazendas, e sy los dichos acreedores son personas ricas e cabdalosas e

¹⁹ En un tipo de letra bastante posterior, figura en el encabezamiento del documento: "noviembre, 1488".

tales que syn grand pérdyda de sus faziendas los pueden bien esperar por las dichas debdas el tiempo que por nos les fuere mandado, nos vos mandamos que, dando primeramente los susodichos debdores fianças llanas e abonadas que conplido el tiempo que asý por vos les fuere dado despera, pagarán las dichas debdas, que les dedes el término despera que a vos paresciere que se les deve dar, con tanto que non sea más de un año, que, dándoles vos el dicho término, nos por la presente ge lo damos. E mandamos que, durante el dicho tiempo que por vos les fuere dado, non esecutéys nin fagáys esecutar en los dichos debdores nin en sus bienes nin de los fiadores que para ello tengan dado ningunos contratos nin obligaciones nin sentencias que contra ellos vos muestren, aunque aquéllas trayan consigo aparejada esecución e los plazos en ellas contenidas sean pasados, ca nos, por esta nuestra carta, suspendemos e avemos por suspendido el efecto e esecución dellas, durante el dicho tiempo, e vos ynibimos e avemos por ynibidos del conocimiento dello. E, sy alguna esecución toviéredes fecha en ellos e en sus bienes o de sus fiadores, que por las dichas debdas tengan dados, ge los tornedes e restituyades libremente e syn costa alguna qualesquier prendas que por la dicha razón les tengades tomadas.

E los unos nin los otros, etc. Pena de diez mill maravedís, etc. Enplazamiento, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, seys días de noviembre año de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Sanchos, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc.

33

1488, noviembre, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que tomara la pesquisa realizada contra Diego de Gamarra, ejecutor de la Hermandad de la provincia de Ávila, y que hiciera el juicio de residencia contra él durante 40 días (Consejo).

Fol. 102, doc. 4.150.

Para que el corregidor de Ávila tome la resydençia de Diego de Gamarra.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el lienciado Álvaro de Santistevan, del nuestro consejo, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que, por cabsa que nos fue fecha relacióñ que Diego de Gamarra, nuestro esecutor que fue de la Hermandad de la provincia de Ávila, avía ecedido algunas cosas en su oficio e cargo e que avía levado algunas contías de maravedís ynjustamente [a] algunas personas, fue por nos mandado traer preso a nuestra corte e que se fiziese pesquisa contre él de las cosas e agravios por él fechas. La qual dicha pesquisa fue trayda e presentada al nuestro consejo. E vista, en lo que toca a los maravedís e otras cosas que dezían aver levado ynjustamente a algunas personas, porque por ella non se pudo averyguar nin saber enteramente la verdad para que aquello él restituyese e tornase a las partes, por los del nuestro consejo fue mandado que fuese a esa dicha çibdad e estoviese en ella quarenta días. E que, durante este tiempo, fiziese ante vos resydençia e estoviese a justicia con qualquier persona que le quisyese demandar e le pasase lo que por vosotros o qualquier de vos fuese juzgado e sentenciado. E que, fasta esto ser complido, non saliere desa dicha çibdad, so çiertas penas. De lo qual dio fianças en ante los del nuestro consejo de lo complir e pagar.

E, porque el dicho Diego de Gamarra va a fazer la dicha resydençia, nos vos mandamos que veades la dicha pesquisa que contra el dicho Diego de Gamarra se hizo, que vos será mostrada cerrada e sellada e firmada en las espaldas de Luys del Castillo, nuestro escrivano de cámara. E, asý vistos, veades las dichas quexas que en ella están expresadas contra el dicho Diego de Gamarra, en lo que toca a los maravedís que asý ynjustamente llevó. E, asymismo, oyades a otras qualesquier personas agraviadás. E, asý oýdas amas las partes, vayáys e libréys e determinéys lo que por justicia falláredes. E todos los maravedís e otras cosas que asý por vos fueren averiguado e declarado quel dicho Diego de Gamarra llevó a qualesquier concejos e personas ynjustamente, aquello mandamos que cunpla e pague luego. E que fasta ser contentos e pagados los danificados non salga desa dicha çibdad, so las penas que asý le están puestas.

E, porque todos lo sepan, mandamos que fagáys pregonar públicamente por esas dichas çibdades e su tierra que todas e qualesquier personas e concejos que dél estovieren agraviadós que parezcan ante nos a estar a justicia con el dicho Diego de Gamarra, porque por ellos le será fecha e administrada.

E otrosý, por quanto el dicho Diego de Gamarra nos hizo relacióñ que en esa dicha çibdad e su tierra e provincia le son devidos muchas contías de maravedís e otras cosas, por esta nuestra carta vos mandamos que sobre ello brevemente e syn dilación, llamadas e oýdas las partes, le fagades cumplimiento de justicia, por manera que él cobre las dichas debdas que le son devidas.

E los unos nin los otros, etc. Pena de diez mill maravedís. Enplazamiento, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze días de noviembre, año de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años²⁰.

²⁰ El escribano puso en el documento la siguiente nota: "va escrito entre renglones o diz: provinçia. Vala".

E, sy dentro del dicho término de los dichos quarenta días non se pueiere acabar de ver e determinar todo lo susodicho dentro deste término, fazednoslo saber, porque nos proveamos en ello. Durante el qual término mandamos quel dicho Diego de Gamarra que esté en esa dicha çibdad con dos leguas alderredor.

Don Álvaro. Alfonsius, doctor. Andreas, doctor. Françiscus, doctor, abad. Yo, Luys del Castillo, etc.

34

1488, noviembre, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Madrigal de las Altas Torres que averiguara la verdad y administrara justicia en la acusación que hacía Juan Guarguero, vecino de Cantalapiedra, a Alonso Nieto, alcalde, de haber intentado forzar y deshonrar a Catalina Vázquez, su mujer (Consejo).

Fol. 118, doc. 4.165.

A pedimiento de Juan Guarguero. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos [espacio en blanco], nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Juan Guarguero, vezyno de la vylla de Cantalapyedra, nos fizó relación por su petición dizyendo que en un día del mes de octubre que agora pasó, estando Catalina Vázquez, su muger, en su casa, salva, segura, que Alonso Nieto, alcalde de la dicha villa, pospuesto del temor de Dios e de nuestra justicia, entró en la dicha su casa una ora antes del dýa e que quiso forçar e desonrrar a la dicha su muger. E que de fecho lo fiziera, salvo porque ella se defendió e no dyo logar a ello. Por lo qual el dicho alcalde diz que cayó e yncurrió en grandes e grabes penas çebiles e criminales.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedyo de justicia le proveyésemos, mandándole fazer brevemente cumplimiento de justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Cantalapyedra e secretamente vos ynformedes cómico y en qué manera pasó lo susodicho. E, sy por la dicha información e pesquisa lo susodicho, o sy falláredes tales yndicios que basten para prender al dicho alcalde, le prendedes el cuerpo e, asý preso, con la dicha ynformación lo enbýes ante nos al nuestro consejo, por que lo mandemos ver e en ello proveer, segund cunpla a nuestro servicio e de justicia se deva hazer.

E mandamos a qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, e de quien entendyéredes ser ynformado e saber la verdad de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos posyéredes e mandáredes poner de nuestra parte. Las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a dyez días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Don Álvaro. Joannes, doctor. Alonso, doctor. Ludovicus, doctor. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

35

1488, noviembre, 24. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que guarden el privilegio de Xiquena a Rodrigo, Francisco y Juan de Fontecha, vecinos de Arévalo, moradores en Espinosa, que fueron a dicha villa a causa de haber sido acusados de la muerte de Juan de Pozas. Se inserta la primera carta del privilegio, dada en Málaga el 7-8-1487 (Consejo).

Fol. 78, doc. 4.238.

A pedimiento de Rodrigo de Fontecha e Francisco de Fontecha e Juan de Fontecha. E sobre carta de uno que syrvieron en Xiquena.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e oficiales qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros

nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es éste que se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra fuere mostrada, o su traslado, etc., salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Fontecha e Françisco de Fontecha e Juan de Fontecha, vezinos de la villa de Arévalo, moradores en Espinosa, nos fizieron relación por su petición, etc., diciendo que por cabsa que les fue opuesta ellos ser culpante en la muerte de Juan de Pozas, vezino de la dicha villa de Arévalo, e morador en Navalperal, ellos fueron a servir a la villa de Xiquena, por gozar del previllejo que la dicha villa tyene para los omizianos que a ello van a servir. E estovieron en la dicha villa de Xiquena syrviendo a sus costas e misyones tiempo el tiempo en el dicho contenido. E les fueron dadas cartas de servicios e traslados de los dichos previllejos. De los quales e de las dichas fees dixerón que fazían presentación ante nos en el nuestro consejo, e nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandásemos dar nuestra sobrecarta de los dichos previllejos, por que mejor e más complidamente les fuesen guardados e cumplidos, e que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades²¹ los dichos previllejos e fees e cartas de servicio que los dichos Rodrigo de Fontecha e Françisco de Fontecha e Juan de Fontecha que asý tyenen. E, sy asý es que sirvieron en la dicha villa de Xiquena a sus costas e misyones todo el tiempo en el dicho previllejo que la dicha villa tyene para los omizianos que a ella van a servir, e ge los guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ellos se contyene, tanto e como con fuero e con derecho devades, guardando la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, que cerca desto hablan.

E contra el thenor e forma de los dichos previllejos non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en el real de sobre Málaga, a syete días del mes de agosto, año

²¹ En el documento está repetido: “que veades”.

del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de IMCCCCLXXXVII años".

E agora, sabed que los dichos Rodrigo de Fontecha e Francisco de Fontecha e Juan de Fontecha nos hicieron relación por su petición diciendo que como quier que con la dicha nuestra carta suso encorporada ha requerido a vos, las dichas justicias de Arévalo, para que ge la guardásesedes e cumplísesedes e feziésesedes guardar e complir, diz que lo no avéys querido nin queredes hazer poniendo a ello algunas escusas e dilaciones yndevidas. E que, sy así pasase, ellos recebirían grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E, mandámolas dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta, suso encorporada, e ge la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contyene. E contra el thenor e forma della nin de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc. So las penas, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIII días del mes de noviembre, año de IMCCCCLXXXVIII años.

Lo qual vos mandamos que así fagades e cumplades, guardando todavía el thenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las dichas Cortes de Toledo que en este caso hablan.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Alfonsius, doctor. Franciscus, doctor e abas. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano, etc.

36

[1488], septiembre, 16. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que ejecute un contrato de dote y casamiento por el que el abad de Medina debía entregar 250.000 maravedís a Alfonso de Gumiéel cuando se casara con Beatriz de Bracamonte, hija de Álvaro de Bracamonte.

Fol. 222, doc. 4.411.

A pedimiento de Alfonso de Gumiéel. Para que ejecuten un contrato.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alfonso de Gumiell, vezino de la villa de Madrigal, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él fue casado con Beatriz de Bracamonte, hija de Álvaro de Bracamonte, con la que diz que le fue mandado e prometido en dote e casamiento por el abad de Medina, como heredero del dicho Álvaro de Bracamonte, dozientas e cincuenta mill maravedís. Las quales diz que le avían de ser dadas e pagadas a cierto término. El qual diz que es pasado, segund parece por la escritura e contrato que sobre ello pasó. E que el dicho abad de Medina diz que le obligó a la paga dellos todos sus bienes, en especial un heredamiento en el lugar de Cantarazillo, lugar de la dicha çibdad de Ávila. El qual diz que hera del dicho Álvaro de Bracamonte, e que non enbargante que, por parte del dicho Alfonso de Gumiell e de la dicha su muger, el dicho abad á sydo requerydo que le diese e pagase las dichas dozientas e cincuenta mill maravedís, que lo non á querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. E el dicho Alfonso de Gumiell nos suplicó e pidió por merçed mandásemos dar nuestra carta para que viésesedes el dicho contrato e, brevemente, le fiziéssedes cumplimiento de justicia, e que sobre ello proveyésemos.

Por que vos mandamos que veades el dicho contrato que asy el dicho Alfonso de Gumiell tiene. E, si es tal que trae consigo aparejada ejecución e los plazos en él contenidos son pasados, lo esecutéys e fagades esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E contra el tenor e forma dél non vades nin pasedes ende ál.

Dada en Valladolid, a diziséys días de setiembre.

Yo, el rey e la reyna. Yo, Alfonso Dávila, secretario, etc.

1488, diciembre, 22. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Segovia, a petición de los concejos de Medina del Campo, Olmedo, Arévalo y Madrigal de las Altas Torres, que cumplieran la ley realizada por Juan II en las Cortes de Madrid del año 1435, que se inserta, referente a las pesas y medidas (Consejo).

Fol. 161, doc. 4.473.

A pedimiento de los concejos de Olmedo, Medina e Arévalo e Madrigal. Ynserta la ley de las pesas y medidas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Segovia, salud e gracia.

Sepades que por parte de las villas de Medina e Olmedo e Arévalo e Madrigal nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dezyendo que como quiera que por las leyes de los nuestros reynos está ordenado por qual medida se an de medir los vinos e otras cosas que vosotros soys obligados e aún avéys acostunbrado de medir con las dichas medidas, porque agora de poco tiempo a esta parte avéys tomado e usado ciertas medidas nuevas contra el thenor e forma de las dichas leyes. Lo qual diz que es en grande agravio e perjuizyo de las dichas villas e de los vezinos e moradores dellas que llevan mantenimientos a esta dicha çibdad. En lo qual, sy ansy oviese de pasar, diz que se les recrescería grand perdida. Y por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia.

E por quanto el señor rey don Juan, nuestro padre, en las Cortes que hizo en la villa de Madrid, el año que pasó de mill e quattrocientos e treynta e cinco años, hizo e ordenó una ley que sobre esto fabla, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Otrosy, muy alto señor, como sea muy justa y razonable cosa los omnes bevir en justa e regla e buena ordenança, para lo qual es neçesario el peso y la medida, syn la qual los omnes non podrían, buena nin razonablemente, bevir, nin dar nin tomar los unos con los otros syn engaño. El qual segund Dios e segund las leyes non se deve consentyr entre los omnes e mucho menos los príncipes e ricos e señores lo non devén consentir nin dar logar a ello.

Por ende, muy alto señor, sepa vuestra alteza que en los vuestros reygnos e señoríos ay muchos pesos e medidas, los unos contrarios de los otros, los unos grandes, e los otros pequeños. Ansymismo las medidas del pan e vino e las varas con que miden los paños e oro e seda e lana e lino e otras cosas semejantes que se pesan e venden por pesos e por medidas. Por los quales pesos e medidas e varas dan e toman e compran e venden en todos los vuestros reygnos e señoríos. E por los pesos e medidas ser ansy diversos en las çibdades e villas e logares de vuestros reygnos resçiben las gentes muchos engaños e daños, ca como el oficio de los mercaderes sea común, andando por todos vuestros reygnos e señoríos, e ansy comúnmente todas las gentes an de usar por sus provisyones e mantenimientos del tal oficio, los unos comprando e los otros vendiendo, es cosa justa e razonable que todos lieven syn engaño en los dichos vuestros reygnos e señoríos, sean yguales las dichas medidas e pesos, porque las gentes bivan en regla e en justicia e cada uno sepa que en tal peso e medida non en mayoría nin engaño alguno nin mengua.

E, porque muy alto señor entendemos que esto es muy grand servicio de Dios e vuestro e muy grande provecho común de los vuestros reyngos e señoríos e aún de los otros estranjeros que a ellos vienen con sus mercaderías, suplicamos umillmente a vuestra alteza que le plega de ordenar e mandar que en todos los vuestros reyngos e señoríos aya un peso e una medida, conviene a saber: quel peso e marco de la plata sea todo yqual e uno; e el peso onza e libra e arrova e quintal e dende ayuso e dende arriba, por donde se pesen y manden pesar todas las otras cosas y mercadurías que se pesen, de qualquier natura e condición que sean, sea todo un yqual; e las medidas del pan e del vino e de las otras cosas que se venden por medida, e las varas con que se miden los paños e otras cosas sobredichas, que sean todas una medida e yguales e non mayor una que otra, e la otra que la otra.

E esto que vuestra alteza lo ordene e mande ansý e se ponga luego en obra, mandándolo ansý pregonar e dar sobre ello leyes y hordenanças para que sea ansý publicado e guardado e complido en todos los vuestros reyngos e señoríos.

A esto vos respondo que vosotros pedisteis bien e a mí plaze que en mis reyngos aya un peso e una medida.

En justa guisa que el peso del marco de la plata que sea el de la çibdad de Burgos e eso mismo la ley que la dicha çibdad tyene, e que sea la plata de ley de onze dineros e seys granos; e que ningund oriz nin platero non sea osado de labrar plata de marco de menos ley de los dichos onze dineros e seys granos, en todos los dichos mis reyngos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas. Yten quel platero que labrare la dicha plata sea obligado de tener una señal conocida para poner debaxo de la señal que fizieren el que tiene el tal marco de la tal çibdad o villa o logar donde se labra la dicha plata, e esta señal del dicho platero que la notifique ansý antel escrivano del concejo, por que sepa quál platero labra la dicha plata, por que sy alguna fuere de menos ley que la susodicha, sy otro platero algunos viniere a labrar plata a la tal çibdad o villa o logar que sea obligado de yr a declarar e mostrar antel escrivano del dicho concejo la señal o marca que quiere fazer en la tal plata que ansý lavrare. E el que lo contrario fiziere e labrare plata sin hazer lo susodicho, que incurra en las dichas penas.

Yten, quel peso del oro sea en todos los dichos mis reyngos e señoríos igual con el peso de la çibdad de Toledo, ansý de doblas como de coronas e florines e ducados e todas las otras menedas de oro, segund que lo tiene el canbiador de la dicha çibdad de Toledo. E que el canbiador e otra persona que por otro peso diera nin tomare, que incurra en las dichas penas.

Yten, que todos los pesos que en qualquier manera oviere en los mis reyngos e señoríos que sean las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez e seys onças e non más. E que esto sea en todas las mercadorías y carnes e pescado e en todas las otras cosas que se acostunbran vender e

vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario fiziere, incurra en las dichas penas.

Yten, que cada cosa que se vendiere por arrovas en todos mis reygnos e señoríos, que aya en cada arrova veinte e cinco libras e non más nin menos, e en cada quintal quatro arrovas de las susodichas. E quel que lo contrario fiziere, incurra en las dichas penas.

Yten que todo paño de oro y de seda e lana e lino e lienços e prestos e sayal e xerga e toda cosa que se vendiere a varas, quel que lo vendiere sea tenudo de lo tener sobre tabla e poner la vara ençima e fazer una señal a cada vara, porque el que lo comprara non resçiba engaño; e que esta vara con que ansý an de vender los dichos paños e lienços e otras cosas que se vendieren a varas, que sea por la vara toledana. E quel que lo contrario fiziere, que incurra en las penas en que caen los que venden por varas falsas.

Yten, que la medida de vino, ansý de arrovas como de cántaras e açunbres e medias açunbres o quartillos que sea la medida toledana, e en todos los mis reygnos e señoríos non se comre nin vendan por granado nin por menudo, salvo por esta medida, non embargante que digan que algunas çibdades e villas e logares de comarcas que lo tyenen de previllejo e uso e costumbre de vender e comprar por mayor o menor, que, todavía, se venda por la dicha medida toledana, so las dichas penas.

Yten, que todo el pan que se oviere de comprar o vender que se venda e comre por la medida de la çibdad de Ávila, e esto ansý en las hanegas como en los çelemes e quartillas. E que esto se guarde en todos los mis reygnos e señoríos, non embargante que digan que tienen previllejos e uso e costumbre de comprar e vender por otra medida. Pero sy alguno o algunos tyenen fechas algunas rentas o obligaciones por algund pan, que pague la tal renta o obligación que ansý fiziere, segund la medida que se usara al tiempo que ansý se obligaron, pero que compren nin vendan salvo por la dicha medida de la dicha çibdad de Avila, so pena que el que lo contrario fiziere, incurra en las dichas penas".

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin en ningund tiempo por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

Dada en Valladolid a XXII días del mes de dezyembre, año de IMCCCCLXXXVIII años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Alfonsius, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, doctor, abas. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

1488. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Madrigal de las Altas Torres que guarden a Alonso de Asturias y a Rodrigo Maldonado, hijosdalgo, el privilegio sobre los pagos de la Hermandad que se contenía en un capítulo de las leyes de la Hermandad, que se inserta.

Fol. 229, doc. 4.528.

A pedimiento de Rodrigo Maldonado y Alonso de Asturias. Ynserta la ley de la Hermandad.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que por parte de Alonso de Asturias e de Rodrigo Maldonado, vezyños desa dicha villa, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dezyendo que vos, el dicho concejo, justicia, regidores, juntos en vuestro concejo, fezystes e ordenastes cierta ynpusyción e ordenanza sobre los vezinos e moradores desa dicha villa que el que toviere cierto número de ovejas pagase e contribuyese cierta quantía de maravedís para la Hermandad. E por virtud de la dicha ordenanza diz que los fezystes enpadronar e demandar la dicha quantía de maravedís por razón de las dichas ovejas que así diz que tienen. E los dichos Alonso de Asturias e Rodrigo Maldonado diz que porque non lo quisyeron pagar por razón que ellos son omnes fijosdalgo, notorios e conoscidós en estos nuestros reynos, diz que vos, la dicha justicia, les fezystes prender e sacar ciertas prendas de sus casas, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, segund las leyes destos nuestros reynos e de Hermandad, por ellos ser omnes fijosdalgo, como dicho es. Conmo quier que por parte de los dichos Alonso de Asturias e Rodrigo Maldonado, o de cada uno dellos, diz que avéys seýdo requeridos que les diésedes e tornásedes las dichas sus prendas, que así diz que les tenéis tomadas e prendadas, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer. En lo qual diz, que sy así oviese de pasar, ellos recibirían grande agravio e daño en sus personas e bienes. E, cerca de lo susodicho nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándoles guardar la dicha su execución e libertad e tornarles las dichas sus prendas, libres e desenbarandas, syn costa alguna, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

E por quanto en las leyes de la Hermandad que nos mandamos fazer, está un capítulo que fabla sobre razón de lo susodicho, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Otrosy, mandamos que non paguen nin contribuyan en los gastos e contribuyções de las dichas nuestras Hermandades las yglesias nin los monasterios nin los relygiosos nin las personas eclesyásticas constituydas en horden sacra nin clérigo nin beneficiado algunos nin paguen.

Otrosy, en la dicha contribución los onbres e mujeres fijosdalgo, ciertos e conosçidos. Pero mandamos que ayuden en las dichas Hermandades e contribuyan en ellas todos los pecheros destos nuestros reynos que pagan e acostunbran pagar pedidos e monedas e pedidos sólos e monedas sólas.

Otrosy, paguen e contribuyan todos los monederos e vallesteros e monteros que fasta aquí son o fueren criados, e todos los que ganaron previllejos e fidaguías, desde que escomençó a reynar el señor rey don Enrrique, que sancta gloria aya, salvo los que dellos mantienen cavallo e armas e guarda la ley de Madrigal por nos fecha que fabla en este caso, o si ovieron o tienen nuestras cartas o previllejos rodados o confyrmaciones dellos que por nuestro mandado se dieron en el Monesterio de Sant Benito de Valladolid, que sea de aquéllas que devén valer, segund la declaración fecha por los del nuestro consejo.

E mandamos, otrosy, que contribuyan todos los escusados e apaniguados de todas las otras yglesias e monasterios e otras qualesquier personas eclesiasticas o seglares, pagando e contribuyendo llanamente entre cíent vezynos diez e ocho mill maravedís para uno de cavallo, segund que fasta aquí se ha hecho.

Pero queremos o mandamos que por esta dicha contribución e servicio que fasta aquí nos han hecho e fizieren, non pierdan sus previllejos e franquezas nin libertades nin se les cabsen dapños nin perjuyzio algunos en ellos, mas en todo los sea guardada e guarden, reservando su derecho. E por la presente ge lo reservamos para que, agora e de aquí adelante, en quanto a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos sus previllejos e franquezas e perrogativas".

Por que vos mandamos que veades la dicha ordenanza de suso encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que contra el thenor e forma della non vayades nin pasesdes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E, sy contra el thenor e forma della algunas prendas les avéis sacado o hecho sacar a los dichos Rodrigo Maldonado e Alonso de Asturias, ge las fagades luego bolver e restituyr, libremente e [syn] costa alguna.

Otrosy, por el dicho Rodrigo Maldonado nos es fecha relación que él se teme e receña que por cabsa de lo susodicho vos, las dichas justicias, prenderéys o faréys otro mal o daño o desaguisado alguno en su persona e byenes contra razón e derecho.

Por ende, por la presente, mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, asy

de la dicha villa de Madrigal como de otras qualesquier çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, que por cabsa e razón de lo susodicho le non prendades el cuerpo nin le fagades otro mal nin daño nin desaguisado alguno en la dicha su persona e bienes, contra razón e derecho, ca nos, por la presente, le tomamos so nuestro anparo e defendimiento real.

E, porque esto venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia, mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, fagades pregonar esta dicha nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha villa e de las otras çibdades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e señoríos, por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid a *[espacio en blanco]*, días del mes de *[espacio en blanco]*, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e VIII años, e[tc].

39

[1488].

La reina Isabel I de Castilla ordena a Cristóbal de Toro, juez de residencia de Ávila, que apee y amojone las tierras y heredamientos de Juana Velázquez de Ávila, ama del príncipe don Juan, que se las habían donado los Reyes Católicos por cambio y troque que habían hecho con Juan Arias de Ávila.

Fol. 239, doc. 4.539.

A pedimiento del ama del príncipe. Para que apeen e amojonen unas tierras.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Christóval de Toro, mi juez de residencia de la çibdad de Ávila, e a qualquier otro corregidor, alcalde de la dicha çibdad, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juana Velázquez de Ávila, ama del príncipe don Juan, mi muy caro e amado fijo, me fizó relación por su petición, que ante mí en el mi consejo presentó, diciendo que yo le ove fecho merçed de las casas principales e todos los bienes e heredamientos que Juan Arias de Ávila tenía e poseyá e le pertenesçía en la çibdad de Ávila e su tierra, término e jurisdiccion, segund pertenesçieron a Diego Arias, su hermano, e a Pedro de Arias, su padre, e lo ovieron e devieron aver

de Diego Arias, su agüelo. Lo qual todo el rey, mi señor, e yo ovimos por cierto troque e cambio que con el dicho Juan Arias fezimos. E que muchos de los títulos de los dichos heredamientos e los apeamientos dellos se an quemado e perdido, de manera que así por falta de los dichos títulos como por las subcesiones que en los dichos bienes a avido e por la absencia de aquéllos cuyos los dichos bienes an seýdo, muchos de los dichos heredamientos e bienes e prados e casas e otras cosas a ellos pertenesientes le an entrado e tomado, así concejos como otras personas, e aún algunos dellos por permisión e consentimiento de los mayordomos, renteros e otras personas que los dichos heredamientos an tenido e administrado.

E otrosy, que los dichos mayordomos, syn poder e mandado del dicho Juan Arias, an vendido e dado logar a que parte de los dichos heredamientos se ayan enagenado, non lo podiendo fazer de derecho, así por ser los dichos bienes de mayorazgo e inalienables, como porque los que los vendieron non tovieron poder para ello. E que los escrivanos de la dicha cibdad e los dichos mayordomos e otras personas de la dicha cibdad e su tierra tienen algunas escripturas que cunplen a la dicha fazienda, las quales quieren encobrir. De lo qual todo diz que a la dicha ama se le recrescería grande agravio e daño. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que sobre todo le proveyese de remedio con justicia, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, llamadas las partes, vos ynforméys de las dichas tierras, heredamientos, que así pertenesçán al dicho Juan Arias e al dicho rey, mi señor, e a mí, por virtud del dicho troque e cambio, e pertenesce a la dicha Juana Velázquez, ama del dicho príncipe, por virtud de la dicha merçed, e las apeedes e amojonedes e fagades ynventario dellas e lo dedes e entreguedes a la dicha ama o su procurador en su nonbre. E cerca de las tierras que le estuvieren entradas por cualesquier cavalleros e concejos e otras cualquier personas, fagades e administredes sobre ello libre e sumariamente cumplimiento de justicia, de manera que la dicha ama cobre todo lo que le pertenesce e non tenga razón de se me quexar sobre ello.

E otrosy, contringáys e apremiéys a cualesquier escrivanos e otras personas que en cualquier parte tienen cualesquier escrituras, tocantes a los dichos heredamientos, que luego las den e entreguen al procurador de la dicha ama, para que las tenga para guarda de su derecho.

Para lo qual e cada cosa e parte dello, vos do poder complido.

1489, enero, 15. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos nombran ejecutores y los autorizan a ejecutar en los bienes de los que deben por la bula de la Santa Cruzada en el obispado de Ciudad

Rodrigo, a petición del comisario don Fernando de Palenzuela, en virtud del poder del obispo de la ciudad de Ávila.

Fol. 252, doc. 106.

*Cruzada. Carta executoria*²².

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna, etc.

A vos, Alfonso Meléndez e Gonzalo Meléndez e Alfonso de Salamanca e Luys Quatro Ojos, vizinos de Ciudad Rodrigo, e a cada uno e cualquier de vos a quienes nos fazemos nuestros juezes ejecutores para lo de yuso contenido, a quien esta nuestra [carta] o su traslado sygnado de escrivano público fuere mostrada, salud e gracia.

Sapedes que don Fernando de Palençuela, chantre de Ciudad Rodrigo, comisario de la Santa Cruzada en este dicho obispado de Ciudad Rodrigo, nos hizo relación que dicho chantre, como comisario, tiene cargo de recibir e cobrar todos e cualesquier maravedís e oro e plata e otras cosas pertenecientes a la dicha Santa Cruzada, por virtud del poder que del reverendo yn Christo padre obispo de Ávila tiene. De lo qual diz que se devén en la dicha çibdad e villas e lugares de dicho obispado e en cada una dellas muchas quantías de maravedís e otras cosas, así por ygualas e conbenencias que muchas personas de la dicha çibdad e vezinos e logares de su obispado que con él e con los que su poder e comisión tyenen, se an compuesto e fecho, como por otras muchas mandas e avintestatos e otras cosas pertenecientes a la dicha Santa Cruzada e que le son obligados a ciertos plazos que son pasados. E que como quier que por su parte son e an sydo muchas veces requeridos que les den e paguen a ellos o a las personas que su poder para ello tyen, todos los maravedís e oro e plata e otras cosas que así son obligados a dar e pagar, diz que lo non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello su escusas e dilaciones yndevidas, a fin de non pagar. E suplicónos que sobre ello le remediamos con justicia, o como la nuestra merced fuere, e nos tovimoslo por bien.

E mandámosle dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e para cada uno de vos. Por la qual e por el dicho su traslado sygnado de escrivano público, como dicho es, vos mandamos que veades las obligaciones e ygualas e padrones e conbenencias e compusiciones que todos e cualesquier personas de dicho obispado así tienen fechas con el dicho comisario o con el que dicho su poder para ello toviere, e les apremiedes e costringades a que le den e paguen todos los maravedís e otras cosas que ellos e cada uno dellos devén e son obligados. E cerca dello fagades todas las execuciones e presyones e venções de bienes e remates que neçesarios sean para la recabdança de todo ello.

E por la presente vos damos poder e facultad para todo lo susodicho e para

²² En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento: "enero, 89".

cada una cosa e parte dello, con todas sus ynçidenças e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades, ca nos fazemos sanos e de paz todos los bie-nes que por esta razón fueren vendidos, a quien los compraren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo así fazer e complir, para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que los enplazem que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare a quinze días pri-meros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-do que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze días del mes de enero, año del na-sci-miento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nue-ve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado en la forma acordada. Rodericus, doctor abulensis.

41

1489, enero, 17. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encomiendan al obispo de Ávila, al doctor Rodrigo Maldonado y al licenciado Gonzalo González de Yllescas, a petición de Sancho de Toledo, la sentencia sobre la petición que hizo Sancho de Toledo contra Juan López de Calatayud de no devolverle, cuando se lo pidió, el dinero que le había dejado en depósito.

Fol. 192, doc. 140.

A pedimiento de Sancho de Toledo. Comisión para el obispo de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, nuestro confesor e del nuestro consejo, e a vos, el doctor Rodrigo Maldonado e el liçençiado Gonçalo Gonçálezo de Yllescas, amos del nuestro consejo, e a los dos de vos, con tanto que el uno de ellos seades vos, el dicho obispo, salud e gracia.

Sepades que Sancho de Toledo, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, nos fizó relación por su petición diciendo que puede aver dos años, poco más o menos tiempo, quél ovo puesto en depósito e fiel guarda e encomienda en poder de Juan López de Calatayud, mercader, vezino desta villa de Valladolid, ciertas contías de maravedís, para quél le acudiese con ellas cada e quando ge las demandase, porque él a la sazón yba a la çibdat de Génova, a que un ginovés, con quien él tenía mucho trato, falleció e yva en ello grand parte de su hacienda. E quedó asentado que, sy el dicho Sancho de Toledo los oviese menester fuera destos nuestros reygnos, que le acudiesen con ellos, e le dió para ello sus céduelas de cambio, segund se suele e acostunbra hacer entre mercaderes. E que después de partido el dicho Sancho de Toledo le enbió muchas veces requerir, por palabra e por escrito, rogando al dicho Iohán López que, porque él avía menester los dichos maravedíes para comprar algunas mercaderías que quería traer a estos nuestros reynos, que ge los fiziese dar e pagar allá en Florencia o en Brujas, donde por su céduela de cambio se contenía, porque non le quería acudir con ellos, diz que non lo quiso hacer nin le pagaron cosa alguna dello. E que viendo el dicho Sancho de Toledo como allá se cumplía con él, que porque devía allá algunas contías de maravedís de las mercadurías que asý avía comprado, que dió a ciertas personas ciertas céduelas de cambio en ciertas sumas para el dicho Juan López que cumpliese con él. E que como quier que fueron dadas, quel dicho Juan López non cumplió cosa alguna dello e que, a cabsa dello, se hizo recambio en el dicho Sancho de Toledo, en que se le hizo de costa e gasto más de quinientos ducados, syn las costas que hizo en muchas e diversas veces en enbiar mensajeros al dicho Juan López, haziéndole saber cómno non se cumplía con él e que le fiziese pagar los dichos maravedís.

E que agora, después quél vino a esta dicha villa, ha rogado e requerido al dicho Juan López que cumpla con él lo que asý depositó e puso en su poder, diz que lo non quiso hacer. Antes diz que con formas e maneras como él recibiese cierta parte dello en libras en Flandes, en que conoscidamente recibió de agravio más del diez por ciento, e porque lo otro restante le hizo hacer préstidos en que le fuesen pagados en tres ferias. E de lo que ha gastado e perdido a su cabsa, non le quiso dar cosa alguna.

En lo qual todo, el dicho Sancho de Toledo recibió manifiesto agravio. E quel dicho Juan López le es obligado a le dar e pagar grandes contías de maravedís, asý de los daños e costas que ha hecho e recibido como de los yntereses que podría aver ganado con los dichos maravedís, quél asý depositó e puso en guarda. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole ante todas cosas pagar los dichos maravedís que asý depositó e puso en guarda en poder del dicho Juan López, en dinero contado, segund que se le dio, con todas las costas que a su cabsa ha recibido e con los yntereses que podría aver ganado con los dichos maravedís quel dicho Juan López ha ganado con ellos, segund se suele e acostunbra hacer entre mercaderes. E que sobre todo ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E confiando de vos que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las dichas partes e bien e diligentemente haréys lo que por nos os fuere encor-mendado, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho a vosotros juntamente, o a los dos de vosotros, con tanto quel uno dellos seades vos, el dicho obispo.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, lo más buenamente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luen-gas nin dilaciones de maliçia, syn estrépitu nin figura de juicio, salvo solamente sabida la verdad, libredes e determinedes sobre ello aquello que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitibas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a devida ejecución con efecto, quanto e como con fvero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe, e a otras cualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusíredes e mandáredes poner. Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello hazer e complir e exsecutar con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E es nuestra merçed e mandamos que la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, no aya nin pue-da aver apelación nin suplicación nin agravio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justicias cualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, nin para ante otro alguno, salvo solamente de la sentencia definitiba para ante nos.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Herrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta están escritos los nombres que se syguen: Don Álvaro. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Tomás, doctor.

que contribuyeran en el servicio de 10.000 castellanos de oro, a razón de 485 maravedís el castellano, para los gastos de la guerra con los moros de Granada.

Figuran en el documento los maravedís que correspondió a cada aljama del obispado de Ávila.

Fol. 217, doc. 159.

Para que los judíos del obispado de Ávila paguen los castellanos deste año.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, las aljamas e omnes buenos de los judíos del obispado de Ávila e de las çibdades çibdades e villas e logares del dicho obispado que de yuso en esta nuestra carta serán contenidos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nuestra merced e voluntad es de nos servir de las aljamas de los judíos destos nuestros reyngos e señoríos este presente año de la data desta nuestra carta de diez mill castellanos de oro e su justo valor, que es de quatrocientos e ochenta e cinco maravedís por cada un castellano, para ayuda e los gastos e despensas que de contyno se fazen e de cada día son menester en la prosecución de la guerra de los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica. Los quales mandamos repartir el un tercio por cabezas, e los dos tercios por pecherías, segund el qual dicho repartimiento cabe a pagar a cada una de vos, las dichas aljas, las quantías de maravedís que aquí dirá en esta guisa:

Al aljama de los judíos de Ávila, ochenta e seys mill e nuevecientos maravedís	XXXVIMDCCCC m.
Los judíos de Villanueva de Sancho Sánchez, syn el Bodón, dos mill e nuevecientos e diez maravedís .	IIMDCCCCX m.
El aljama de los judíos de Villatoro, diez mill e dozentos maravedís.....	XMCC m.
Los judíos de Villafranca, tres mill e seyscientos e diez maravedís.....	IIIMDCX m.
El aljama de los judíos de Bonilla de la Sierra, veinte e siete mill e ochocientos maravedís	XVIMDCCC m.
El aljama de los judíos de Piedrahíta, diez e siete mill maravedís.....	XVIIM m.
El aljama de los judíos del Varco con la Horcajada y Gallegos y La Puente del Congosto, treynta e cinco mill e quattrocientos e quarenta maravedís	XXXVMCCCCXL m.
El aljama de los judíos Dolmedo, cinco mill nuevecientos e setenta maravedís	VMDCCCCLXX m.
El aljama de los judíos Darévalo, quarenta e siete mill e ochocientos e ochenta maravedís.....	XLVIIMDCCCLXXXm.

El aljama de los judíos de Medina del Campo, con Fresno de los Ajos y Bovadilla y Fuente el Sol, sesenta e tres mill e ciento e cincuenta maravedís	LXIIIMCL m.
El aljama de los judíos de Madrigal, quarenta e cinco mill e nuevecientos e veinte maravedís	XLVMDCCCCXX m.
Los judíos de Alejejos, dos mill e trecientos e setenta maravedís	IMCCCLX m.
Los judíos de Peñaranda de Bracamonte, ocho mill maravedís.....	VIIIM m.
El aljama de los judíos de Colmenar, diez e nueve mill e seyscientos e quarenta maravedís	XIXMDCXL m.
Los judíos de Arenas, nueve mill e ochenta maravedís	IXMLXXX m.
El aljama de los judíos del Adrada, los de Pajares e Castil de Vayuela, catorze mill e ochocientos maravedís	XIIIIMDCCC m.
Los judíos de Candeleda, dos mill e setecientos e veinte maravedís	IIMDCCXX m.
El aljama de los judíos Doropesa, diez e ocho mill e sesenta maravedís	XVIIIMLX m.
El aljama de los judíos de Navamorcuende con los de Cardiel e Sant Román, diez e syete mill e ochenta maravedís	XVIMLXXX m.
Los judíos de Las Navas de Pedro Dávila, dos mill e dozientos e sesenta maravedís	IIMCCLXX m.

E es nuestra merced que Martín de Peñalva, contyno de nuestra casa, o quien el dicho su poder oviere, resçiba e cobre de vos, los judíos de las aljamas suso contenidas, e de cada una de vos, los maravedís suso contenidos, del dia que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, syn otra luenga nin tardanza nin escusa alguna e syn sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda jusyón, recudades e fagades recudyr al dicho Martín de Peñalva, nuestro recabdador, o a quien el dicho su poder oviere, con los dichos maravedís en la manera que dicha es, del dia que con esta nuestra carta fuéredes requeridos fasta treynta primeros siguientes. E de los maravedís que así le diéredes, tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere. Por la qual mandamos que vos sean recebydos en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados otra vez.

E, por que mejor e más prestamente el dicho Martín de Peñalva, nuestro recabdador, o quien el dicho su poder oviere, pueda aver e cobrar todos los dichos maravedís, que así caben a pagar a cada una de vos, las dichas aljamas, mandamos que reçiba e cobre todos los maravedís susodichos de los judíos más ricos e más abonados que oviere en la tal aljama. Los quales después ellos puedan cobrar

de las otras personas, repartiéndoles por sí e por todos los otros judíos, segund que lo an de uso e contunbre en semejantes repartimientos e servicios. Para lo qual les damos poder complido.

E, sy vos, las dichas aljamas, o alguna de vos, lo ansý non fizieredes e cumplieredes o dilación o escusa en ello pusiéredes, por esta nuestra carta, mandamos e damos poder complido al dicho Martín de Peñalva, nuestro recabdador, o a quien el dicho su poder oviere, que vos costringan e apremien a ello e ayan e cobren de vosotros e de vuestros bienes los dichos maravedís, en la manera que dicha es. E vos puedan fazer e fagan, cerca dello, todas las prendas e premias e presyones e ejecuciones e ventas e remates de bienes que para aver e cobrar los dichos maravedís se requieren.

Para lo qual todo que dicho es, le damos poder complido con todas sus ynciencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E, sy para lo asý fazer e complir, favor e ayuda oviere menester, por esta nuestra carta, mandamos a todos los concejos, corregidores e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar. E que en ello nin en cosa alguna nin en parte embargo nin contrario alguno les non pongan nin consientan poner.

Pero es nuestra merçed e voluntad que nin el dicho Martín de Peñalva, nuestro receptor, nin quien su poder oviere, nin las justicias de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos nin otras qualesquier personas e oficiales, nin lleven derechos algunos de las ejecuciones nin de presiones nin de ventas nin remates de qualesquier bienes en que fuere fecha la dicha ejecución, que nin carcelajes nin otras costas nin derechos algunos nin por razón de los traslados desta nuestra carta nin por qualquier carta de pago que les sea dada, aunque sea de escrivano público. Por quanto nuestra merçed e voluntad que les non sea pedido nin demandado nin llevado cosa alguna de lo susodicho, so pena que qualquier que algo dello les pidiere o llevere, ge lo tornen e paguen con el cuatro tanto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado signado de escrivano público que vos enplaze ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su syno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

1489, enero, 30. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos perdonan a Juan y Marcos de Pinilla, hermanos, vecinos de la ciudad de Ávila, la muerte de Alonso Vázquez, vecino de Ávila, de la que habían sido culpables.

Fol. 245, doc. 350.

A Juan de Pinilla e Marcos de Pinilla.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan de Pynilla e Marcos de Penilla, su hermano, pintores, vezinos de la çibdad de Ávila, perdonamos vos toda la nuestra justicia, ansý çivil como criminal, que contra vosotros e contra vuestros bienes avemos e podríamos aver en qualquier manera, por causa e razón de la muerte de Alonso Vázquez, vezino de la dicha çibdad de Ávila, a quien vosotros fuiistes e soys culpantes, en que sobrelo ayades sydo acusados a pena de muerte e dados por fechores del dicho delito. E esta merçed e perdón vos fazemos salvo que en la dicha muerte ovo aleve o trayción o muerte segura o sy fue fecha con fuego o con saeta o en la nuestra corte o cinco leguas alderredor o sy soys perdonados de vuestros enemigos o parientes del dicho muerto. E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público, mandamos al nuestro justicia mayor, a los alcaldes o otras justicias qualesquier de la nuestra corte e chancyllería o a todos los corregidores o alcaldes o justicias qualesquier, ansý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades o villas o lugares de nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier dellos, que agora son o serán de aquí adelante, que por causa e razón de lo susodicho non proçedan contra vosotros nin contra vuestros bienes, non bargante qualesquier sentencias que contra vosotros se ayan dado en qualquier proçeso que contra vosotros se ayan fecho, ca nos por esta nuestra carta revocamos e damos por ninguno e de ningún efecto e valor los dichos proçesos e sentencias e vos restituymos en todo vuestra buena fama ýntegra, segund en el primero estado en que estavades [antes] que lo susodicho por vosotros fuese fecho e cometido. E, sy algunos de vuestros bienes vos están entregados e tomados por la dicha causa, por esta nuestra carta mandamos que luego vos los den e entreguen e restituyan syn costa alguna. Lo qual todo queremos e mandamos que ansý vos sea complido e guardado, non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero e derecho devén ser obedecidas e non complidas, e que las cartas de perdón non valan salvo sy son e fueren escritas de

mano de nuestro escrivano de cámara e referendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o letrados, nin otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas senções destos nuestros reyngos que en contrario desto sean o ser puedan, como rey e reyna e señores dispensamos con ellos e con cada uno dellos. E queremos e es nuestra merçed que syn embargo alguno este dicho perdón e remisyón, en todo e por todo vos sea complydo e guardado.

E los unos nin los otros nin fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cada uno de los que lo contrario fizieren.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé della, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, treynta días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez, secretario, etc. Rodericus, doctor.

44

1489, enero. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Ávila que hiciera justicia a Andrés García Castellano, a Pedro Sánchez Castellano y a la mujer de Juan Sánchez del Alberquilla, respecto a ciertos puercos que les habían tomado y entregado a los alcaldes de San Martín de Valdeiglesias y Pelayos.

Fol. 373, doc. 392.

A pedimiento de Andrés García Castellano e otros. Comisyón.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc.

A vos, el corregidor de la muy noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Andrés García Castellano, por sy e en nonbre de Pero Sánchez Castellano, su hermano, e de la muger de Juan Sánchez del Alberquilla nos fue [fecha] relación por su petición dezyendo que podía aver dos meses, poco más o

menos, que a él e al dicho su hermano fueron tomados e levados ynjusta e non devidamente a la villa de San Martín de Valdeyglesias veynte e seys puercos. Los quales diz que fueron entregados a los alcaldes de la dicha villa. E que como quier que por ellos e por su parte muchas veces han seýdo requerydos los dichos alcaldes que les diesen e entregasen los dichos puercos, e que, sy en alguna pena avían caýdo, que estavan prestos de la pagar. Lo qual diz que nunca han querydo fazer nin complir, antes, diz que han hecho dellos lo que quisyeron e por bien tovieron, en lo qual avía resçebido mucho agravio e daño. Suplicónos e pidíónos por merçed cerca dello mandásemos remediar con justicia, por manera que les fuesen entregados los dichos puercos con más dos mill maravedís de costas que a su cabsa e culpa avían hecho de costas e les avía venido de daño.

E, asymismo, diz que podía aver tres años, poco más o menos, que a ellos e a la dicha muger del dicho Juan Sánchez del Alberquilla les fueron tomados e levados ynjustamente a la villa de Pelayos cinqüenta e tres puercos. Los quales diz que fueron entregados a Pero Gil e a Diego de Valderrábano, alcaldes que diz que fueron a la sazón en la dicha villa de Pelayos. E diz que como quier que muchas veces han requerido a los dichos alcaldes que a la sazón fueron, que les diesen e entregasen los dichos puercos, e que estavan prestos de les pagar qualquier pena en que oviesen caýdo, diz que lo non han querido fazer, e diz que fezyeron dellos lo que quisieron e por bien tovieron. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia, por manera que los dichos puercos les fuesen dados e entregados con más tres mill maravedís de costas e daños que a su cabsa e culpa avían hecho e les avía venido de daño, o sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo, fue acordado que, porque la verdad fuese más prestamente sabida e por quitar a las partes de costas e enojos, que lo devíamos cometer a una buena persona que morase cerca de los dichos logares de San Martín e Pelayos, para que, llamadas e oydas las partes, sobrelo fezyesen lo que fuese justicia, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e bien e diligentemente fareýs todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, syn estrépitu e fygura de juzcio, non dando logar a dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, determinedes en ello lo que sea justicia por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como defynitivas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, podades llegar e lleguedes a devida ejecución con efecto, quanto e como con derecho devades. E mandamos a las dichas partes e a otras cualesquier personas, que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las

penas que les vos pusyéredes o mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder complido por esta carta con todas sus yncidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a *[espacio en blanco]*, días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Don Álvaro. Alfonsius, doctor. Sancius, doctor. Françiscus, doctor, abbas.

45

1489, febrero, 3. **VALLADOLID.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila que no echara huéspedes en la casa que tenían en la ciudad de Ávila los concejos de la tierra, para que se alojaran sus mensajeros y peones.

Fol. 16, doc. 410.

Pueblos e tierra de Ávila. Para que no echen huéspedes.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos e tierra desa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que ellos tienen una casa en esa dicha çibdad donde posan sus mensajeros e peones, quando a ella vienen. E diz que vosotros dáys en ella huéspedes, e que de que vienen los dichos peones fallan la dicha casa embargada e tomada. E nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello le proveyésemos como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que entre tanto que nos o el príncipe o ynfantes, nuestros muy caros e amados hijos, non estoviéremos en esa dicha çibdad, non déys huéspedes nin aposentéys en la dicha casa que en la dicha çibdad los dichos comunnes tienen, a persona alguna. Por quanto nuestra merced e voluntad es que las dichas casas sean francas e esentas de huéspedes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, por alguna mane-

ra, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres dýas del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo, de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

46

1489, febrero, 4. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Valladolid que dejara vender el vino sobrante, después que ellos se ausentaran de Valladolid, a los vecinos de Madrigal de las Altas Torres, que lo habían ido a vender para la provisión de la corte (Consejo).

Fol. 287, doc. 424.

A vezinos de Madrigal. Para que dexen vender cierto vino.

Don Ferrando e doña Ysabel.

A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, regydores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos desta villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que los vezinos de la villa de Madrigal nos fezyeron relacióñ por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentaron, dizyendo que ellos han traýdo vyno de la dicha villa de Madrigal para esta villa para provisýon de la nuesta corte. E que a las personas dellos les quedan por vender algund vino de la que asý han traýdo. E que se temen e reçelan que, partidos nos desa dicha villa, ge lo non dexaredes vender. E que, sy asý pasase, quellos reçibirían en ello grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que todo el vino que asý han traído a la dicha villa

durante²³ el tiempo que nos avemos estado en ella e las queda por vender, ge lo consyntades e dexedes vender, después que nos seamos partidos della. E en ello las non pongades nin consyntades poner embargo ninpidimiento alguno.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de febrero, del señor de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. Don Álvaro. Andreas, doctor. Alfon-sius, doctor. Antonius, doctor. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano, etc.

47

1489, febrero, 18. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de Heredia, teniente de la orden de San Juan, que pusiera en libertad, si estaban aún presos, a Farax, el Rubio, y Mahomad Celí, moros del reino de Granada, que habían venido a la ciudad de Ávila con cartas de seguro con Diego de Ortega, al que habían rescatado del cautiverio en Granada.

Asimismo le ordenan que devuelva las fianzas puestas por Alí Garrido y Abdalla de Alcázar, vecinos de Alcázar de Consuegra (Consejo).

Fol. 251, doc. 582.

A pedimiento de Alí Garrido e Abdalla de Alcázar. Para que teniente de Consuegra suelte a los moros e dé por quitos a los fiadores.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de Heredia, teniente de la Horden de San Juan, salud e gracia.

Sepades que Alí Garrido e Abdalla de Alcáçar, herreros, vezinos de la villa de Alcáçar de Consuegra, nos fizieron relaciòn por su petición diciendo que puede aver un año, poco más o menos tiempo, que Farax, el Rubio, e Mahoma Çelí, moros, mudéjares, vezinos de la çibdad de Granada, vasallos e servidores del rey de Granada, nuestro vasallo, con seguro de la justicia e veinte e quattro e otros oficiales de la çibdad de Jahén, que en nuestro nonbre les fue dado, vinieron de la çibdad de Granada e troxeron un Diego de Ortega, vezino de la çibdad de Ávila, que estaba cabtyvo en la dicha çibdad de Granada, para lo poner en la çibdad de Avila, salvo e seguro, por cierto rescate que con él se ygualaron. E tanbién les fue dado el dicho seguro por el trujaman mayor del dicho rey de Granada, nuestro

²³ En el documento está repetido "durante".

vasallo, e por el alcayde de Colomera, con fiuzia de los quales dichos seguros, especialmente, con el de la dicha çibdad de Jahén, porque estava sellado con nuestro sello e armas reales, los dichos moros se esforçaron de venir e vinieron con el dicho christian para fazerlo poner e pusieron en la dicha çibdad de Ávila. E a la buelta, que ya ellos se tornavan para la dicha çibdad de Granada, pasando por la villa de Almagro, diz que fueron presos por los alcaldes e justicia de aquella villa, sobre sospecha de un onbre que allí avían fallado muerto. Sabida la verdad, como los fallaron ynoçentes e syn culpa, les mandaron soltar. E por otra parte los detovieron a pedimiento de ciertos arrendadores e portadgueros, diciendo los dichos moros non se aver manifestado, e estovieron presos por la dicha cabsa dos meses e medio, poco más o menos. E veyendo los dichos moros la mucha dilación que en su dilación se ponía, se soltaron e fueron de la dicha prysión, e pasando por Telmes, lugar de la orden de San Juan, fueron los dichos moros allí detenidos a pedimiento de un vezino de Villarruvia, vasallo del maestre de Calatrava, e que vos los mandastes traer presos a la dicha çibdad de Alcáçar donde estovieron presos diez e ocho días, e que nunca ninguno vino a les demandar cosa alguna. E diz que esto visto, vos, el dicho teniente, conformando vos con los dichos seguros que tráyan, los mandastes soltar. Sobre lo qual los dichos moros vinieron a la villa de Ocaña a se nos quexar dello e les mandamos dar nuestras cartas para vos, para que conosciésesedes del agravio que los dichos moros avían rescebido, e les fiziéssedes sobre ello complimiento de justicia, conformando vos con los dichos seguros que los dichos moros tenían, e les mandáramos dar otro seguro. Los quales dichos seguros los dichos moros llevaron en su poder e les presentaren a vos, el dicho teniente. E que vos distes una carta contra el dicho maestre de Alcántara e sus arrendadores, vezinos de la dicha villa de Almagro, e entre tanto los mandastes a los dichos moros que diesen fiadores para estar a derecho con el dicho maestre e sus arrendadores, porque, sy non los diesen, diz que les prendýades. E, porque non les prendiéssedes, ellos diz que salieron por sus fiadores por virtud de los dichos seguros que de nos tenían. La qual dicha carta le fue notificada al dicho maestre e a los dichos arrendadores que, porque non vinieron nin parescieron al término en ella contenido, en su absencia e rebeldía, fue fecho el proceso contra ellos. En que fueron rescebidos los dichos moros a prueva. Los quales provaron bien e cumplidamente su yntyncción e fueron fechos otros ciertos abtos fasta ser concluso el dicho pleito, non quisystes dar en él sentencia e con dilación los detovistes dos meses e más, fasta tanto que viendo los dichos moros tan dilatada e alargada su justicia se fueron a la dicha çibdad de Granada. E ydos, como los dichos arrendadores lo sopieron, vinieron e enbiaron su procurador ante vos. El qual vos pidió les condenássedes en costas e diésedes traslado de la demanda que los dichos moros les avían puesto. E vos asý lo fezistes e mandastes a los dichos Alí Garrido e Abdalla de Alcáçar, como sus fiadores, respondiesen a ellos. E quellos, por themor de vos ser condenados, respondieron por dilatar la cabsa fasta nos lo fazer saber. Por ende, nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos guardar los dichos seguros, que asý los dichos moros tenían, e mandásemos soltar a uno de los dichos moros del dicho reyno de Granada que vos asý tenéys preso, e dar por

libres e quitos a ellos de las fianças, que sobre todo ello les proveyésemos como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que ante todas cosas restituyades e tornedes a los dichos moros e sus fiadores los dichos seguros que así les tomastes. E, ansí restituydos, sy los dichos moros están detenidos deziendo que non se manifestaron e que son descaminados, pues que vinieron con nuestros seguros, los soltéys e los dexéys libremente bolver al dicho reyno de Granada, e déys por libre e quitos a qualesquier fianças que sobreello tengan e ayan dado. E por la dicha cabsa nin fatiguéys nin fagades costa nin daño alguno, por manera que non tengan cabsa nin razón de se quexar.

E non fagades ende ál, etc. Pena de diez mill maravedís. Enplazamiento, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, dyez e ocho días del mes de febrero, año de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Don Álvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, doctor, abas. Yo, Luis del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, etc.

48

1489, febrero, 19. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan a don Pedro López de Ayala, conde de Fuensalida y corregidor de la ciudad de Salamanca, que hiciera justicia a Juan del Portal, vecino de Ávila, al que le habían robado un caballo, armas y dinero, por valor de 30.000 maravedís, cuando volvía de la batalla de Zamora, de servir a los reyes (Consejo).

Fol. 256, doc. 586.

A pedimiento de Juan del Portal. Comisyón.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Pero López de Ayala, conde de Fuent Salida, del nuestro consejo e nuestro corregidor de la noble ciudad de Salamanca, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan del Portal, vezino de la ciudad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que, vieniendo él de la batalla de Çamora de nos servir, diz que en el logar de Manzera, Francisco, el Paje, criado de don Pedro del Aldeguela, e otros con él, le tomaron e robaron un caballo e armas e dineros que traía, que podía todo valer hasta treynta mill maravedís. E que como quier quél le ha requerido por muchas veces que le dé e torne e restituya lo que así le tomó e robó, diz

que non lo ha querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, quel resceberia mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merced fuese, e nos tovimos por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente faredes lo que por nos vos fuera encomendado e cometido, es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego lo veades e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando logar a luengas nin dilaciones de malicia, libredes e determinedes cerca dello todo lo que falláredes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difinitivas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dyéredes e pronciáredes, lleguedes e fagades llegar a devida ejecución con efecto, quanto e cómo con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe, e a otras cualesquier personas que para esto devan ser llamados, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte, les pusyeredes o mandáredes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello asy fazer e cumplir e executar, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a dyez e nueve días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Don Álvaro. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor, abbas. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1489, febrero, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos perdonan a Alonso Turpín, hijo de Fernando Gutiérrez, vecino de Arévalo, el haber sido partidario del rey de Portugal en las guerras de Sucesión, en virtud de las paces asentadas con ese Reino.

A Alonso Turpín. Perdón de los de Portugal.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merynos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado descrivano público, salud e gracia.

Sepades que al tiempo que por nuestro mandado fueron fechas e asentadas pazes entre nos e el muy ylustre rey de Portogal, nuestro primo que santa gloria aya, fue capitulado e asentado entre otras cosas que nos oviésemos de perdonar e remetyr a todas las personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales, que le oviesen servido e seguido en tiempo de las dichas guerras todas e qualesquier muertes e robos e fuerças e otros crímenes, delitos, por ellos fechos e cometydos, del caso mayor al menor, desque falleció el señor rey don Enrríque, nuestro hermano que santa gloria aya, fasta el día que se asentaron las dichas pazes. E que le fuesen tornados e restituydos sus bienes e oficios que por la dicha cabsa les toviesen tomados, segund que más largamente en las capitulaciones e asientos que sobre las dichas pazes se fizieron se contiene.

E agora, por parte de Alonso Torpín, fijo de Fernando Gutiérrez, vezino de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación que al tiempo de las dichas guerras que entre nos e el dicho rey de Portogal heran, él se pasó al dicho reyno de Portogal e fue de la opinión e parcialidad del dicho reyno de Portogal e le sirvió e sygió fasta que las dichas pazes se asentaron. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que cumpliendo lo que con el dicho rey de Portogal por nuestro mandado se asentó e capituló sobre las dichas pazes, le mandásemos dar nuestra carta de perdón de los dichos casos, o como la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es de cumplir lo que con el dicho rey de Portogal se asentó e capituló sobre las dichas pazes, tovímosslo por bien. E asý es que el dicho Alonso Torpín, en tiempo de las dichas guerras fue de la opinión e parçealidad del dicho rey de Portogal e le syrvío clara e abiertamente fasta que las dichas pazes se asentaron, por la presente le perdonamos e remitimos todas e qualesquier muertes e robos e todos otros qualesquier crímenes e deslitos de cualquier calidad e gravedad que sean, del caso mayor al menor, por él fechos e cometidos, desque falleció el dicho señor rey don Enrríque fasta quinze días del mes de setiembre del año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e nueve años, que se asentaron las dichas pazes, segund que dicho es. Porque por cabsa e razón de los dichos crímenes e delitos no sea procedido contra él, çevil nin criminalmente, a pedimiento de parte nin de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, nin en otra manera alguna, non embargante qualesquier procesos e sentencias

e otros qualesquier abtos contra el dicho Alonso Torpín fechos e dados, desde que falleció el dicho señor rey don Enrrique fasta que se asentaron las dichas pazes. Por quanto nos revocamos e damos por ningunas e de ningund efecto las dichas sentencias e abtos, e tomamos e recebimos al dicho Alonso Torpín e a sus bienes en nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real e lo restituymos e tornamos en su buena fama e en el primero estado en que antes de lo susodicho estava.

Lo qual es nuestra merced e mandamos que se faga e cunpla asý, non enbargante la ley quel señor rey don Juan, nuestro padre que santa glorya aya, fizo e ordenó en las Cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón non valan, salvo sy fueren escritas de mano de mi escrivano de cámara e en las espaldas firmadas de dos del nuestro consejo e de letrados. Asymismo, non enbargante otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos de nuestros reynos, así fechas en cortes como fuera dellas que en contraryo de lo susodicho sean o ser puedan. Con las cuales e con cada una dellas dyspensamos e las obrogamos e derogamos en quanto a esto atañe e atañer puede en qualquier manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Medina, a XX dýas de febrero, de LXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario, etc. Roderycus, doctor.

50

1489, febrero, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que prohíba a los receptores de empréstitos apremiar a Isaac Tamaño, judío, a que presentara la nómina original del año 1475, para pagarla, ya que él sólo tenía una copia autorizada por escribano (Consejo).

Fol. 148, doc. 642.

A Ysaque Damana. Para que no fatyguen sobre un enpréstido.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Ysaque Tamaño, judío, vezino desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, dyziendo que el año pasado de setenta e cinco diz que nos mandamos repartir cierta contýa de maravedís de enpréstido en la dicha çibdad de Ávila e sus arrabales por una nómi-

na fymada de nuestro nonbre. E diz que dieron poder para los aver de cobrar a Juan de Joara, el qual dio poder al dicho Ysaque Tamaño para lo aver de recabdar de christianos e judýos e moros por la dicha nominados dichos maravedís en ella contenidos, que al tiempo que diz que lo susodicho se mandó recabdar diz que theñía el cargo de la governaçón de la dicha çibdad el doctor Alfonso Manuel, del nuestro consejo, e cargo de fazer coger el dicho enpréstido. E diz que aunque en la dicha nómina estava nonbrados personas de christianos e judýos e moros e declarado quánta contýa de maravedís se oviese de recabdar de cada uno, en que se montava en la dicha nómina quattroçientas e çinquenta mill maravedís, poco más o menos. De los cuales diz que no se recabdarán salvo çiento ochenta mill maravedís, porque diz que el dicho doctor, como governador e justicia de la dicha çibdad avaxó lo que le paresció, segund la calidad de cada uno, de manera que quedaron por se recabdar las dichas çiento e ochenta mill maravedís. Las cuales él diz que pagó e le fue dado carta de pago dello. E diz que non embargante la dicha carta de pago, diz que cada vez que corregidor e justicia nueva viene a la dicha çibdad diz que, a ruego e ynportunidad de algunas personas que quieren mal al dicho judýo, diz que le pyden ante las tales justicias e le demandan que muestre la nómina original, non se contentado con el traslado abtorizado e sygnado de escrivano, o les torne e pague lo que asý cada uno pagó del dicho ynpréstido, aviendo el dicho doctor mandado e hecho pregonar, porque mejor se sopyere sy algund dapno avía en el dicho ynpréstydo, que todos los que avían prestado se aveniesen a éste, e non se falló más nin menos. E agora diz que por esta cabsa diz que él a seýdo y es muy fatigado e tytent de le fazer prender y otros agravios. E que, deviendo ser remunerado e gratyficado por ello, es fatigado. E que, sy asý oviese de pasar, diz quél resçebiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pidýó por merçed sobre ello le proveyésemos mandándole dar nuestra carta para que ningunas justicias, de aquí adelante, de la dicha çibdad fueren, non tengan con él en fazer sobre lo susodicho. E que, sy le demandaren la dicha nómina e mostrare el dicho traslado, con ello cumplía, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto el dicho doctor Alfonso Manuel dyo fee que lo susodicho avía pasado asý, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que agora soys o fuéredes de aquí adelante, que, mostrando el dicho Ysaque Tamaño el traslado de la dicha copya dei dicho enpréstido sygnado del escrivano del concejo desa dicha çibdad e cómo pagó las dichas çiento e ochenta mill maravedís que ha asý resçebido, que agora nin de aquí adelante le non fatiguedes nin le consyntades fatigar nin pydades la dicha nómina original, puen non quedó en su poder, de manera que el dicho Ysaque Tamaño non resçiba dapño nin tenga razón de se quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome, que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medyna del Canpo, a veinte e tres días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Don Álvaro. Joannes, doctor. Alfonsus, doctor. Yo, Alfonso de Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

51

1489, febrero, 25. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla su carta, dada en Valladolid el 22-12-1480, en la que se mandaba a los recaudadores de portazgos de Talavera de la Reina y de El Barco de Ávila que cumplieran las leyes dadas por Enrique IV en las Cortes de Córdoba del año 1455 y de Santa María de Nieva, del año 1473, cuyas disposiciones referidas a los portazgos se insertan. La carta real se dio a petición del concejo de Plasencia (Consejo).

Fol. 167, doc. 655.

A pedimiento de la çibdad de Plazença. Sobre carta sobre lo de las ynpusiciones.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo, etc., e a vos, Antonio de Fonseca, nuestro corregidor e alcalde de la çibdad de Plazença, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Talavera e El Varco de Ávila, e a vos, los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier dellas, e a qualesquier portadgueros e otras personas que tenedes cargo de cojer e de recabdar en renta o en fieldad los portadgos e pasajes de las dichas villas e de cada una dellas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnada de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos, sexmeros e procuradores de los lugares de La Vera e Valle e Entre Syerra e todas las otras aldeas de la çibdad de Plazençia, nos fue fecha relaciòn por su peticiòn, que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que ellos reciben muchos agravios e synrrazones en los portadgos que se llevan en la vylla de Talavera e en El Varco de Ávila, porque diz que non lo podiendo nin deviendo fazer, por estar defendido por las leyes de nuestros reynos, diz que les llevan mäs derechos de los que, segund las leyes de nuestros reynos, devén llevar, e que les toman sus mercadurias e bestias por desaminarles e los cohechan e maltratan. A lo qual diz que, sy se dyese lugar, diz que serfa dar cabsa que en otras partes donde se llevan algunos derechos, viendo que en esto non se ponía remedio, tomarian atrevimiento a fazer lo semejante. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos dar nuestra carta para que, de aquí adelante, non les pudiesen llevar nin llevasen mäs derechos de los que antiguamente solían llevar, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en las Cortes que fizò en la çibdad de Córdova el año que pasó de mill e quatrocientos e çinuenta e cinco años, e en las Cortes que tovo en Santa María de Nieva el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e tres años, fizò e hordenó dos leyes que sobresto fablan, su thenor de las quales es éste que se sygue:

"Otrosy, sabrá vuestra señoría que en los maestradgos de Santiago e Calatrava e Alcántara e prioradgo de San Juan e otros lugares realengos e de señores e de hórdenes, abadengos, demandan e llevan portadgos e varcajes demasyados e otros tributos yndevidos e nuevamente puestos, syn licençia e abtoridad de vuestra señoría, a fin de cohechar a los mercaderes e a otras personas que por allý pasan con sus mercaderías. Lo qual es cabsa que muchas personas dexan el trato de las mercadurias, porque por poco derecho quel dicho portadgo tiene, acahesce de los llevar muy grandes cohechos, diciendo ser desaminados. Y esto, señor, redunda en grande deservicio vuestro y en daño de vuestras rentas y de vuestros súbditos e naturales. E, aún, demás desto, muy poderoso señor, fallará vuestra alteza que, anysimismo, demandan los dichos portadgos a otras qualesquier personas que por allý pasan con caballos e armas e azémilas e sus camas e ropas de vestir e otras cosas que continuan llevar, de que son exentos e non devén pagar portadgo.

Suplicamos a vuestra señoría le plega mandar proveer sobreollo como cunpla a vuestro servicio e al pro e bien común de vuestros reynos, e non den lugar a que lo tal pase, mandando que caso que alguno non pague portadgo de las mercadurias que truxiere e llevaré, que por eso non pierda la mercaduria, salvo que pague el dicho portadgo con el quattro tanto, como se faze en las vuestras alcavalas, y vuestra señoría ansy lo deve mandar con

grandes firmezas e penas, e mande que los portadgueros pongan las guardas en los lugares donde de derecho se devén pagar el portadgo, por que los caminantes non sean fatigados de yr a buscar al portadguero, por cabsa de lo qual son muchos cohechados e maltratados.

A esto vos respondo que mi merced es e mando que se faga e guarde ansý, segund que me lo suplicastes por la dicha vuestra petición, porque ansý cunple a mi servicio e a guarda de mis vasallos e súbditos e naturales.

Otrosý, muy poderoso señor, bien sabe vuestra señoría por todos los derechos e leyes e hordenanças de vuestros reynos es defendido que non se otorgue nin fagan portadgo nin se lieven portadgos nin tributos nin ynpusiciones nuevas, so qualquier nonbre o color que sea, e aún conosce quantas ejecuciones e cohechos e dexamientos de los tratos e otros males e daños que se syguen. Y esto consyderando los antiguos hazedores de las leyes, defendieron que non se ynpusyese nuevo portadgo nin pasaje nin tributo, salvo por muy neçesaria e hevidente cabsa, e esto que fuese en moderada suma. E como quier que vuestros reynos, de mucho tiempo acá, están ynpuestos muchos portadgos, los quales es de creer que fueron ynpuestos por los mantenimientos de los reyes, pero veemos que todos son ya devueltos a otras personas e universydates. E sobre todo esto, vuestra alteza desde el dicho año de sesenta e quatro a esta parte, durante el tiempo de los movimientos en vuestros reynos acahesçidos, á dado e da de cada día a algunas yniversydates e fortalezas e alcaydes e otros cavalleros e personas syngulares sus cartas e alvaláes e facultad e licençia para pedir e llevar de nuevo portadgos, pontajes, pasajes e pasos de ganados e rodas e castellerías e otros tributos e ynpusiciones, de las personas e de las bestias e carretas e ganados e mantenimientos e mercadurías, del paso de la madera por el agua e de otras cosas, o de alguna dellas, que por algunos caminos e puentes e cañadas e pasos e otros lugares pasaron. E an acrecentado los derechos antiguos dellos, por cabsa de lo qual se fazen muchas fuerças e estorsyonnes e cohechos e se pierden los tratos de las mercadurías e encarençen los mantenimientos e las carnes de los ganados de vuestros reynos se menguan e se destruyen, segund que por nuestra petición a vuestra real señoría lo avemos notificado. E todo esto redunda en muy grande cargo de vuestra real conciençia e perdimiento e daño de vuestros súbditos. Por ende, muy poderoso señor, humillmente suplicamos a vuestra alteza le plega revocar e revoque e dé por ningunos e de ningund valor e efecto todas e qualesquier cartas e sobrecartas e previllejos que, desde quinze días de setiembre del año de sesenta e quattro fasta aquí, ha otorgado e dado e las que dieren a qualesquier personas e a cada uno e qualquier dellos, de qualquier estado o condición que sean, para poder cojer e llevar portadgo nuevo nin acrecentado nin pasaje nin pontaje nin roda nin castillería nin otro tributo nin derecho alguno por personas nin por cargos nin por bestias nin carretas nin mercadurías nin por cosa alguna dello. E les mande e defienda a los arrendadores

e cojedores dellos e a otras qualesquier personas que non lo pidan nin coxan por qualquier color nin cabsa que sea, aunque digan que lo fazen por mandado de sus señores. E, sy lo contrario tentaren de hazer, que qualquier les pueda resystir a los unos e a los otros, poderosamente o con mano armada e syn pena alguna. E, demás, que yncurran en las penas contra los salteadores de caminos. E mande vuestra alteza que de la ley que sobre esto hordenare, sean libradas e dadas vuestras cartas para todas las çibdades e villas e lugares de los vuestros reynos. E, sy las cartas e previllejos e merçedes desto son asentadas en vuestros libros, mande a los sus contadores mayores que luego los rasguen e quiten dellos.

A esto vos respondio que lo en ello contenido es justo e aún neçesario e tal que se deve otorgar, e ansý vos lo otorgo, e quiero e mando que se guarde, segund e so las penas que en la dicha vuestra petición se contiene. E ruego a los prelados e a sus vicarios de las yglesias de mis reynos que den sobre ello sus cartas e provisiones por censura eclesyástica, segund que los derechos en tal caso mandan".

Otrosý, señoría, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas en las Cortes de Nieva por donde revocó el dicho señor rey, vuestro hermano, todas e qualesquier merçedes que avía hecho, e cartas e previllejos que avían dado para pedir e coger portadgos nuevos desde dicho año de sesenta e quatro a esta parte. E esto, non embargante, todavía, se piden e cojen los dichos portadgos, de lo qual se recresce daño a vuestros súbditos e naturales. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar la dicha ley e mande dar sus cartas para que se guarde de aquí adelante, so las penas contenidas en ellas.

A esto vos respondemos que nos plaze e confirmamos la dicha ley, fecha en las dichas Cortes de Nieva. E mandamos que aquélla sea guardada e cumplida. E, sy algunas cartas e alvaláes el dicho señor rey don Enrique dio contra el thenor e forma de la dicha ley, antes o después que por él fue hordenada, renunciámoslas e mandamos que ellas e los previllejos e sobrecartas dellas non ayan fuerça nin vigor alguno. E defendemos que ninguna nin alguna persona o personas non vayan nin pasen contra la dicha ley, so las penas en ella contenidas. E, demás, que pierdan qualesquier merçed que de nos e de los reyes nuestros anteçesores tyenen.

Por que vos mandamos que veades las dichas leyes, que suso van encorporadas, e las guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a XXII días del mes de diciembre, año de IMCCCCLXXXVIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario, etc. Registrada: Alvarus. Rodericus, chançeller".

E agora, por parte de la dicha çibdad de Plazencia nos es fecha relación que como quier que ellos requirieron con la dicha carta al corregidor de la dicha villa de Talavera para que la guardase e cumpliese e, en guardándola e en cumpliéndola, non consyntiese que en la dicha villa se llevase más portadgo de lo que antigamente se solía llevar, diz que lo non quiso fazer e cumplir, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas, segund lo mostraron ante nos por testimonio sygnado de escrivano público. En lo qual diz que, sy así pasase, la dicha çibdad e vezinos²⁴ e moradores della recebirán grande agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron²⁵ por merçed sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que suso va encorporada, e la guardéys e cumpláys e executéys e fagáys guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, sy alguna o algunas personas contra el thenor e forma della fueren e pasaren, executéys en ella las penas en la dicha carta e ley en ella encorporada contenidas. E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXV días del mes de febrero, año de IMCCCCLXXXIX años.

Don Alvarus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Már-mol, etc.

52

1489, febrero, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Olmedo, Arévalo y Coca que guardaran el privilegio del Monasterio de San Pablo de la Moraleja, por el cual sus ganados podían pacer sin pena en los términos, pastos y montes de esas villas. Privilegio concedido por la reina doña María, el 20-6-1435, que se inserta.

Fol. 230, doc. 683.

Al monesterio de La Moraleja. Para que guarden una carta.

²⁴ En el documento está repetido "e vezinos".

²⁵ En el documento está repetido "e pidieron".

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de las villas de Arévalo e Olmedo e Coca e a otras qualesquier personas a quien toca e atañer puede lo que de yuso en esta nuestra carta será contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del prior e frayres e convento del Monasterio de Sant Pablo de la Moraleja fue presentada ante nos una carta de la reyna doña María, que santa gloria aya, su thenor de la qual es éste que se sigue.

“Yo, la reyna de Castilla e de León fago saber a vos, los concejos, corregidores, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de las mis villas de Olmedo e Arévalo e Coca, quel prior del mi Monasterio de Sant Pablo de la Moraleja de los Perdones me fiz relaciōn como en el dicho monasterio él tyene cierto ganado, asy para labrar como para otras provisyones dél. E que, por cabsa del dicho logar aver poco término para en que el dicho ganado pazca, que se temen e reçelan que entrando en los términos desas dichas mis villas, o de alguna dellas, que les será tomado e prendado. E que me pedía por merced que vos enbiase mandar que dexásesedes e consyntiésedes paçer en los términos desas dichas mis villas e de cada una dellas el dicho ganado del dicho mi monasterio, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, visto este mi alvalá, que dexedes e consintades libremente paçer e amesnar en los términos desas dichas mis villas y de cada una dellas todo qualquier ganado quel dicho mi monasterio agora tyene o de aquí adelante ternán, ansy cabruno e ovejuno e vacuno o otro qualquier ganado, guardando panes e viñas e defesas e prados dehesados, syn por ello le prender nin llevar prendado por qualquier o qualesquier pena o penas que aacerca dello tengades entre vosotros puestas e ordenadas.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de dos mill maravedís a cada uno de vos por quien fincarse de lo ansy fazer e cumplir, para la mi cámara.

Fecho veinte días de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e cinco años.

Yo, la reyna. Yo, Juan Fernández de Aguilar, escrivano de cámara de nuestra señora la reyna, la fize escrevir por su mandado. Registrada”.

E, agora, por parte del dicho prior e frayles e convento del dicho monasterio nos fue suplicado e pedido por merced que les mandásemos dar nuestra carta para que la dicha carta suso encorporada les fuese complida e guardada, e como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que fasta aquí les ha seýdo cunplida e guardada. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e ocho dýas del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor, abbas.

53

1489, febrero, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos autorizan al común y pecheros de la villa de Madrigal de las Altas Torres a que echen una sisa en la carnicería y pescadería para pagar la contribución de la Hermandad, con tal de que no pagaran los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y clérigos, por estar exentos.

Fol. 111, doc. 687.

A pedimiento de los buenos onbres de Madrigal. Para que puedan apartar la carnecería los buenos onbres de Madrigal.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, oficiales, escuderos e omnes buenos de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Bien sabedes como ante nos en el nuestro consejo se ha tratado cierto pleyto

entre vos, los regidores, cavalleros e omnes fijosdalgo e clérigos e dueñas e donzellas, de una parte, e el común e omnes buenos desa dicha villa, de la otra, sobre razón de la contribución de la Hermandad, de qué manera e forma se devía pagar. Lo qual visto por los del nuestro consejo e amas partes oydas e a sus procuradores en sus nonbres en todo lo que dezir e alegar quisyeron cada uno dellos en guarda de su derecho, fue acordado que, porque los dichos regidores, cavalleros e omnes fijosdalgo e dueñas e donzellas e abades non devían pagar nin contribuyr en cosa alguna para la dicha Hermandad, que heran e son libres e esentos dello e que lo devían pagar el dicho común e buenos omnes e que para la dicha paga de la dicha contribución se devía tener e toviese la forma e orden syguiente e que devyámos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, de aquí adelante, dexedes e consintades poner a los dichos buenos omnes del común desa dicha villa su carnicero e su pescador a su parte, de que tomen e compren carne e pescado, en que puedan echar e echen sysa. Lo qual fagan juntamente con acuerdo de la justicia desa dicha villa, lo que vieren que es menester, para la dicha contribución, por que de la dicha carne e pescado e otros mantenimientos e proveymientos que ellos vendieren, se aya de pagar la dicha contribución de la Hermandad que cabe a pagar a esa dicha villa. Por que los dichos cavalleros e omes fijosdalgo e dueñas e donzellas e abades non ayan de pagar nin contribuyr en la dicha sysa, los dichos buenos omes del común lo ayan de pagar e paguen como son obligados, para lo qual les damos juntamente con la justicia poder cumplido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc. Pena XM maravedís. Enplazamiento.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXVIII de febrero de IMCCCCLXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas: Don Álvaro. Alonso, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor et abbas, etc.

1489, febrero. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Ávila que prohiba a los concejos y vecinos de Ávila que, durante el pleito que mantiene Rodrigo de Vivero por el monte de Castronuevo, no entren a cortar leña en él ni a "otras cosas" (Consejo).

Rodrigo de Bivero. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Rodrigo de Bivero, vezino de la dicha çibdad, nos fue fecha relación, etc., diciendo que él trata cierto pleito con ciertos concejos e personas sobre razón del monte de Castronuevo e de cortar en él e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. E diz quel dicho concejo e personas non quieren tratar el dicho pleito, diz que en perjuicio de la dicha litis de la dicha pendençia entran a cortar leña al dicho monte e fazer otros daños. En lo qual diz que, sy asý pasase, quél recibiría grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos, mandando que durante la dicha litis pendençia no se ynovase cosa alguno de fecho nin entraßen a cortar nin a fazer otra cosa ninguna al dicho monte, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagáys al dicho Rodrigo de Biberó cumplimiento de justicia, por manera que él la aya e alcance e por defeto della non tenga más cabsa nin razón de se nos más benir nin enbiar a quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a [espacio en blanco], días del mes de febrero, año del señor de IMCCCCLXXXIX años.

Don Álvaro. Juanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor, abas. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir con acuerdo de los del su consejo.

1489, febrero. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos, a petición de Jerónimo Núñez, ordenan al corregidor de Ávila que tomara dos acompañantes para juzgar a Constanza Núñez, acusada por Pedro de Vallés, alcaide de la fortaleza y su marido, de adulterio. Asimismo, le ordena que la sacara de la cárcel de la fortaleza de Ávila, poniéndola en una "cárcel honesta".

A pedimiento de Gerónimo Núñez. Para que tome un acompañado el corregidor de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el lienciado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Gerónimo Núñez, vezino de la çibdad de Ávila, en nonbre e como conjunta persona de Costança Núñez, casada legítimamente con Pedro de Vallés, alcayde del alcáçar de la dicha çibdad de Ávila, su marido, e guardando la lealtad que muger a marido deve y es obligada, non faziendo nin diciendo por qué mal nin daño oviese de recebir, diz que el Pedro de Vallés la echó de su casa, maltratándola e non faziendo con ella vida maridable, segund devía, que hera obligado a fazer. E que non enbargante esto, diz que ganó una nuestra carta para vos, el dicho corregidor e alcaldes e justicias de la dicha çibdad, por virtud de la qual diz quel dicho Pedro de Vallés acusó de adulterio a la dicha su muger, criminalmente, ante vos, los dichos alcaldes desa dicha çibdad. Los quales diz que por fazer plazer al dicho su marido la avéys preso e mandado thener e está presa en el dicho alcáçar de la dicha çibdad, donde está e bibe el dicho su marido, e syn le dar copia de la dicha acusación a la dicha Costança Núñez puesta por el dicho su marido, nin letrado nin procurador para que alegase de su derecho, non enbargante que para ello diz que avéys sydo requeridos que proçedáys en el dicho negocio e que toméys e esaminéys los testigos quel dicho su marido para ello vos presenta, syn que ella nin otro por ella los vea nin conozca. E diz que les lleváys a jurar e esaminar al dicho alcáçar, donde se presume que les apremyan e atemorizan, para que digan lo quel dicho Pedro de Vallés quiere, non guardando cerca dello la horden e estilo de derecho. E que sy ante vosotros o qualquier de vos el dicho negocio se oviese de litigar, diz que se temía que non le sería guardada su justicia, porque diz que vosotros vos mostráys aý parciales e favorables al dicho Pedro de Vallés, e muy odiosos e sospechosos a la dicha Costança Núñez. Sobreloquel puso su sospecha en vos e la juró en forma devida de derecho, e nos suplicó e pidió por merçed sobrelole proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que la dicha su hermana fuese sacada del dicho alcáçar o fuese puesta en un lugar onesto e que de allí fuese oýda, dando un juez para ello que non fuéedes vos, el dicho corregidor, ni alguno de vuestros alcaldes, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy es puesta en vos por parte de la dicha Costança Núñez sospecha en forma devida de derecho, segund quel derecho en tal caso manda, toméys con vos los acompañados syn sospecha, segund manda la ley, y todos juntamente fagáys juramento e solenidad que la ley en tal caso manda e, fecho el juramento, e non los unos syn los otros, conozcáys de la dicha cabsa e fagáys en ella lo que fuere justicia. Ante todas cosas saquéys a la dicha Costança Núñez de la dicha fortaleza e la poned en una cárzel onesta e a recabdo.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Canpo a [espacio en blanco], días de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

56

1489, marzo, 10. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que entregara a Isabel González, mujer de García Bravo, el proceso que había hecho contra Constanza Núñez, su hija, a la que condenó a ser entregada a su marido por el delito de adulterio, siendo mandada ahogar por Pedro de Vallés, su marido y alcaide de la fortaleza de Ávila (Consejo).

Fol. 119, doc. 826.

A pedimiento de Ysabel Gonçález, muger de García Bravo. Para que el corregidor de Ávila mostre un proceso que hizo contra Costanza Núñez.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Ysabel Gonçález, muger de García Brabo, vezina desa dicha çibdad, nos fizó relación, etc., diciendo que ella tovo una fija que se llamava Costança Núñez, casada con Pedro de Vallés, alcayde de la fortaleza desa dicha çibdad. El qual diz que la acusó ante vos, e que vosotros por vuestra sentencia la condenastes a que fuese entregada a su marido. El qual diz que la fizó afogar. E como quiera que vos ha demandado traslado del dicho proceso, para ver la culpa que la dicha su fija tenía, diz que non ge lo avéys querido mostrar, de que recibe agravio. E nos suplicó sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, syn otra escusa nin dilación alguna, mostréys el dicho proceso que así fezistes contra la dicha Costança Núñez, a la dicha Ysabel Gonçález, su madre, e al dicho García Brabo, su padre, para que ellos lo vean e sean ynformados de la culpa de la dicha su fija, sy alguna tovo.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Canpo, a diez días del mes de marzo, año del señor de IMCCCCLXXXIX años.

Don Álvaro. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor, abad. Yo, Alonso del Mármol, etc.

1489, marzo, 12. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a los regidores de Ávila que no pusieran sisas, excepto para pagar la contribución de la Hermandad y de la guerra con los moros de Granada, conforme ya tenían ordenado en otra carta, dada en Valladolid el 17-10-1488, que se inserta.

Fol. 342, doc. 860.

A pedimiento de Ávila e su tierra. Sobrecarta sobre las sisas de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el licenciado Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Sant Marcos, en nonbre de las confradías e comunidad de la dicha çibdad, e Salamón Fari, en nonbre del aljama de los judíos de la dicha çibdad, e maestre Abraynme de Frexneda, en nonbre del aljama de los moros de la dicha çibdad, nos fizieron relació por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dizyendo que los regidores de la dicha çibdad diz que tyenen puestas y echadas en la dicha çibdad muchas sysas e ynpusyciones en muchas quantýas de maravedís, de todas las mercadorías e mantenimientos e provisyones que se compran e venden en la dicha çibdad. En lo qual diz que los dichos christianos, moros e judíos de la dicha çibdad hasta aquí han resçibido e resçiben mucho agravio e daño, porque diz que las dichas sysas nunca diz que la dicha çibdad non resçibe ningund provecho nin se anvierten en el procomún de la dicha çibdad, salvo solamente sysa de las lanas e paños, que vale fasta XXVM maravedís, y es para pagar la contribuycción de la Hermandad. E que todas las otras sysas que en la dicha çibdad se echan y reparten, que diz que pueden valer cerca de ciento e cincuenta mill maravedís, diz que non sabe qué se hazen dellos nin en qué se gastan, salvo que las cosas que a los dichos regidores cupplen, repartiéndolos entre sy, quedándolos a las personas que ellos quieren, syn dello resultar provecho alguno a la dicha çibdad ni aljamas della. Porque diz que, cada e quando se á de repartir para el reparto de fuentes e puentes e muros de la dicha çibdad, fazen nuevo repartymiento sobre la dicha comunidad e aljamas, non lo podiendo nin deviendo dazer, porque en las dichas sysas que ansý echan y reparten, poniéndose buen recabdo en ellas, avía para fazer lo susodicho y más. E que non enbargante que los

nuestros contadores mayores, viendo las dichas sysas ser en perjuizyo de las rentas de las nuestras alcavalas, mandaron dar una nuestra carta para que las dichas sysas fuesen quitadas, su thenor de la qual es éste que se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que entre las leyes e condiciones del nuestro quaderno de alcavalas se contiene una ley fecha en esta guisa:

“Otrosy, por quanto a nos es fecha relación que algunos concejos e otras justicias, e por su abtoridad, syn liçençia e mandamiento, han puesto e ponen inpusyções e sysas e otros tributos, para que paguen de cada cosa que compraren o vendieren cierta quantía de maravedís. E, porque por esto se escusase el trato de las gentes e nuestras rentas se diminuyen, mandamos e defendemos que ninguno nin algunos non sean osados de poner las dichas sysas e inpusyções syn nuestra liçençia e mandado, ca desde agora para entonces las revocamos e damos por ningunas e mandamos que ningunas nin algunas personas las non paguen e que por ello non incurran en penas algunas. E que qualquier e qualesquier justicias e regidores e oficiales que pusyeren las tales inpusyções e sysas, sean tenudos a la protestación que contra ellos fuere fecha por el nuestro arrendador e recabdador, e que la dicha protestación sea para los dichos nuestros arrendadores.”

“E agora, sabed que por parte de don Çacaro, arrendador e recebtor mayor de las rentas de las alcavalas e tercias desta dicha çibdad de Ávila e su tierra deste presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha relación dizyendo que contra el tenor e forma de la dicha ley, suso encorporada, vosotros tenéys puestas ciertas sysas e inpusyções en las mercadurías que se venden e compran en la dicha çibdad, de mucha quantía de maravedís, ansy de las sysas que solfan aver en las dichas mercadurías como de otras que de dos años a esta parte avéys inuestido, por lo qual ha cesado e cesa el trato de las dichas mercadurías e las nuestras rentas se diminuyen, porque por la dicha cabsa la mayor parte de las rentas de la dicha çibdad están por arrendar, porque valen tanto e más las dichas sysas que las alcavalas de la dicha çibdad, de que a nos se sygue deservicio. E que como quiera que vos pidió e requirió por virtud de la dicha ley suso encorporada que quitásesedes las dichas sysas e inpusyções, so protestación que fiz de aver e cobrar de vos e de vuestros bienes fasta en quantía de dozyentos mill maravedís que le podían venir de daño e pérdida por ello a las dichas nuestras rentas, que lo non quisystes fazer nin complir, poniéndo-le a ello vuestras escusas e dilaciones indevidas, segund más largamente parescía por un escrito sygnado de escrivano público que ante los nuestros contadores mayores presentó. E que, sy ansy oviese de pasar, él resçibiría mucho agravio e daño e no podría complir nin pagar los maravedís por que

arrendó de nos las dichas rentas. E cerca dello nos suplicó e pidió por merçed con remedio de justicia le mandásemos proveer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada, e la guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara. E, guardándola e cumpliéndola, contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, con apercibimiento que vos fazemos que, sy lo ansý fazer e cumplir non quisyéredes, o en ello fuéredes remisos e negligentes, que madaremos ver la protestación contra vosotros fecha por el dicho recabdador e la tasar e moderar e dar nuestra carta executoria della contra vosotros.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a diez e syete días del mes de octubre, año de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo, Pedro Vázquez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Mayordomo, Gonçalo de Baeça. Niculás de Guevara. Gonçalo Fernández. Gonçalo Fernández, por chançiller."

E que non enbargante que ellos fueron requeridos con la dicha nuestra carta, diz que lo non quisieron fazer, respondiendo a ella algunas razones, especialmente, diziendo la dicha carta non fablar salvo solamente en las impusiciones nuevas, e que las dichas sysas lo non heran, por ende, que non devían fazer e cumplir cosa alguna de lo en la dicha nuestra carta contenido, a cabsa de lo qual diz que hasta agora non ha avido efecto la dicha nuestra carta. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos dar nuestra carta, para que las dichas sysas, ecebito aquéllas que se echan para Ermandad e para la contribución de la guerra de los moros, eran injustas e non se avían podido poner syn nuestra liçençia e especial mandado, mandásemos que, de aquí adelante, non se cogiesen, poniendo para ello muy graves penas, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, apremiéys a los regidores de la dicha çibdad a que vos den cuenta de *[espacio en blanco]* años a esta parte en qué se an gastado e distribuido todas las sysas que del dicho año acá se an echado en la dicha çibdad. E las dichas cuentas tomadas e la verdad cerca dello sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano por ante quien pasare, la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que en él se vea e se provea lo que fuere justicia. E en quanto a las dichas sysas que ansý están puestas en la dicha çibdad syn nuestra liçençia e especial mandado, que non son para la Hermandad nin para la guerra de los moros, guardéys e fagáys guardar la dicha nuestra carta, suso encorporada, segund en todo e por todo en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vades

nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

Dada en Medina del Canpo, a XVI días de marzo, año LXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, etc. Don Álvaro. Joannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor et abas.

58

1489, marzo, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que hiciera justicia a Martín de Alcobendas por los daños que le había causado el bachiller Juan de Ávila sobre un arrendamiento que le había hecho de ganados (Consejo).

Fol. 173, doc. 873.

Martín de Alcovendas. Ynçitativa²⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Martín de Alcovendas, vezino desa dycha çibdad, nos fyzo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dyziendo que puede aver doss años que él hovo tomado a renta del bachyller Juan Dávyla, vezino de la dycha çibdad, quinientas cabras por cinco años por preçio de dyez e ocho mill maravedís en cada un año e más quinze cabrytos e seys arrovas de queso e medyo acunbre de leche cada dýa, que valýa más la renta de un año que las dichas cabras. E que, pasado el dycho tyenpo de los dychos cinco años, le bolvyese sus cabras en pye, e que le pagó la renta del prymero año. E que el segundo año al tyenpo que las dychas cabras dyz que parýan, el dycho Martín de Alcovendas avýa de aver algún provecho de la leche e cabrytos, avyéndole ya pagado al dycho bachiller. E el prymier tercio del segundo año diz que le tomó las dychas cabras syn dexar complir el dicho arrendamiento, e que, por algunas que faltavan, dyz que syn estar su muger, del dycho Martín de Alcovendas, oblygada en el dycho arrendamiento les fyzo prender e dyz que les puso en la cárcel e les tomó de fecho e por su propya auturydad toda quanta fazyenda tenýan, de manera que quedaron pobres e desnudos en la dycha cárcel, donde dyz que se les murió un fyjo de hanbre. El dycho Martín de Alcovendas quedó tollido e fynchado e dolyn-

²⁶ En letra de tipo posterior figura: "março, 1489".

te e enfermo. E porque la dycha su muger pydýa que la soltasen e le fuese dada su dote e arras, dyz que por ello reçibyeron del dycho bachiller en la dycha cárçel muchas deshonras. E que, como non avýa quien procurase por él, diz que nunca ovo quien lo quexase, de manera que por causa dello está pobre y perdydo. E nos suplycó e pydýo por merçed sobre ello le proveyésemos de remedyo con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodycho e, llamadas las partes, byen e sumaryamente, syn dar logar algunas a luengas nin dylacions de malyçia, fazed al dycho Martýn de Alcovendas entero complimiento de justyçia, por manera que non tenga razón de se nos más venyr nin enbyar a quexar sobre ello.

E nos fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas prymeros syguyentes, so la dycha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testymonio synado con su syno, por que nos sepamo cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Medyna del Canpo, a treze dýas del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myll e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Don Álvaro. Joannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevyr por su mandado, (con acuerdo) de los del su consejo.

59

1489, marzo, 14. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que realice información de cuántos moros habían fallecido sin herederos, ya que sus bienes pertenecían a su cámara y fisco (Consejo).

Fol. 120. doc. 883.

Para que enbíen un proçeso.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa dicha çibdad son muertos

muchos moros e syn dexar lygítymos herederos nin parientes que heredasen sus bienes. Por lo qual, los dichos sus bienes perteneçen a nos e a nuestra cámara e fisco. E que algunas personas se an entrado en los dichos sus bienes. E, porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer sobre ello como cumple a nuestro servicio, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, ayáys vuestra ynformación e qué moros son los que asy son muertos syn dexar los dichos herederos e en cuyo poder quedaron los dichos bienes e qué personas son los que tienen e por qué títulos e escrituras. E la ynformación avida e la verdad sabida, escrito en lynpio e cerrada e sellada, en manera que faga fe, la enbiedes ante nos al nuestro consejo, para que en él se vea e se provea sobrelo lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Fecha en la villa de Medina del Campo, a catorze días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Don Álvaro. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor, abas. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

60

1489, marzo, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden seguro, amparo y defendimiento real a Pedro de San Marcos, a Salomón Fari, judío, y a Abrayme Fresneda, moro, contra ciertos caballeros y personas poderosas de la ciudad de Ávila y de otras partes.

Fol. 343, doc. 899.

A Salamón Fari e otros judíos. Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pero de San Marcos e Salamón Fari, judío, e Abrayme Frexneda, moro, vezinos de la çibdad de Ávila, nos fizieron relacióñ, etc., diciendo que ellos se temen e reçelan de algunos cavalleros e personas, asý de la dicha çibdad de Ávila como de otras partes, que por odio e henemistad e malquerencia que les tienen, les ferirán e matarán e mandarán ferir e matar e lisyar e prender e prenderán e farán otros males e desaguisados algunos en sus personas e bienes. En lo qual diz que, sy asý pasase, que ellos recebirán grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, tomándoles so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese.

E por la presente tomamos e recebimos al dicho Salamón Fari e al dicho Pero de San Marcos e a Abrayme Freneda, so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos de todos e qualesquier cavalleros e poderosos, asý vezinos de la dicha çibdad de Ávila como de otras partes qualesquier, que ante vos, las dichas nuestra justicias, entienden nonbrar e declarar por sus nonbres de quien dixeren que se temen e reçelan, para que los non fieran nin maten nin lisyen nin prendan nin fagan otros males algunos nin tomen nin ocupen sus bienes contra razón e derecho, como non devan.

Por que vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guardéys e cumpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que lo fagades asý pregonaçón publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados, ansý de la dicha çibdad de Ávila como de otras partes donde fuere neçesario, por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorançía. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justicias, pasedes e proçedades contra ellos a las mayores penas, ansý çeñiles como criminales que falláredes por fuero e por derecho, como contra aquéllos que quebrantan seguro por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XVI días de marzo, año de IMCCCCCLXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario, etc. Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor.

cias reales a que hiciera lo mismo con el pan, vino y otras cosas, pertenecientes a las rentas del deán y cabildo (Consejo).

Fol. 182, doc. 909.

A pedimiento del concejo de Alcaçarén. Para el deán e cabildo de Ávila non nonbren para cobrar las rentas²⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el deán e cabildo de la yglesia de la çibdad de Ávila e a qualesquier beneficiados e clérigos e prestameros de la villa de Olmedo e del logar de Alcaçarén e a vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos del dicho lugar de Alcaçarén nos fue fecha relación por su petición diciendo que en los tiempos pasados se solía elegir e nonbrar en el dicho lugar una e dos personas, segund las leyes del quaderno, que tovieron cargo de recebir e cobrar e recabdar las tercias a nos pertenescientes. E que so color dello diz que vos, el dicho deán e cabildo, beneficiados e prestameros, avéys tentado e tentáys de apremiar al dicho concejo de Alcaçarén e al tercero quel dicho logar pone e nonbra en cada un año para cojer las dichas nuestras tercias que ayan de recibir e cobrar todo el pan e vino e menudo e otras cosas a vosotros pertenesçentes. E que, a cabsa del grande trabajo que en ello el dicho tercero recibe, diz que non ay onbre que ose tomar el cargo sobre sy. E, sy lo tomase alguno, es a grande costa del dicho lugar e aún en todo él non fallan quien lo quiera tomar. E que vosotros non lo podéys apremiar a que pongan al dicho tercero para recibir nuestras rentas, porque, solamente, la ley les apremia a que pongan tercero para recibir las rentas que a nos pertenesçen, e non para otras algunas. E que, sy oviesen de poner los dichos terceros, ellos recibirían grande agravio e daño. E que, allende desto, diz que muchas veces acaesçe que les dexáys en su poder los dichos terceros todo lo que asy cojen e recabdan de un año para otro e, después, les demandáys cuenta dello e les fazéys pagar el pan e otras cosas como vosotros queréys, e que, sy asy non lo quieren fazer, les fatigáys. En lo qual diz que, sy asy pasase, quellos recibirían grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora nin de aquí adelante non costringades nin apremiedes a los vezinos del dicho logar Alcaçarén nin al tercero que ellos asy nonbraren para recibir nuestras rentas, a que ayan de cobrar el pan nin vino nin otras cosas pertenesçentes a vos, el dicho deán e cabildo e a otros qualesquier beneficiados nin clérigos nin prestameros que en el dicho logar ayan, nin vos, las dichas nuestras justicias, consyntáys que sean constrenidos nin apremiados a ello.

²⁷ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "marzo, 1489".

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XVII de marzo de IMCCCCLXX-XIX años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

62

1489, marzo, 19. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a Lopez de Vera que fuera a la ciudad de Ávila e hiciera devolver al corregidor, regidores, alguacil, escribanos, letrado y procurador, los salarios excesivos que habían cobrado o pretendían cobrar, estando entendiendo en la restitución de los términos ocupados a la ciudad de Ávila. Así mismo fijan las cantidades que deberá de cobrar cada uno y qué personas han de ir (Consejo).

Fol. 294, doc. 934.

*Sobre los términos de Ávila, quel corregidor non lleve más de C maravedís*²⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Lope de Vera, contino de nuestra casa, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que el corregidor de la çibdad de Ávila por nuestra carta de comisyón anda entendiendo en restituir a la dicha çibdad los términos que le están entrados e tomados e ocupados, e en executar las sentencias que sobre razón de los dichos términos están dadas. E que, syn nuestra liçençia e mandado, lleva el dicho corregidor de salario cada día, allende del salario del corregimiento, quinientos maravedís, e a un alguazil, docientos maravedís, e dos regidores de la dicha çibdad, ciento e çinuenta maravedís, e el letrado de la dicha çibdad, docientos maravedís, allende de lo que dan al procurador de los pueblos e al escrivano de los pueblos. E porque el salario es muy desordenado y en la restitución de los dichos términos, pues es en ejecución de sentencias, andan muchas personas de más e allende de las que son menester para ejecución de las dichas sentencias. E, sy proçesos sobre esto se an de fazer en la dicha çibdad, e por ello el dicho corregidor nin otra persona alguna non han de llevar salario, salvo quando saliere de la dicha çibdad a executar las dichas sentencias o ver los dichos términos.

²⁸ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "marzo, 89".

Es nuestra merçed que el dicho corregidor lleve de salario, por el tiempo que ha ocupado e ocupare en los dichos términos, dozientos maravedís cada día e non más. E que [al] alguazil, pues non es menester para esto, que non entienda en ello, e que, quando de neçesario oviere de entender, que le den de cada día cíent maravedís e non más. E que a cada uno de los dichos dos regidores se le den cada un día cíent maravedís e non más. E que de letrado non den salario alguno, pues non es menester de salir de la dicha çibdad para executar las dichas sentencias. E que al procurador de los dichos pueblos se le den de salario cada día sesenta maravedís e non más. E que el escrivano de los pueblos o otro qualquier escrivano, que por el fuere con el dicho corregidor para dar fe de las dichas sentencias, lleve sus derechos justos de los abtos que ante él pasan, e non más nin otro salario alguno.

Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras partes donde fuere neçesario, mandedes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, al dicho corregidor e regidores e alguazil, escrivano o escrivanos de los pueblos e letrado e procurador, que todo lo que han llevado de más de lo susodicho, cada uno dellos, buelvan luego en vuestra presencia, e vos fazello bolver, a las personas e concejos que los pagaron. E, sy non lo han resçibido, les mandedes, so pena de la nuestra merçed e de cíent mill maravedís para la guerra de los moros, a cada uno, que nos lleven nin pydan nin demanden más salarios e derechos de los que en esta carta van declarados. E caso que sean dados por vía de salario o de ayuda de la costa o en satysfacción de su trabajo que lo non resçiban nin tomen lo resçibido más, so la dicha pena, segund dicho es.

E mandamos a la dicha çibdad e pueblos della que ge lo non paguen, de más e allende de lo susodicho. E que de aquí adelante, dando los dichos salarios, non les den los dichos pueblos de comer. E mandamos al dicho corregidor que con toda diligencia entienda en el restituir de los dichos términos. E mandamos que den e paguen a vos, el dicho Lope de Vera, de los maravedís que les mandamos tornar y restituir, quatro mill maravedís. Para los quales aver e cobrar e para fazer todas las prendas e premias e execuções e remates de bienes que neçesarias e complideras serán de se fazer, vos damos poder complido por esta nuestra carta, etc.

Dada en Medina del Campo, a diez e nueve días de marzo, de LXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario, etc. Don Álvaro. Joannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor, abas.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Medina del Campo y Olmedo que amparen y defiendan a Francisco del Valle, su repostero de cera, en la posesión de un cuarto de un molino que tenía situado en el río Adaja (Consejo).

*Fernando de Valle. Anparo*²⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los corregidores e otras justicias qualesquier de las villas de Medina del Campo e Olmedo, salud e gracia.

Sepades que Francisco del Valle, nuestro repostero de cera, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que tiene e posehe, así por título de compra como por otros justos he derechos títulos, un quarto de un molino que es en el río de Adaja, deslindado so ciertos linderos que ante vos entiende declarar. E que se teme he reçela que algunas personas, ynjusta e non devidamente, a fin de fatigarle, quieren tomar e ocupar al dicho quarto, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho. Lo qual dize que, sy así oviese de pasar, él recibiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole³⁰ anparar e defender en la dicha su posesión, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, si así es quel dicho Francisco del Valle tiene e posehe con los dichos justos títulos e sobre ello non ay pleito pendiente nin sentencia pasada en cosa juzgada, le anpare e defendáys en la dicha su posesión, e non consintáys nin déys lugar a que della sea quitado, despojado nin molestado nin que sobre ello le yntimen nin molesten contra razón e derecho, fasta tanto que sea primeramente sobre ello llamado a juicio e oydo e venzido por fuero e por derecho ante quien o como deva.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumplió nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y quatro días del mes de marzo, del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Joannes, doctor. Martinus, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, doctor et abbas. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nues-

²⁹ En un tipo de letra distinto del documento, pero de la misma época, figura en el encabezamiento del documento: "março de IMCCCCLXXXIX años. Fecho en Medina del Campo".

³⁰ En el documento se repite; "mandándole".

tros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Anparo en forma. Registrada, doctor. Rodrigo Díaz, chançeller.

1489, marzo, 26. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos envían como reformador de los monasterios, abadías, etc. del Reino de Galicia y de la provincia de El Bierzo a don Alfonso Carrillo, obispo de Catania, en el que habían delegado los obispos de Ávila, Córdoba, Segovia y León, encargados por el Santo Padre de realizar la reforma.

Fol. 275, doc. 1.066.

*Para que reciban por reformador al obispo de Catania*³¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el muy reverendo in Christo padre arçobispo de Santyago, e a vos, los reverendos in Christo padres obispos de Lugo e Orense e Mondoñedo e Tuy e Oviedo e Astorga e a los deanes e arçedianos e cabildos de las dichas yglesias e a los abades e priores e personas eclesiásticas e religiosas de nuestro reyno de Galizia con la provincia del Bierzo e a vos, Diego López de Haro, nuestro governador en el dicho reyno, e a los alcaldes mayores e otras justicias dél e a todos los concejos, alcaydes, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades, villas e logares, cotos e feligresýas del dicho reyno de Galizia con la dicha provincia del Bierzo e a otras qualesquier personas, asý eclesiásticas como seglares, nuestros vasallos e naturales, a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre, informado de la forma de bivir de algunos abades e priores e religiosos de los monasterios e abadías e prioradgos del dicho reyno e provincia del Bierzo e queriendo reformar los dichos monasterios e personas dellos, como cumple a servicio de Dios, nuestro señor, e a salvación de las áimas e honesto bivir de los dichos religiosos e a buena administración de los bienes espirituales e temporales dellos, e porque el culto divino sea celebrado en los dichos monasterios e abadías con toda reverencia e acatamiento como deve, cometió por sus bullas la reformación de los dichos monasterios e perlados e religiosos e bienes dellos a los reverendos in christo padres obispos de Ávila e Córdo-

³¹ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "26 de marzo".

va e Segovia e León, e a cada uno dellos insolidum, para que ellos e qualquier dellos por actoridad apostólica podiesen fazer la dicha reformación. E, sy ellos o qualquier dellos non podiesen por otras ocupações yr a fazer la dicha reformación, podiesen nonbrar e nonbrasen una persona constituyda en dignidad para que fuese a hazer la dicha reformación, segund que esto e otras cosas más largamente en la bulla del nuestro muy Santo Padre se contienen. E, porque los dichos obispos están ocupados en otros negócios árduos, de que non se pueden escusar, cometieron al reverendo in Christo padre don Alfonso Carrillo, obispo de Catania, del nuestro consejo, por ser persona de ciencia e consciencia e tal que mirará el servicio de Dios e nuestro e fará la dicha reformación, como deve. El qual va a hazer la dicha reformación segund en la dicha bulla se contiene.

Por ende, nos mandamos a todos e a cada uno de vos recebáys al dicho obispo de Catania por reformador de los dichos monasterios con todo honor e acatamiento e obedescáys e cumpláys las bullas del nuestro muy Santo Padre, e lo quel dicho obispo por virtud dellas vos dixere e mandare e despusyere cerca de la reformación de los dichos monasterios e de las personas religiosas e bienes dellos e por la forma e manera que en la dicha bulla se contiene. E por la esecución de todo ello e de cada una cosa e parte dello le déys e fagáys dar todo el ayuda e favor que vos pidiere e menester oviere. E obedezcáys e cumplades sus cartas e mandamientos so las penas que vos él posyere. E que vos jentes e conformes todos con él para ello e que en ello nin en parte dello non le pongáys nin consintades poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, es a saber vos, los dichos perlados e personas eclesiásticas, so pena de perder vuestras temporalidades para la nuestra cámara e fisco e de ser desnaturados destos nuestros reynos e señoríos; e vos, las dichas justicias e personas seglares susodichas, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte e seis días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e acordada. Rodericus, doctor.

1489, marzo, 30. ARÉVALO.

Los Reyes Católicos ordenan al presidente e oidores de su audiencia que hicieran justicia a los caballeros, escuderos, doncellas y dueñas de Madrigal, ya que el concejo de dicha villa había realizado una ordenanza que establecía que todos los que tuvieran cierto número de ovejas debían de contribuir en los repartos para pagar la Hermandad, perjudicándoles, ya que ellos eran exentos.

Fol. 363, doc. 1.150.

Dueñas e donzellas e cavalleros de Madrigal. Carta de justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo in Christo padre obispo de León, presyidente de la nuestra abdiencia e chançellería e del nuestro consejo, e a los nuestros oydores della, salud e gracia.

Sepades que por parte de los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e omnes fijosdalgo de la villa de Madrigal nos fue fecha relaciòn por su peticiòn, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que puede aver ocho a±os, poco mÁs o menos tiempo, que el concejo, justicia, regidores, de la dicha villa de Madrigal, estando juntos en su concejo, fizyeron e hordenaron cierta impusyciòn e hordenanza para que todos los vezinos e moradores de la dicha villa que toviesen cierto nÚmero de ovejas, pagasen e contribuyesen cierta contýa de maravedís para pagar la gente de la Hermandad. Lo qual non pudieron fazer nin hordenar syn que a ello fuesen presentes e consyntientes los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas de la dicha villa, o sus procuradores suficientes, tales que para ello toviesen especial poder, quanto mÁs que en las leyes e hordeñanzas de la Hermandad estÁ proybido e mandado que non contribuyan en los repartimientos e derramas della los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e omnes fijosdalgo, notoryos e conoscidos, destos nuestros reynos e señoríos. E diz que como quier que por su parte han sydo requeridos el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha villa que les non apremien nin conpelen a pagar la dicha contýa de maravedís por razón de la dicha ynpusyciòn e hordenanza, por quanto non son a ello tenudos nin obligados, diz que lo non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus escusas indevidas, antes, diz, que en algunos de los dichos cavalleros, escuderos e dueñas han hecho e mandado fazer execuciòn sobre ello. En lo qual todo diz que han recebido mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced cerca dello les mandásemos proveer, mandándoles guardar las dichas sus franquezas e libertades en non les mandar pagar nin contribuir en la dicha ynpusyciòn e hordenanza, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

E mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos a vos, el dicho obispo, e a vos, los dichos nuestros oydores, que veades lo susodicho e la petición que por parte de los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellaz e omnes fijosdalgo, que ante nos fue presentada, que va señalada del nuestro secretario Alfonso de Ávila, e sobre lo en ella contenido, brevemente e syn dar logar a luengas nin dilaciones, llamadas e oýdas las partes, fagades e administredes entero complimiento de justicia a los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellaz e omnes fijosdalgo de la dicha villa de Madrigal, de manera que la ellos ayan e alcancen e contra aquélla non reciban agravio e non se nos ayan de venir nin enbiar más a quexar.

Para lo qual, sy nesçesario es, vos damos poder conplido por la presente, con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Arévalo, a XXX días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario, etc. Juannes, doctor. Antonios, doctor. Françiscus, doctor et abas.

66

1489, marzo. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Toledo y de Bonilla de la Sierra que, si es hidalgo, guardaran todos los privilegios que le correspondieran a Pedro de Bonilla, no haciéndole pechar ni contribuir con los pecheros en los pechos y derramas reales y concejiles.

Fol. 324, doc. 1.175.

Pedro de Bonilla. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, e a vos, el concejo, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la Bonilla de la Syerra, e a otros qualesquier concejos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Bonilla, vezino desta çibdat, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él, seyendo

conmo es fijodalgo de padre e de abuelo e por tal avido e tenido, e nunca él nin su padre nin abuelos aviendo pechado e contribuydo en ningunos pechos nin derramas e que agora diz que vosotros, non lo podiendo nin deviendo fazer, diz que avéys tentado e tentáys de le querer fazer pechar a contribuir en todos los pechos e derramas que en esa dicha cibdad se echan e reparten, conmo los otros omnes buenos pecheros de la dicha cibdat. En lo qual diz que, sy así pasase, diz que, allende que sería en quebrantamiento de su esención e fidalguía, él recibiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta, por la qual le mandásemos guardar la dicha su exención e fidalguía, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, agora e de aquí adelante, guardéys e fagáys guardar al dicho Pedro de Bonilla la dicha exención e fidalguía e franquezas que se guardan a los otros fijosdalgo de nuestros reynos, e non lo enpadronéys nin consyntáys enpadronar nin le apremiéys a que aya de pechar e contribuir en ningunos pechos nin derramas reales nin concejales con los otros omnes buenos pecheros de la dicha cibdat.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys por que lo non devades así fazer e cumplir, por quanto lo susodicho es en quebrantamiento de la dicha su fidalguía, por lo qual a los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de la dicha provincia pertenesce el conoçimiento dello, por esta nuestra carta, vos mandamos que, del día que vos fuere leyda e notificada en vuestras presencias, sy pudiéredes ser avidos juntos en vuestros concejos e ayuntamientos, e, sy non, ante un alcalde e dos regidores de cada concejo, de manera que pueda venir a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynorança, fasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos: dando vos los doze días primeros por primero plazo; e los quatro segundos, por segundo plazo; e los quattro días terçeros por terçero plazo, e término perentorio, vengades e parezcades ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho, e a poner vuestras exebciones e defensyones, sy las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoçer testigos, ynstrumentos e provaças e pedir e ver e oyr publicación dellas e concluir e a cerrar razones e a oýr e ser presentes los actos del pleito principal e acesorio, anexos e conexos e dependientes, emergentes, subçesive, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva, ynclusive. Para la qual oyr e tasaçión de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros actos del pleito a que de derecho devades ser llamados, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos que, sy paresciéredes, los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo vos oyrán e guardarán vuestro derecho en uno con el dicho Pedro de Bonilla. En otra manera, vuestra absençia e reveldía, non enbargante,

aviéndola por presencia, oyrá al dicho Pedro de Bonilla a todo lo que dezir e allegar quisiera en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merced fuese e se fallare por derecho, syn vos más citar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cónmo esta dicha nuestra carta vos fuera leýda e notificada e la cumpliéredes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a [espacio en blanco], días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor.

67

1489, mayo, 14. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos comunican a los concejos de Burgohondo y Navalmoral que comparecieran ante su consejo para alegar de su derecho lo que quisieran, ya que Pedro de Ávila había apelado la sentencia, favorable a los concejos, dada por Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila (Consejo).

Fol. 155, doc. 1.384.

*Pedro de Ávila. Enplazamiento*³².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila, e a vos, los omnes buenos de Burgo del Hondo e sus adegañas, e de Navalmoral, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro de Alaraz, en nonbre e conmo procurador de Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, se presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación, nulidad o agravio, o en aquella forma e manera que mejor podía e de derecho devía, de ciertas sentencias que contra el dicho Pedro de Ávila fueron dadas por el licenciado Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Ávila, en favor de vos,

³² En letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "mayo, 1489".

los dichos concejos e ciertos vezinos de los lugares de Burgo del Hondo e sus ademáns e Navalmoral, en que condenaron al dicho Pedro de Ávila a la restitución de ciertos términos y heredamientos en las dichas sentencias contenidos. Las quales dixo ser ningunas e de ningund valor e efecto por ciertas razones en su petición contenidas. E nos suplicó e pidió por merced le mandásemos rebocar e anular e dar por ningunas, pues de hecho lo heran, o sobre ello le proveyésemos con remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, desde el día que esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada a vos, el dicho concejo, justicia e regidores de la dicha çibdad de Ávila, en vuestro ayuntamiento e casa e cabildo, sy pudiéredes ser avidos, sy non, ante un alcalde e dos regidores, e vos, los dichos buenos onbres de los dichos logares, de suso declarados, en vuestras personas, sy pudiéredes ser avidos, sy non, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, do más continuamente vos soléys acoger, fazyéndolo saber a vuestras mugeres e hijos, sy los avedes, sy non, a vuestros onbres o criados e vezinos más cercanos, que vos lo digan a fagan saber e dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta días primeros seguentes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos: dando vos e asynando vos los veinte e quatro primeros por primero plazo; e los tres días segundos por segundo plazo; e los tres días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo vos, el dicho concejo, por vuestro procurador suficiente, e vos, los dichos omnes buenos, por vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes cerca de lo susodicho, bien ynstrutos e ynformados, a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e dezir e alegar quisyéredes, e poner vuestras exebciones e defensyones, sy las por vosotros avedes, e presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e escriptos e escripturas e provanças e ynstrumentos e pedir e oyr ver fazer publicación e concluir e cerrar razones e oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito a que de derecho devades ser llamados, principales e acesorios, anexos e conexos e dependientes, emergentes, sucesivos, uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusyve. Para lo qual oyr e tasação de costas, sy las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devades ser llamados e que especial citación se requiera, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con apercibimiento que, sy paresciéredes, nos vos oyremos en uno con el dicho Pedro de Ávila, e con su procurador en su nonbre, todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera, en vuestra avsençia e rebeldía, non embargante, antes, aviéndola por presencia, oyremos al dicho Pedro de Ávila e a su procurador en su nonbre todo lo que dezir e alegar quisyere en guarda de su derecho, e sobre todo libraremos e determinaremos lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho, syn vos más citar nin llamar sobre ello.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere citada e notyficada, mandamos a qualquier escrivano público que con ella fuere requerido so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara que dé ende, al que ge la

testimonió sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdova, a catorze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

E mandamos, so la dicha pena, a los escrivanos ante quien pasaron los procesos de los dichos pleitos que los den e entreguen a la parte del dicho Pedro de Ávila, pagándoles su justo e devido salario que por ellos ovieren de aver.

Iohannes, decanus hispalensis. Juannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

68

1489, mayo, 20. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Alfonso de Torres que fuera a Bernuy e hiciera pesquisa de la muerte de Martín Sánchez, que según su mujer e hijo la habían causado Francisco y Bartolomé, hijos de Diego Negral, Diego Negral y Juan Negral³³ (Condestable y Consejo).

Fol. 136, doc. 1.411.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Alfonso de Torres, vezino de la noble villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que Marina Sánchez, muger que fue de Martín Sánchez, defunto, e Bartolomé Sánchez, su fijo, vecinos del logar de Bernuy, tierra de la noble çibdad de Ávila, nos fizieron relación por su petición dezyendo que Francisco e Bartolomé, hijos de Diego Negral, e el dicho Diego Negral, su padre, e Juan Negral, hermano del dicho Diego Negral, vecinos del dicho logar de Bernuy, en un día del mes de abril que agora pasó, deste presente año de la data desta nuestra carta, veniéndose el dicho Martín Sánchez, padre del dicho Bartolomé Sánchez e marido de la dicha Marina Sánchez, salvo e seguro, de ciertas viñas e heredades que tenía en el término del dicho logar de Bernuy para el dicho logar. E que, entrando en el dicho logar de Bernuy, diz que los sobredichos Francisco e Bartolomé, hijos del

³³ En letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "María Sánchez y consortes, vecinos de Bernuy".

dicho Diego Negral, por mandado del dicho Diego Negral e Juan Negral, su padre e týo, diz que, consejándolo ellos e aviéndolo por rato e plazyéndose dello, non fazyendo nin dezyendo el dicho Martín Sánchez cosa alguna por que mal nin dappo deviese de reçebir, estando en azechanças para le feryr e matar, diz que le dieron tantas de lançadas, feridas e cuchilladas fasta que le dexaron por muerto, en tal manera que, dende a dos o tres días, el dicho Martín Sánchez diz que fallesció de las dichas feridas. Lo qual, asy fecho, diz que los dichos Juan Negral e Diego Negral, como onbres partýcipes e que fueron en la muerte del dicho Martín Sánchez e, mandándolo como diz que lo mandaron e aconsejaron, se fueron luego fuyendo e se ausentaron del dicho logar de Bernuy. Por lo qual diz que todos los sobredichos e cada uno dellos cayeron e yncurrieron en muy grandes e graves penas criminales. Las quales devían e deven padecer en sus personas e bienes. Por ende, que nos suplicavan e pedían pro merçed cerca dello les mandásemos fazer complimiento de justicia de todos los susodichos e de cada uno dellos. E, sy otro o mayor pedimiento hera o es necesario, nos pidieron e suplicaron que, pronunciando la relación por ellos fecha ser e aver pasado asy por nuestra sentencia difinityva, mandásemos condepnar a los dichos Francisco e Bartolomé e Juan Negral e Diego Negral, e a cada uno dellos, a las mayores e más graves penas criminales e corporales que en fvero e en derecho son establescidas contra los semejantes delinquentes, e las mandásemos esecutar en sus personas e byenes, por que a ellos fuese e sea castigo e a otros enxenplo, porque ellos alcançasen hemienda e venganza de los susodichos, e de cada uno dellos, de la dicha muerte que asy fizieron e cometyeron. E que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a una señal de la Cruz, en que corporalmente posyeron sus manos derechas, que lo susodicho non lo dezán nin pedían maliciósamente, salvo porque lo susodicho avía pasado e pasó asy e por alcançar complimiento de justicia de los susodichos e de cada uno dellos. El conoscimiento de lo qual diz que pertenescía e pertenesce a nos, por quanto la dicha Marina Sánchez diz que hera y es viuda y el dicho Bartolomé Sánchez huérzano e menor de veinte e cinco años. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca de todo ello les mandásemos fazer complimiento de justicia e les proveyésemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimos-lo por bien.

E confyando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e byen e fyel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades al dicho logar de Bernuy e a otras cualesquier partes e lugares donde vosotros viéredes que cunple e es necesario, e fagades pesquisa e ynquisición cerca de lo susodicho, por quantas partes e maneras mejor e más complidamente lo podiéredes aver, quién e quáles personas fueron las que mataron al dicho Martín Sánchez o dieron a ello fabor e ayuda o consejo. E a las personas que por la dicha pesquisa falláredes culpantes en lo susodicho o en qualquier cosa dello los prendades los cuerpos e presos a buen recabdo los tra-

hed o enbyad a nuestra corte a sus costas e los entregad a los nuestros alcaldes della, o a qualquier dellos. A los quales mandamos que lo recíban de vos e los tengan presos a buen recabdo e los non den sueltos nin fiados, syn nuestra liçençia e especial mandado, por que nos mandemos fazer dellos lo que sea justicia. E a las personas que por la dicha pesquisa falláredes culpantes e los non podiéredes aver para los prender, vos mandamos que los entredes e secrestedes todos sus byenes, así muebles como raýzes e semovientes, donde quier que los falláredes, e los pongades en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ynventario e ante escrivano público, para que los tengan en la dicha secrestación e non acudan con ellos nin con parte alguna dellos nin con los frutos e rentas dellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e especial mandado. E ponedles plazo de treynta días, el qual nos por la presente les ponemos e avemos por puesto, para que vengan e parezcan ante los nuestros alcaldes de la nuestra corte a ver la acusación o acusaciones criminales que sobre lo susodicho contra ellos serán puestas, e a tomar traslado dellas e a dezir e responder e allegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que dezir e allegar quisieren. Para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devan ser presentes e llamados e para oyr sentencia o sentenças e para ver tasar e jurar costas, sy las ý oviere, por esta nuestra carta los llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que les fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos venieren e parecieren ante los dichos nuestros alcaldes, ellos les oyrán e guardarán en todo su derecho. En otra manera, sus avsenças e rebeldías, non enbargante, aviéndolas por presencia, los dichos nuestros alcaldes oyrán a la dicha Marina Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, en todo lo que dezir e allegar quisyeren en guarda de su derecho, e librarán e determinarán cerca dello lo que fallaren por justicia, syn los más llamar nin citar nin atender sobrelo.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas de quien entendiéredes ser ynformado cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos de lo que sopieren cerca de lo susodicho, sobre juramento que primeramente ante vos fagan, a los plazos e so las penas que les vos posyéredes e mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual así fazer e complir e esecutar, vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes, para vuestro salario e mantenimiento para veinte e cinco días que vos damos en que podáys yr a fazer e fagáys lo susodicho e para tornar a nuestra corte, dozentos e treynta maravedís por cada un día, e para Bartolomé Ruyz de Castañeda, nuestro escrivano, por ante quien es nuestra merçed que pase lo susodicho, ochenta maravedís por cada uno de los dichos veinte e cinco días. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes de las personas que falláredes culpantes por la dicha pesquisa. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus

bienes e para fazer sobre ello qualesquier esecuciones e vençiones de bienes e otros qualesquier pedimientos e requerimientos que neçesario sean, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, como dicho es. E, sy para fazer e complir e esecutar lo susodicho o qualquier cosa dello fabor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta, mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la noble çibdad de Ávila e de las villas de Hontiberos e Cantyveros e de las otras villas e logares de su comarca, que fagan dar todo el fabor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, por manera que se fagan e cunplan e esecuten todo lo que de suso en esta nuestra carta se contiene. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, so las penas que de nuestra parte les posyéredes o mandáredes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E otrosy, mandamos que vos, el dicho nuestro escrivano, de más e allende del dicho salario, ayades e llevedes los derechos de los abtos e escripturas que ante vos pasaren sobre lo susodicho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Gundisalvus, lienciatus.

69

1489, mayo, 23. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila y de Piedrahíta, que amparen y defiendan en sus posesiones a Inés de Trejo, mujer que fue de Fernando López de Moreta, alcaide de Campilla, de las heredades que tenía en El Soto, Piedrahíta, Montalvo y Aldea el Abad (Consejo).

Fol. 67, doc. 1.423.

A pedimiento de Inés de Trejo. Anparo en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, así de la cibdad de Ávila como de la villa de Piedrahita como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reyngos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Inés de Trexo, muger que fue de Ferrando López de Moreta, alcayde que fue de Campilla, villa de la cibdad de Plasencia, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ella thiene e posee, ansy por herencia del dicho su marido como por otros justos e derechos títulos, la heredad del Soto, que es en término de la villa de Piedrahita, e unas casas en la dicha villa e doze mill maravedís de yerva e dos carneros e ciertos pares de gallinas en la heredad de Montalvo, e cierto pan de renta en El Aldea del Abad, e otros ciertos bienes, así muebles como raýzes, que ante vos, las dichas justicias, entiende nonbrar e declarar e deslindar. E que ella se teme e reçela que algunas personas, ynjusta e non devidamente, de fecho e por fuerça, la querrán despojar e desapoderar de la posesión en que así estavan los dichos bienes, e de alguna cosa e parte dellos, o de las rentas dellos. En lo qual diz que, si así pasase, ella rescibiría mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole anparar e defender en la dicha posesión de los dichos bienes e de los frutos e rentas dellos, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, si así es que la dicha Ynés de Trexo thiene e posehe por los dichos justos e derechos[títulos] la dicha heredad del Soto e casas en la dicha villa de Piedrahita, e doze mill maravedís de yerva e dos carneros e gallinas en la dicha heredad de Montalvo, e pan de renta en el dicho lugar del Aldea el Abad, e los otros bienes que así ante vos, las dichas justicias, nonbrare e declarare e deslindare, e sobre ello non ay sentencia contra ello dada, pasada en cosa juzgada, la anparéys e defendáys en la dicha su posesión de los dichos bienes e de los frutos e rentas dellos. E non consintáys nin déys lugar que por persona nin personas algunas della sea despojada nin quitada nin molestada nin que sobre ello la ynquieten, perturben nin molesten, fasta que primeramente sobre ello sea llamada a juicio e oýda por fuero e por derecho ante quien e como deva.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la cibdad de Jahén, a veinte e tres días del mes de mayo, año de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, etc.

*Catalina García, mujer de Sancho Montañés, y, si es cierto lo que dice que son pobres y no pueden pagar las deudas, les conceda un plazo de espera no superior a un año*³⁴ (Condestable y Consejo).

Fol. 88, doc. 1.526.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Catalina García, muger de Sancho Martínez, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que ella e el dicho su marido devén e están obligados a dar e pagar a Alfonso de Vergas, vezino de la dicha çibdad de Ávila, doze mill e quinientos maravedís, e a Vernaldino Malaver, vezino de la dicha çibdad de Ávila, cinco mill maravedís, e a la muger de Pedro de Texeda, vezina de la dicha çibdad de Ávila, seyscientos e veinte maravedís; e a Pedro de Valdeprados, en nonbre de los herederos de Juan Sánchez de Aldea el Gordo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, tres mill e ciento maravedís. E diz que los plazos a que están obligados a les dar e pagar las dichas quantías de maravedís de suso declarados se complirán muy prestamente. E diz que, por algunas pérdidas e daños que les han venido, diz que ella y el dicho su marido están muy pobres e alcançados e tales que por el presente en ninguna manera podrían pagar las dichas quantías de maravedís que así devén, syn grande daño e pérdida de su poca fazienda que tienen. E diz que se themen e reçelan que vos, el dicho corregidor e justicias de la dicha çibdad de Ávila e otras qualesquier nuestras justicias, a pedimiento de los dichos credores o de alguno dellos, llegados los plazos, faredes o mandaredes fazer execución en ellos e en sus bienes o de sus fiadores que sobre lo susodicho tienen dados. En lo qual, sy así oviese de pasar, diz que reçebryán muy grande agravio e daño e sería cabsa que de todo punto se acabasen de perder. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer, mandándoles dar algund término despera con que buenamente pudiesen e puedan pagar las dichas quantías de maravedís que así devén a los dichos credores, e les mandásemos proveer cerca dello lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, seyendo llamadas e oydas las partes ante vos a quien lo susodicho toca e atañe, ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho. E, sy por ella falláredes que el dicho Sancho Montañés³⁵ e la dicha Catalina Garçfa, su muger, están pobres e fatygados e tales que por el presente non pueden pagar las dichas quantías de maravedís, de suso declaradas, syn grande daño e pér-

³⁴ En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "licenciado Álvaro de Santistevan".

³⁵ Aunque al principio figuraba como Sancho Martínez, posteriormente el escribano puso el apellido como "Montañés".

dida de su fazienda, e que los dichos credores, a quien las asy devén, son personas ricas e de buenas faziendas e tales que, sy quieren, les pueden bien esperar por las dichas debdas que les así devén, syn que por ello les venga daño a sus faziendas, que, dando los dichos Sancho Montañés e la dicha Catalina García, su muger, fiadores llanos e abonados a los dichos credores para les pagar las dichas cuantías de maravedís, de suso declaradas, les dedes plazo de término despera para en que las paguen las dichas quantías de maravedís, aquél que a vos paresciere que se les deve dar, con tanto que non pase de un año. El qual dicho plazo e término que les vos así diéredes, nos por esta nuestra carta, ge lo damos e asygnamos.

E mandamos a vos, el dicho corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila, e otros qualesquier nuestras justicias que, durante el dicho término e plazo que les vos así diéredes para pagar las dichas debdas, non fagades nin mandedes fazer entrega nin ejecución alguna en los dichos Sancho Montañés nin a la dicha Catalina García, su muger, nin a sus fiadores que sobre lo susodicho ovieren dado, nin en sus bienes dellos nin de alguno dellos por las dichas quantías de maravedís, suso declarados, nin por alguno dellos, ca por la presente, durante el dicho tiempo e plazo que les vos así diéredes, como dicho es, nos sobreseemos e avemos por sobreseydo el efecto e ejecución de todo lo susodicho.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygñado con su sygno, por que nos sepamos en cómno cumplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treynta días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable don Pedro Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz del Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevir, con acuerdo de los del su consejo. Gundisalvus, liçençiatu. Franciscus, doctor e dabas.

Los Reyes Católicos ordenan a todas las justicias de la provincia de Guipúzcoa que defendieran a Ochoa de Nordolaegui, alcaide de la fortaleza de Mombeltrán, en las posesiones que tenía en la villa de Elgueta y otras partes (Condestable de Castilla y Consejo).

*Burgos. El mes de junio de LXXXIX años*³⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las villas e logares de la nuestra muy leal provincia de Guipuzcoa e de la villa del Gueta, que es en la dicha provincia, e a cada uno de vos en su jurección a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Ochoa Donordolaegui, nuestro vasallo e alcayde de la fortaleza de Monbeltrán, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que á tenido e poseydo e tiene e posee pacíficamente por justos e derechos títulos una casa en la dicha villa del Gueta e otros muchos bienes e heredamientos, así en la dicha villa del Gueta como en otros lugares desa dicha provincia, los linderos de lo qual todo diz que protesta de vos nonbrar e declarar al tiempo que con esta nuestra carta fuéredes requeridos. E diz que se teme e receña que alguna o algunas personas o cavalleros, a fin de le fatigar e fazer mal e daño, que procurarán de le prender o despojar de la dicha su posesión o ynquietar o molestar en ella. En lo qual, sy así pasase, diz que recibiría mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedía por merced cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta de anparo en forma devida de derecho, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy así es quel dicho Ochoa Dalaegui á tenido e poseydo e tiene e posee pacíficamente por justos e derechos títulos la dicha casa en la dicha villa del Gueta e otros qualesquier bienes e heredamientos, así en la dicha villa como en otros qualesquier partes desa dicha nuestra provincia, los linderos de lo qual todo vos serán nonbrados e declarados, e sobre ello non ay pleito pendiente o sentencia pasada en cosa judgada, que le anparedes e defendades en la dicha su posesión e non consyntades nin dedes logar que por ninguna nin algunas personas nin cavalleros, ynjusta e non devidamente, por fuerça e contra su voluntad, sea privado nin despojado de la dicha su posesión nin ynquietado nin molestado en ella hasta tanto primeramente sobre ello sea llamado a juizyo e oydo e vençido por fuero e por derecho, ante quien e como deva.

E los unos nyn los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos del día que vos enplazare fasta quinze días pri-meros siguientes, so la dicha pena.

Mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé

³⁶ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "junio, 89".

ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en Burgos, a primero día de junio de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar. Yo, Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de sus altezas, la fiz escrevir con acuerdo de los de sus consejo. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, doctor et abbas.

72

1489, junio, 10. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que guarden la sentencia que absolvía a Samuel Fartalón, judío de Mombeltrán, de la acusación de haber dado muerte a un hombre que se encontró en una viña de él (Consejo).

Fol. 103, doc. 1.642.

*Samuel Fartalón. Para que executen una sentença*³⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles, merinos de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Symuel Fartalón, judío, vezino de la villa de Monbeltrán, nos hizo relación por su petyción, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él fue acusado en la dicha villa de Monbeltrán por ante un juez comisario dado por el duque de Alburquerque, cuya es la dicha villa, diciendo que él avía seýdo culpante en la dicha muerte de [espacio en blanco], que fue fallado syn fabla en una viña del dicho judío. En el qual dicho pleyo diz que fue dado sentencia en que fue dado por libre e quito el dicho judío. La qual dicha sentença

³⁷ En tipo de letra distinto, pero de la misma época, figura en la parte derecha del encabezamiento del documento lo siguiente: "Registros del consejo fechos en la çibdad de Jaén, por el mes de junio de IMCCCCLXXXIX años. Están concertados, digo concordados. No ay aquí ninguna facultad anterior".

diz que pasó y es pasada en cosa juzgada. E nos suplicó que, porque mejor e más
conplidamente la dicha sentencia fuese guardada, le mandásemos dar nuestra carta
sobrecarta della, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentencia, que de suso se hace
minción, y, sy es tal que pasó y es pasada en cosa juzgada, la guardéys e cumpláys e
fagáys guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, tanto e
quanto como con fuero e con derecho deviedes. E contra el thenor e forma non vades
nin pases nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís, para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del
día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-
do que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que
nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Jahén, a X dýas del mes de junio, año del nascimiento de
nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Felipo, doctor. Yo, Alfonso del Mármlor,
escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su
mandado, con acuerdo de los del su consejo.

73

1489, junio, 16. JAÉN.

La Reina Isabel I de Castilla encomienda a Lope Fernández de Castillo, contino de su casa, que fuera a la ciudad de Ávila e hiciera pesquisa de qué personas tienen los bienes de los moros que habían muerto sin dejar herederos, ya que dichos bienes correspondían a la cámara y fisco real.

Fol. 178, doc. 1.680.

Comisión sobre lo de los moros que han muerto en Ávila syn dexar herederos.

Doña Ysabel, etc.

A vos, Lope Ferrández del Castillo, continuo de mi casa, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que en la ciudad de Ávila e su tierra son
muertos de poco tiempo acá muchos moros e moras syn dexar fijos nin fijas nin

nietos deçendientes de varón. E aún diz que alguno dellos syn dexar deçendientes alguno nin pariente que les podiesen nin deviesen heredar. Por lo qual, todos sus bienes, segund ley e çinna de moros, pertenesçe a mí e a mi cámara e fisco. E aún diz que á avido otros moros e moras muertos, dexando solamente fijas o parientes cercanos, fijas de varón e por medio de varón. Por lo qual pertenesçe a mi cámara e fisco las dos tercias partes de los tales bienes que asý quedan, segund paresçe por pesquisa e ynformación avida en el mi consejo de alfaquiques e moros. E por que mi merçed e voluntad es de mandar cobrar los dichos bienes que asý a mi cámara e fisco pertenesçen en la dicha çibdad de Ávila e su tierra.

E confiando de vos que seys tales que guardaréys mi servicio e la justicia de las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por mí vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Ávila e a los logares de su tierra, donde fuere nesçessario, e, llamadas las partes que poseen los bienes, e ayáys ynformación qué moros e moras son muertos en la dicha çibdad e su tierra desde tres años a esta parte syn dexar fijos e fijas legítimos o nietos legítimos deçendientes de varón.

E otrosý, qué moros e moras fallescieron solamente dexando fijas de varón e por medio de varón, e qué bienes dexaron al tiempo de su finamiento e pongáys en secrestación de magnifesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, todos e qualesquier bienes muebles e raýzes e semovientes e oro e plata e joyas e otras qualesquier cosas que los dichos moros, que asý morieron syn dexar fijos e fijas o nietos deçendientes de varón, dexaron al tiempo de su muerte, o las dos partes de los tales bienes de los que solamente dexaron parientes más cercanos, fijos de varón por medio de varón, sacándolos de qualquier persona que los toviere o ovire avido, por ynventario ante escrivano público. E la dicha ynformación avida e los bienes que asý por ella falláredes que se devan poner e dexáredes puestos en la dicha secrestación, traeldo ante mí, por que yo lo mande ver a los del mi consejo e, visto, se faga cerca dello lo que cunpliere a mi servicio e se fallare por derecho.

E mando a qualquier personas o personas que tovieron los dichos bienes, que vos lo den e entreguen. E las personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e a los plazos e so las penas que vos de mi parte les posyéredes. Las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas.

E para lo qual todo que dicho es e para esecutar las penas e en los que en ella cayeren e ayan yncurrido e yncurrieron, vos do poder complido por esta mi carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E, sy para ello menester ovíredes favor e ayuda, por esta mi carta, mando a los concejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de la comarca, que vos lo den e fagan dar. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos pongan nin consyentan poner.

E es mi merçed que estéys en fazer lo susodicho çinuenta días, e que llevedes e ayades de salario para ayuda a vuestra costa e mantenimiento, cada uno de los dichos días, ciento e çinuenta maravedís. Los quales vos sean dados e pagados de los mismos bienes, etc.

E mando a qualquier o qualesquier mis escrivanos que para esto fueren llamados que den las escripturas que fueren menester syn derechos algunos.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Jahén, a diez e seys días de junio de IMCCCCLXXXIX años.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, etc. Iohannes, decanus hispalensis. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor.

74

1489, julio, 10. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Portocarrero, conde de Medellín, y a su alguacil que se pagara a Francisco González, vecino de Piedrahíta, el daño que se le hizo, que se había estimado en seis vacas (Consejo).

Fol. 102, doc. 1.934.

A pedimiento de Francisco Gonçález. Para que tornen a uno unas vacas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Iohán Puertocarrero, conde de Medellín, e Bartolomé de Sagredo, alguazil en la dicha vuestra villa de Medellín, salud e gracia.

Sepades que Francisco Gonçález, vezino de la villa de Piedrahíta, hermano del concejo de la Mesta general destos nuestros regnos e señoríos, nos hizo relación por su petición diciendo que Mingo Çereço e Pedro Çerezo, vezino de la villa de Pedraza, hermano asympismo del dicho concejo de la Mesta, ovieron seýdo e fueron condenados por çiertas sentencias de ciertos alcaldes e concejo de la dicha Mesta a que le diesen e pagasen cierta contýa de maravedís por cierto daños de panes. Por la qual dicha contýa de maravedís contenida en las dichas sentencias, el dicho concejo ovo dado e dio su mandamiento e comisyón para Iohán Bernaldo, vezino de la dicha çibdad de Segovia, alcalde de quadrilla, para que esecutase las dichas sentencias, segund que paresçía por una escritura de acebatçion e de comisyón, sygnado de escrivano público, que ante nos presentó. Por virtud de la qual, diz que le ovo dado e dio su mandamiento para que le fuesen entregadas e apoderadas seys vacas de los dichos Pedro Çerezo e Mingo Çerezo con los esquilmos de aquéllas, segund que en el dicho mandamiento que

quales él diz que fue apoderado. E agora, vos, el dicho Bartolomé de Sagredo, vuestro alguazil en la dicha villa, diz que le demandase penas, diciendo que ovo cometido hurto en aver seydo entregado de las dichas seys vacas. E que le secrestastes y embargastes algunas de las dichas sus vacas que estavan ervageándose en las dehesas e término de la dicha villa de Medellín. En lo qual todo diz que, sy así pasase, diz que él recibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole restituir e tornar las dichas seys vacas con los dichos sus esquilmos e alçar qualesquier secresto e embargo que en sus vacas le tovyésedes puesto o mandado poner, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy lo susodicho así es, como de suso se contyne, fagades luego tornar e restituir al dicho Francisco Gonçález las dichas seys vacas con los dichos sus esquilmos e alçar e quitar qualesquier secresto y embargo que por la dicha cabsa le tengades puesta en las dichas sus vacas, syn le demandar nin llevar costas nin derechos algunos, por manera que él alcance cumplimiento de justicia, e non tenga razón de se quexar, apercibiéndovos que, sy lo así non fazéys e cumplís, que a vuestra costa enbiaremos persona que lo faga y esycute.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende él, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís, a cada uno de vos por quien fincare de lo así fazer e cumplir, para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómimo se cunplie nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Jahén, a diez días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Felipus, doctor. Iohannes del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

restitución de los términos, más 10.000 maravedís, pero que en adelante ningun juez ni corregidor pudiera cobrar más de los 200 maravedís al día (Consejo).

Fol. 71, doc. 1.939.

A pedimiento del corregidor de Ávila. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e lugares de su tierra e pueblos e sesmos della, salud e gracia.

Bien sabedes cómno nos enbiamos mandar por nuestra carta que diésedes e pagá-sedes al lienciado Álvaro de Santistevan e al corregidor desa çibdad, del tiempo que hasta la data de la dicha nuestra carta avía ocupado en la restitución de los términos desa dicha çibdad ciertos maravedís cada día e non más, como quiera que estubié-sedes a costunbre de dar quinientos maravedís cada un día al dicho corregidor o a otro qualquier desa dicha çibdad que saliese a entender en los dichos términos, e que dende en adelante non diésedes más salario al dicho corregidor nin a los otros corregidores que fuesen desa çibdad del tiempo que ocupasen en la restitución de los dichos cargos de los dichos dozientos maravedís, non embargante que qualquier uso e costunbre que contrario deso tubié-sedes, segund que esto e otras cosas más largamente diz que en la dicha nuestra carta diz que se contiene.

E agora, el dicho corregidor nos enbió fazer relación que él, creyendo e teniendo por cierto que avía de aver de salario en cada un día de los que ocupase en la restitución de los dichos términos los dichos quinientos maravedís, llevó e tube en el tiempo que ocupó en la restitución de los dichos términos hasta que la dicha nuestra carta le fue presentada, mucha más confía de lo que tuviere, sy oviere de llevar los dichos dozientos maravedís de salario. E nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo le proveyésemos de manera que él a esta cabsa e por fazer lo que devía non oviese de recibir daño, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora e de aquí adelante guardéys la dicha nuestra carta, que sobre razón del dicho salario mandamos dar, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Pero por las cabsas susodichas e por otras que a ello nos mueven, vos mandamos que déys al dicho lienciado de Santistevan, nuestro corregidor, del tiempo que ocupó en la restitución de los dichos términos desdel día que comenzó a entender en ello hasta la presentación de la dicha nuestra carta, allende de los dozientos maravedís de su salaryo que le mandamos dar, XM maravedís, para yda a su costa. E que dende en adelante a él nin a otro corregidor alguno, syn nuestra liencia y mandado, non le déys nin paguéys más de los dixos dozientos maravedís de salario. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobrelo todas las prendas e premias e ejecuciones e venções e remates de bienes que neçesaryos e complideros sean, le damos poder complido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Jahén, X días del mes de jullio, año de LXXXIX años.

Juanes, decanus yspalensis. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Felipus, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

76

1489, julio, 15. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila, Salamanca y Medina del Campo que cumplan y hagan cumplir a la villa de Fontiveros las dos disposiciones de las leyes del cuaderno de sus rentas que se insertan en el documento, relacionadas con el cobro de las alcabalas, para que no perjudicaran el arrendamiento que habían hecho rabí Samuel Cohen y don Zácaro, judíos, vecinos de Salamanca y Segovia, respectivamente³⁸ (Condestable de Castilla y Consejo).

Fol. 241, doc. 1.989.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, los corregidores e alcaldes que agora soys o fuéredes de aquí adelante de las çibdades de Ávila e Salamanca e Medina del Canpo, salud e gracia.

Sepades que rabí Symuel Cohen, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, por sý e en nonbre de don Zácaro, vezino de la çibdad de Segovia, su compañero, nuestros recabdadores mayores que son de las alcavalas e tercias de las dichas çibdades de Ávila e Salamanca e sus obispados, nos hizo relación por su petyción, que en el nuestro consejo presentó, dezzyendo que, al tiempo que ellos arrendaron las dichas rentas, posyeron por condición e postura ante los nuestros contadores mayores que les fuese guardada la ley del quaderno en que diz que se contiene que ningunas personas non vayan a vender nin comprar a ningunas ferias nin mercados

³⁸ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Rabí Simuyla, vezino de Salamanca, jullio, 489".

francos, salvo aquéllas que nos en el dicho quaderno tenemos salvado. La qual condición diz que les fue otorgada por los dichos nuestros contadores mayores. E, para que aquélle fuese mejor guardada e esecutada, los dichos nuestros contadores mayores diz que les dieron una nuestra carta para las justicias e regidores e escuderos e todos los otros vezynos de la villa de Fontyberos para que ellos esecutasen en todas e qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean, que fuesen o veniesen a vender o mercar o vendiesen o mercasen en qualquier o qualesquier de las dichas ferias o mercados francos, que son en las dichas cibdades de Ávila e Salamanca e en su obyspados, las penas en las dichas leyes contenidas. Con la qual dicha carta ellos diz que requirieron a la dicha justicia e regidores e escuderos e vezinos de la dicha villa de Fontyberos, los quales la acebтарon. E que conençaron a usar de la esecución en ella contenida, e que, despues, en la contynuación della, queriendo syguir sus propios yntereses, en grande daño de nuestras rentas e pérdida suya, los que salían a guardar los caminos en los días de los mercados, por amistad que tenían con los que asý yvan a ellos e por dádivas que les davan e yntereses que se les syguían, diz que les han dexado e dexan yr e pasar libremente a los dichos mercados e ferias francas, e non executar en ellos ni en sus bienes las penas en las dichas leyes contenidas, antes diz que se han mostrado e muestran contra ellos muy odiosos e sospechosos. E que, sy non oviese remedio de nos, recebiríán tanto daño e pérdida en los dichos sus oficios de recabdamientos que non podrían pagar las dichas rentas e las quantías de maravedís que son a su cargo de pagar. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que, porque los nuestros contadores mayores estavan con nuestras personas reales en la guerra que fazemos contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, e non podían yr ante ellos para que les diesen otros juezes esecutores que non les fezyesen fraudes nin encobierta alguna, segund que diz que les han hecho la dicha justicia e regidores, escuderos e vezinos de la dicha villa de Fontyberos, les mandásemos dar otros juezes esecutores, syn sospecha, para que enteramente compliesen e esecutasen lo contenido en las leyes del quaderno, con las condiciones que arrendaron las dichas alcavalas e tercias, cada e quando que por ellos e por su procurador fuesen requeridos, e mandásemos a las dichas justicias e regidores e escuderos e vezynos de la dicha villa de Fontyberos, que asý tenían por sospechosos, que non se entremetyesen más a usar de la dicha esecución, pues los recusavan por odiosos e sospechosos. La qual sospecha juraron segund su ley que lo non dezán nin pedýan maliciósamente, salvo porque lo susodicho se faga syn arte nin cautela alguna, o sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese, por manera que nuestras rentas se cobrasen e ellos non fuesen asý perdydos a cabsa dello.

E porque sobre este caso entre las otras leyes del quaderno están dos leyes que sobre este caso fablan, su tenor de las quales es éste que se sygue:

“Otrosý, es nuestra merçed e mandamos que ninguna nin algunas personas non sean osados de yr nin enbiar a vender pan en grano a ningunas villas nin logares de señoríos que tengan mercados francos que non sean salvados en este nuestro quaderno, el día del mercado, so pena que qual-

quier que fuere o llevere o enbiare a los dichos mercados frances el dicho pan o otras semillas que lo pierdan por descaminado. E sea para los nuestros arrendadores de la tal villa o logar donde salieren con el pan para yr a lo vender al tal mercado franco. E mandamos a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la tal çibdad o villa o logar que lo fagan asy pagar a los dichos nuestros arrendadores.

Otrosy, con condicin que qualesquier personas que fueren a vender o comprar qualesquier mercaderas e otras cosas qualesquier a ferias e mercados e villas e logares frances o franqueados que se fagan en ellos alguna gracia o quita de la dicha alcavala, asy por ser las dichas franquezas por previllejos de los reyes pasados como por ser fechas por los señores de las tales villas e logares, que sean tenudos de pagar la dicha alcavala enteramente en los logares donde moraren e fueren vezynos e sacaren las tales mercaderas para las lever a las dichas ferias e mercados, non enbargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias e villas e logares donde se fezyere la tal venta e compra, salvo sy fueren las tales franquezas por nos dadas e confymadas e asentadas en los nuestros libros, pero que sea guardada la dicha suspensyon que fuere dada so la razn de las ferias de Medina del Canpo, segund se contiene en el quaderno de los aos pasados. Y, asymismo, se guarde a las ferias de Valladolid e Madrid las mercedes que tyenen sobre esto, segund que estn salvadas en este nuestro quaderno".

E confiando de vosotros e de cada uno de vos que soys tales personas que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, e byen e diligentemente faréys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos la ejecución de las dichas leyes.

Por que vos mandamos que las veáys, que de suso van encorporadas, e atento el tenor e forma dellas, seyendo requeridos vos o qualquier de vos por parte de los dichos rabý Symuel Cohen e don Çacaro, las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, por manera que aquellas ayan cumplido efecto.

Para lo qual vos damos poder cumplido por esta carta con todas sus yniciencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E mandamos a la dicha justicia, regidores, escuderos e vezinos de la dicha villa de Fontyberos que non se entremetan, agora nin de aquí adelante, a esecutar cosa alguna de lo susodicho, ca nos, por la presente, les ynibimos e avemos por ynibidos de la ejecución dello, syn embargo de la dicha nuestra carta por los nuestros contadores mayores para ellos dada sobre lo susodicho.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto

fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico cumplides nuestro mandado.

Dada en la noble cibdad de Burgos, a quinze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatu. Franciscus, doctor e abas. Don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tiene, la mandó dar. Yo, Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatu. Fraunçiscus, doctor e abbas.

77

1489, julio, 31. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Fontiveros que cumpliera la carta de fecha 15-7-1489 (nº 76) que se inserta, y que no entendieran en la ejecución de ninguna cosa relacionada con las alcabalas (Condestable de Castilla y Consejo)³⁹.

Fol. 338, doc. 2.189.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Hontiveros, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue: [A continuación viene el documento nº 76, de fecha 15-7-1489].

E, agora, los dichos rabý Symuel Cohen e don Cácaro, nuestros recabdadores mayores, nos enbyaron fazer relación por su petición diciendo que comoquier que por su parte fue notificado la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, a vos, el dicho concejo, alcaldes, regidores, escuderos, alcaldes e omnes buenos de la dicha villa de Fontiveros, e vos fue pedido e requerido que la cumplíedes en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en compliéndola, que vos non

³⁹ En tipo de letra posterior figura en el encabezamiento del documento: "Jullio, 89. Registros de los años IMCCCCLXXVI asta año de IMCCCCXCII, y los más son año de CCCCLXXXVII, y ay de todos los demás años". Y en letra, también posterior, posiblemente del siglo XVIII: "rabí Samuel, vezino de Salamanca".

entremetiéedes, agora nin de aquí adelante, a esecutar cosa alguna de lo contenido en la dicha nuestra carta. La qual diz que non quisistes obedecer nin complir nin responder a ella, e menos consentistes dar fe nin testimonio de la letura della, antes, diz que dixistes que, si fasta aquí avíades guardado los caminos para non veniesen al mercado de Peñaranda con çinuenta onbres, que dende en adelante, los guardaríades con quatrocientos e quinientos omnes. Lo qual diz que posistes luego por obra. En lo qual diz que, sy asý oviese de pasar, que ellos recebyrían muy grande agravio e daño e las dichas nuestras rentas se perderían e menoscabarían. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer, mandando vos que agora nin de aquí adelante vos non entremetiéedes a esecutar cosa alguna de lo contenido en la dicha nuestra carta, so grandes penas que sobre ello vos mandásemos poner, o cerca dello mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en guardándola e compliéndola, vos mandamos que agora nin de aquí adelante non vos entremetades a esecutar cosa alguna de lo en ella contenido, so las penas en ella contenidas e so pena de çient mill maravedís para la guerra de los moros, en los quales desde agora, sy lo contrario fizieredes, vos condenamos e avemos por condenados. Por los quales mandaremos fazer esecución en vosotros e en vuestros bienes, syn proçeder en ello nin para ello otra sentencia nin declaración alguna.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómico cumplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treynta e un días del mes de jullio, año del naçimiento del nuestros señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Gonçalo Ruiz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevir, con acuerdo de los del su consejo. Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatu.

La reina Isabel I de Castilla hace merced de una escribanía del número de la ciudad de Ávila, de forma vitalicia, a Pedro de Chaves, vecino de Ávila, por renuncia de Gómez de Ferreras.

Pedro de Chaves. Remerçed de uan escrivaña de Ávila.

Doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Chaves, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e ydoniedad e algunos buenos servicios que me ave des fecho e en alguna hemienda e remuneración dellos, es mi merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades mi escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en logar de Gómez de Ferreras, escrivano público del número della, por quanto el dicho Gómez de Ferreras renunció e traspasó en vos el dicho oficio del escrivánía.

Quiero e es mi merçed e voluntad que todas las cartas e escripturas judiciales e extrajudiciales que ante vos pasaren, en que fuere puesto el día e mes e año e logar en que se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno, a tal, como éste [*espacio en blanco*], que yo vos do, que quiero que usedes, que valan e fagan fe, asy en juicio como fuera dél, como cartas e escripturas sygnadas de mano de mi escrivano e notario público del número de la dicha çibdad de Ávila.

E por esta mi carta mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e a los mis escrivanos públicos del número della, que juntos en su concejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costumbre, luego que con esta mi carta fueren requeridos, syn me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, resçiban de vos, el dicho Pedro de Chaves, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e devéys fazer. El qual por vos asy fecho, vos ayan e resçiban por mi escrivano e notario público del número de la dicha çibdad en logar del dicho Gómez de Ferrera, e usen con vos en el dicho oficio e vos acudan e fagan acodir con la quitación e derechos, salarios e otras cosas al dicho oficio anexos e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graças e mercedes, franquezas e libertades e esenções e preheminencias e todas las otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes que por razón dél deve des aver e llevar e vos deven ser guardadas, sy e segund que usaron e guardaron e acudieron al dicho Gómez de Ferreras e usan e guardan e acuden a los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha çibdad. E que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos pongan nin consientan poner, ca yo, por la presente, vos resçibo al dicho oficio e al uso e exerçio dél, en caso que por ellos o por alguno dellos non seades resçebido. E vos do poder e facultad para lo usar e exerçer.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que lo enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahén, a quatro días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años⁴⁰.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. E en las espaldas estava esto escripto: ábile e en forma. Rodericus, doctor.

79

1489, agosto, 13. JAÉN.

La reina Isabel I de Castilla encarga al corregidor de Ávila que averiguara las penas que se imponían en la comarca por entrar en dehesa y cotos redondos y elevara e hiciera aplicar las penas a los que entraran en Las Gordillas y otras posesiones de don Fernando de Acuña, virrey de Sicilia.

Fol. 331, doc. 2.364.

A pedimiento de don Hernando de Acuña. Comisión para el corregidor de Ávila, sobre las penas del término de Las Gordillas.

Doña Ysabel, etc.

Al corregidor que es o fuere de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de don Fernando de Acuña, virrey del reyno de Seçilia, del mi consejo, e de doña María de Ávila, su muger, me es fecha relación que ellos tienen ciertas dehesas e sotos e montes que se dize el término de Las Gordillas e Mingo Peláez e otros términos juntos con el dicho término de Las Gordillas, término redondo dehesado de un señor, que persona nin personas algunas non puedan entrar a cortar nin paçer syn licençia, so ciertas penas. Las cuales diz que⁴¹

⁴⁰ A continuación, figura la nota siguiente: "Va sobre raído, o diz: çibdad Jahén, e o diz, nueve. Vala".

⁴¹ A continuación en el documento figura "non". Debió ser un error del escribano, ya que no tendría sentido el texto.

son tan pequeñas que por esto muchas personas, vezynos de la dicha çibdad e de tierra de Segovia e Arévalo entran en el dicho término e les destruyen el dicho seto e de ozan, cortando e paçiendo contra su voluntad. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, porque de aquí adelante persona nin personas algunas non le destruyesen el dicho soto e dehesa e términos, mandase que se llevasen las penas que se llevan e acostunbran llevar en las semejantes dehesas e términos de la comarca, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaréys mi servicio e bien e diligentemente faréys lo que por mi vos fuere encomendado, es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego fagáys vuestra ynformación qué penas son las que se llevan e acostunbran llevar en las otras dehesas e término de la comarca de semejante calidad que la dicha dehesa de Las Gordillas, e aquellas mismas penas ynpóngáys en la dicha dehesa de Las Gordillas e Mingo Peláez e en los términos que alinden con ella de los dichos don Ferrando e doña María, para que, de aquí adelante, qualesquier personas que en ella entraren syn liçençia del dicho don Fernando e su muger e de sus guardas paguen e les sea levado. La qual dicha pena mando al alcayde de la fortaleza de Las Gordillas o a otra qualquier persona que, de aquí adelante, toviere cargo de la guarda de la dicha dehesa que lo ejecuten e lleven de aquí adelante, e non más.

E, porque venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia, mando que la dicha declaración que así fizieredes, sea apregonada en los lugares de Las Gordillas e de la comarca.

Para lo qual fazer e complir, vos soy poder complido por esta mi carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así fazer e complir.

E, demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Jahén, a treze días del mes de agosto, año del nasçimien-to de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. Joannes, decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Nunius, doctor. Antonius, doctor.

1489, agosto, 18. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que determine sobre la destrucción de un caño y balsa de agua que iba a la casa y huerta de Pedro de Chaves (Consejo).

Fol. 141, doc. 2.419.

A pedimiento de Pedro de Chaves. Ynçitatyva para el corregidor de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Avylla, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Chaves, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relación pro su petyción diciendo quél, estando en posesyón de meter cierta agua que vyene por una calleja de las espaldas de su casa, que ha por linderos, de la una parte, casas que se dizan del Vanar, e, de la otra parte, casas en que bive el cura de La Serrada. La qual agua entrava en una su huerta por un caño e balsa que asaz personas derribaron el caño por do venía, por fuerça e contra su voluntad. En lo qual diz que, sy así pasase, quél reçibyrá mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole dar nuestra carta para vos que, a costa de los que fizyeron e cometyeron lo susodicho, fizyésedes reparar el dicho caño e defendiésedes e anparásedes en la dicha su posesyón en que así diz que ha estado y está, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, vos ynformedes e sepades verdad sy la dicha agua solía entrar por la dicha casa e quién e quáles personas más le derrocaron el dicho caño e por qué cabsa e sobre todo ello le fagades e administredes entero cumplimiento de justicia al dicho Pedro de Chaves, por manera que él aya e alcance e non tenga cabsa nin razón de se venir nin enbiar a quexar sobre ello más ante nos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahén, a ocho días del mes de agosto, año de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Felipus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc.

81

1489, agosto, 31. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Diego de Encinas que fuera a realizar pesquisa acerca de los daños que habían realizado 350 hombres de Fontiveros en la villa de Peñaranda, a petición de don Alfonso Rodríguez Manjón, capellán de los reyes y señor de la villa de Peñaranda (Condestable de Castilla y Consejo).

Fol. 188, doc. 2.583.

Don Alfonso Rodríguez Manjón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Diego Denzinias, vezino de la noble villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que don Alfonso Rodríguez Manjón, nuestro capellán e del nuestro consejo, cuya es la villa de Peñaranda, por sy y en nonbre de los vezinos de la dicha villa, sus vasallos, nos fizó relación por su petición dezyendo que, a causa que los nuestros contadores mayores ovieron dado una nuestra carta firmada de sus nonbres e sellada con nuestro sello, a pedimiento de don Çäceron e rabý Simuel Cohen, nuestros recaudadores mayores de los obyspados de Salamanca e Ávila, en la qual se contenía que se guardase la ley del quaderno en que dize que, qualesquier personas que vinieran a vender o comprar al mercado de la dicha villa de Peñaranda, sean obligados de pagar las alcavalas de lo que asy vendyeren hen sus casas en los lugares donde vibyeren. En la qual dicha carta dyz que venieron nonbrados por ejecutores los alcaldes de la villa de Fontyveros. E diz que, por virtud de la dicha nuestra carta, los dichos alcaldes e otras personas, vezinos de la dicha villa de Fontyveros, an fecho cosas muy desorbytantes e contra toda razón e justicia, en especial diz que, agora, un jueves deste presente mes de jullio en que estamos de la data desta nuestra carta, que se contaron dezyséys días del dicho mes de jullio, diz que salieron de la dicha villa de Fontyveros fasta trezyentos onbres a pye e çinuenta de cavallo e traýan consygo cinco o seys carretas de paveses e armas. E con gran atrevimiento e en gran ofensa e daño suyo e de los dichos vezinos de Peñaranda, sus vasallos, e en menosprecio de la nuestra justicia, no curando de las penas en tal caso establecidas, dyz que entraron en los términos

de la dicha villa de Peñaranda e segando e talando e dañando los panes e garvançales que estavan senbrados, e deziendo palabras muy ynjuryosas contra él e contra los dichos sus vasallos, diciendo que avýan de llegar a la dicha villa a ponerla fuego e quemarla toda, que⁴² non quedase casa en pye e dormir con las mujeres de la dicha villa, fasta tanto que con justo temor que los dichos sus vasallos oyeron, se poseyeron en armas para su defensa e para defender su juredyción, en tal manera que, sy él allí non se fallara, dyz que no se pudiera escusar entre ellos que non pelearan los unos con los otros. De lo qual a nos se pudiera recrecer deservyçio e daño. Que él, por evytar lo susodicho, con el gran deseo e çelo que a nuestro servicio tyene, e esperando que nos mandaremos punir e castigar tan gran atrevymiento e osadýa, como los susodichos fyzieron; e, asymesmo que mandaríamos enmendar a él e a los dichos sus vasallos de la ynjuría e men guas e daños que an recebido. Por ende, que nos suplicava e pedýa por merçed cerca dello con remedio de justicia mandásemos proveer, mandando enbyar un pesquisidor que sepa la verdad cerca de lo suso contenido, e que se ynfome de todo ello, mandando proçeder contra aquéllos que fallásemos culpantes, mandán doles punir y castigar, como cunpla a nuestro servicio e fuere justicia, e mandando pagar los daños que él e los dichos sus vasallos diz que han recebydo de los dichos vezinos de Fontyveros. Porque de otra manera diz que no se podrá escusar de los resystyr las dichas fuerças que a él e a los dichos sus vasallos façen e quieren fazer. E asymesmo mandásemos anparar e defender a las personas que venie ran a los dichos mercados, pues es en favor de nuestras rentas, e cerca dello mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confyando de vos que soys tal persona que guadaredes nuestro servyçio e byen e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades a las dichas villas de Peñaranda e de Fontyveros e a otras qualesquier partes e logares donde vos vyéredes que cun ple e es neçesario e fagades pesquiza e ynquisyción por quantas partes e maneras mejor e más complidamente podiéredes saber la verdad, cerca de lo susodicho, quién e quáles personas fazyeron o cometyeron lo susodicho o dyeron a ello favor e ayuda o consejo. E a los que por la dicha pesquisa falláredes culpantes en lo susodicho, o en qualquier cosa dello, les prendades los cuerpos e, presos, a buen recabdo, a sus costas, vos traed ante nos a la nuestra corte, para que nos mandemos façer dellos lo que fuera justicia. E a los que por la dicha pesquisa falláredes culpantes e vos non podyéredes aver para los prender, vos mandamos que los tomedes e secrestedes todos sus byenes, asý muebles como raýzes e semovyentes, donde quier que los falláredes, e los pongades en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ynventario e ante escryvano público, para que los tengan en la dicha secrestación e non acudan con ellos nin con parte alguna dellos a persona nin personas algunas, syn nuestra lyçençia y

⁴² Esta palabra está repetida en el documento.

especial mandado.

E otrosy, vos mandamos que les pongades plazo de treynta días, de dyez en dyez, el qual nos, por la presente, les ponemos e avemos por puesto, para que vengan e parezcan personalmente ante los del nuestro consejo, que están e resyden en la çibdad de Burgos, a ver la acusación o acusaciones que contra ellos serán puestas sobre lo susodicho, e a tomar traslado dellas e a responder e dezir e alegar cerca dello en guarda de su derecho con todo lo que dezir e alegar quisyeran.

Para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito e que de derecho devan ser presentes e llamados e para oyr sentencia o sentenças e para ver tasar, jurar costas, sy las ý obiere, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que les fazemos que, sy en los dichos térmynos o en cualquier dellos venieren e parescieren personalmente ante los del nuestro consejo, como dicho es, ellos los oyrán e guardarán en todo su derecho. En otra manera, sus ausencias e rebeldías, non enbargante, avyéndolas por presencias, los del nuestro consejo lybrarán e determinarán en ello lo que fallaren por justicia, syn los más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E otrosy, mandamos por esta nuestra carta a qualesquier persona o personas, de quien entandyéredes ser ynformados cerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplaçamientos e dygan sus dichos de lo que supyeren cerca dello, sobre juramento que prymieramente ante vos fagan, a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes o mandáredes poner de nuestra parte. Los quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual así fazer e complir e secutar lo susodicho, o qualquier cosa dello, fabor e ayuda ovýéredes menester, por esta nuestra carta os damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades. E, sy para façer e complir e secutar lo susodicho, o qualquier cosa dello, fabor e ayuda ovýéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales e omnes buenos, así de la çibdad de Ávila como de todas las otras villas e lugares de su comarca, que para ello por vos fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el fabor e ayuda que les pydyéredes e menester ovýéredes, por manera que se faga e cunpla e secute todo lo que de suso en esta nuestra carta se contiene, e cada cosa dello. E que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner, so las penas que vos de nuestra parte les pusýéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E es nuestra merçed que ayades e lle[vedes] para vuestro salario e mantenimiento, para veinte días que vos damos para en que podáys fazer e fagáys lo susodicho e para tornar a esta nuestra corte, dozyentos y treynta maravedís, e para Bartolomé Ruiz de Castañeda, nuestro escryvano que con vos va, por ante quien es nuestra merçed que pase lo susodicho, ochenta maravedís por cada uno de los dichos dýas. Los quales dychos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escryvano mandamos que ayades e llevedes de las personas e byenes que por la dicha pesquisa falláredes culpantes.

Para los quales aver e cobrar dellos e de sus byenes e para façer sobre ello qualquier execuciones e venções de byenes e otros qualesquier pedymientos e requierimientos que neçesario sean, vos damos poder complido por esta nuestra carta, conmo dicho es.

E otrosy, mandamos que él dicho nuestro escryvano, demás e allende del dicho su salario, aya e lleve los derechos de las presentações de las otras escryturas que por ante él pasaren, cerca de lo susodicho, lo que justamente oviere de aver. E que los aya e cobre de los byenes de los dichos culpantes.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treynta e un dýas del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevyr con acuerdo de los del su consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, licençiatu.

82

1489, septiembre, 2. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que ordenen comparecer en su consejo a los testigos que nombraran Diego Negral y Juan Negral, vecinos de Bernuy, acusados de haber dado muerte a Martín Sánchez, vecino de Bernuy⁴³ (Condestable de Castilla y Consejo).

Fol. 130, doc. 2.618.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, así de la noble çibdad de Ávila conmo de los lugares de su tierra e de las villas de Valladolid e de Arévalo e de Medina del Campo conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Marina

⁴³ En tipo de letra posterior figura en el encabezamiento del documento: "Marina Gonçález, vezina de Ávila, setienbre, 89".

Sánchez, muger que fue de Martín Sánchez, defunto, vezino de Bernuy, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e Bartolomé Sánchez, su fijo, conmo abtores demandantes, de la una parte; e Diego Negral e Juan Negral, su hermano, vezinos del dicho logar de Bernuy, de la otra; sobre razón que la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, acusaron criminalmente ante nos en el nuestro consejo a los dichos Diego Negral e Juan Negral sobre la muerte del dicho Martín Sánchez, su marido, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito, después de concluso por amas las dichas partes, los del nuestro consejo dixeron que, syn perjuyzio del derecho de las dichas partes, para mejor e más breve expedición deste negocio, que devían recebir e recibieron a la dicha Marina Sánchez e al dicho Bartolomé, su fijo, acusadores, a prueva de su acusación e querella; e a los dichos Diego Negral e Juan Negral a prueva de sus exebciones e obgebtos que posieron contra los testigos tomados e recibidos en la pesquisa que sobre la dicha muerte se fizo, de aquéllas solamente que están puestos en tiempo e forma devidos. E otrosy, a prueva de las abonações de los dichos testigos e a prueva de todo lo otro por amas las dichas partes dicho e alegado ante ellos, e que de derecho devían ser recibidos a la prueva e provaduría e, provado, les aprovecharía, salvo jure ynpertynençio e non admitendorum.

Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar ante ellos, les dieron e asinaron término e plazo de veinte días primeros siguientes por todo plazo e término perentorio acabado, con apercebimiento que les fezyeron que non les sería dado más plazo nin éste les sería prorrogado. E que mandavan e mandaron a amas las dichas partes que los testigos de que se entendiesen aprovechar, para provar su yntinçion, los traxiesen e presentasen personalmente ante ellos en nuestra corte, por que ellos los esaminasen e mandasen esaminar, conmo el derecho quiere. E para llamar los dichos testigos les mandavan a mandaron dar nuestra cartas e provisiones, aquéllas que menester oviesen. E que este mismo plazo e término dieron e asynavan e asynaron a amas las dichas partes, para que veniesen e pareszyesen ante ellos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisieren.

E agora los dichos Diego Negral e Juan Negral paresçieron ante los del nuestro consejo e dixeron que por quanto los testigos de que se entendían aprovechar para fazer la dicha su provança sobre lo susodicho los tenían e estavan en esas dichas çibdad e villas e logares de suso nonbrados. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed les mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, e para cada uno de vos, para que costriñíedes e apremiádes por todo rigor de derecho a todos los testigos a que ellos vos nonbrasen e declarasen, para que veniesen e paresciesen personalmente ante los del nuestro consejo, que están e residen en la muy noble çibdad de Burgos, a dezir sus dichos de lo que sopieren cerca de lo susodicho, o cerca dello les mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que, sy dentro del dicho término de los dichos

veynte días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, la parte de los dichos Juan Negral e Diego Negral paresçiere ante vos e vos nonbrase qualesquier testigos de quien se entiendan aprovechar para fazer la dicha su provança sobre lo susodicho, costringades e apremiedes por todo rigor de derecho a los tales testigos que así ante vosotros o ante qualquier de vos fueren nonbrados, segund e cómno dicho es, a que vengan e parezcan personalmente, dentro del dicho término, ante los del dicho nuestro consejo en la dicha çibdad de Burgos a dezir sus dichos de lo que sopiere cerca de lo susodicho. A los quales dichos testigos que así fueren nonbrados, para lo que dicho es, nos, por la presente, les mandamos que dentro del dicho término de los veynte días vengan e parezcan personalmente ante los del nuestro consejo a dezir sus dichos de lo que sopieren cerca de lo susodicho, so pena de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra cámara. E, venidos, nos los mandaremos tasar e pagar a cada uno de los dichos testigos lo que justamente ovieren de aver por cada un día de los que estovieren en la venida e estada e tornada a sus casas. E mandamos a los dichos Diego Negral e Juan Negral que den e paguen a cada uno de los dichos testigos que así ovieren de venir, para con qué vengan, docientos maravedís. Los quales mandaremos descontar de lo que después oviesen de aver por los días que estovieren en la venida e estada e tornada, como dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los dichos diez mill maravedís para la nuestra cámara, como dicho es, a cada uno que lo contrario feziere.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a doss de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz del Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Gundisalvus, liçençiatus.

1489, septiembre, 2. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que hicieran comparecer en su consejo a los testigos que presentaran Marina Sánchez y su hijo Bartolomé, sobre la muerte de su marido Martín Sánchez, de la que acusaban a Diego Negral y Pedro Negral (Condestable de Castilla y Consejo).

Año IMCCCCCLXXXIX⁴⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de la noble çibdad de Avila conmo de los logares de su tierra e de las villas de Valladolid e de Arévalo e de Medina del Campo conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Marina Sánchez, muger que fue de Martín Sánchez, defunto, vezyno del lugar de Bernuy, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e Bartolomé Sánchez, su fijo, conmo abtores demandantes, de la una parte; e Diego Negral e Juan Negral , su hermano, vezyno del dicho logar de Bernuy, de la otra; sobre razón que la dicha Marina Sánchez e Bartolomé, su fijo, acusaron criminalmente ante nos en el nuestro consejo a los dichos Diego Negral e Juan Negral, sobre la muerte del dicho Martín Sánchez, su marido, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyo contenidas. En el qual dicho pleyo, despues de concluso por amas las dichas partes, los del nuestro consejo dixeron que, syn perjuyzio del derecho de las dichas partes para mejor e más breve spedición deste negocio, que devían recebir e recibieron a la dicha Marina Sánchez e al dicho Bartolomé, su fijo, acusadores, a prueva de su acusación e querella; e a los dichos Diego Negral e Juan Negral a prueva de sus exebciones e defensyones; e amas las partes a prueva de las tachas e obgebtores que poseyeron contra los testigos tomados e recebidos en la pesquisa que sobre la dicha muerte se fizo, de aquéllas solamente que están puestos en tiempo e forma devidos. E otrosy, a prueva de todo lo otro por amas las dichas partes dicho e allegado ante ellos, a que de derecho devían ser recebidos, a la prueva e provar devían e, provado, les aprovecharía, salvo jure enpertynençum et non admitendorum. Para la qual prueva fazer e para la traher a presentar ante ellos e les dieron e asygnaron plazo e término de veinte días primeros syguientes por todo plazo e término perentorio acabado, con aperçibimiento que les fezyeron que non les sería dado más plazo ni éste les sería prorrogado. E que mandavan e mandaron a amas las dichas partes que los testigos, de que se entendiesen aprovechar para provar su yntención, los traxesen e presentasen personalmente ante ellos en nuestra corte, por que ellos les examinasen e mandasen examinar, conmo el derecho quiere. E que para llamar los dichos testigos les mandavan e mandaron dar nuestras cartas e provisyones, aquéllas que menester oviesen. E que este mesmo plazo e término dixeron que asygnavan e asygnaron amas las dichas partes para que veniesen e

⁴⁴ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Marina Sánchez, muger que fue de Martín Sánchez, vezina del lugar de Vernuy, aldea de Ávila. Setienbre, 1489".

paresçiesen ello a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sy quesyesen.

E, agora, la dicha Marina Sánchez e Bartolomé Sánchez parescieron ante los del nuestro consejo e dixeron que por quanto los testigos de que se entendían provechar para fazer la dicha su provaça sobre lo susodicho los tenýan e estavan en esas dichas çibdades e villas e logares de suso nonbradas. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed les mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, e para cada uno de vos, para que costreniéedes e apremiáse des por todo rigor de derecho a todos los testigos que ellos vos non nonbrasen e declarasen, para que veniesen e paresciesen personalmente ante los del nuestro consejo, que están e resyden en la noble çibdad de Burgos, a dezir sus dichos de lo que sopieren cerca de lo susodicho, o cerca dello les mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones que, sy dentro del dicho término de los dichos veinte días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, la parte de la dicha Marina Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, paresciere ante vos, e vos nonbrare qualesquier testigos de que se entyenden aprovechar, para fazer la dicha su provaça sobre lo susodicho, costringades e apremiedes por todo rigor de derecho a los tales testigos, que así ante vosotros o ante cualquier de vos fueren nonbrados, segund e como dicho es, a que vengan e parezcan personalmente dentro del dicho término ante los del dicho nuestro consejo en la dicha çibdad de Burgos a dezir sus dichos de lo que sopieren cerca de lo susodicho. A los quales dichos testigos que así fueren nonbrados para lo que dicho es, nos, por la presente, les mandamos que, dentro del dicho término de los dichos veinte días, vengan e parezcan personalmente ante los del dicho nuestro consejo a dezir sus dichos de lo que sopieren cerca de lo susodicho, so pena de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fezyere para la nuestra cámara, ca, venidos, nos los mandaremos tasar e pagar a cada uno de los dichos testigos lo que justamente ovieren de aver por cada un día de los que estovieren en la venida e estada e tornada a sus casas.

E mandamos a los dichos Marina Sánchez e Bartolomé Sánchez, su fijo, que den e paguen a cada uno de los dichos testigos que así ovieren de venir, para con qué vengan, dozentos maravedís. Los quales mandaremos descontar de lo que después ovieren de aver por los días que estovieren en la venida e estada e tornada, como dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los dichos diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a doss días del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

El condestable. Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de lo poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Gundus Salvus, liçençiatu.

84

1489, septiembre, 12. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan al alcalde mayor de Sevilla que determinara sobre una deuda que tenía Francisco Tristán, vecino de Sevilla, con Sancho de Dos Ramas, criado del obispo de Ávila (Consejo).

Fol. 209, doc. 2.736.

Comisión. Sancho de Dos Ramas.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, Antón Martínez de Aguilera, alcalde mayor de la çibdad de Sevilla, salud e gracia.

Sepades que Sancho de Dos Ramas, criado del reverendo yn Christo padre obispo de Ávila, nos fiz relaciòn por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el año pasado, estando en la çibdad de Murcia, por fazer plazer e buena obra a un Franciso Tristán, vezino de esa dicha çibdad, le prestó seys mill quinientos maravedís. Los quales el dicho Franciso Tristán diz que prometió por una cédula e conoçimiento fyrmando de su nonbre, de dar e pagar por el dicho Sancho de Dos Ramas y en su nonbre en la dicha çibdad de Sevilla al tesorero Luys de Medina, ya defunto, mediado el mes de julio del dicho año pasado de ochenta e ocho años. El qual dicho Luys de Medina, thesorero, diz que murió antes dicho término. E que después acá, puesto que por su parte ha seýdo muchas vezes requerido que le dé e pague los dichos seys mill e quinientos maravedís, non lo ha querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual, sy asý pasase, él diz que resçibyria grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro servicio e la justicia de las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere enco-

mendado e cometido, es nuestra merced de vos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, e breve e sumariamente, syn estrépitu nin figura de juzgio, solamente la verdad sabida, libres e determines en ello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy enterlocutorias como definitivas. Las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevedes e fagades llevar a pura e divida ejecución con efecto, tanto e quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe a otras cualesquier personas, de quien entendiéredes de ser informados, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de mi parte les pusíeredes. Las quales, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble cibdad de Jahén, a doze días de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, decanus hispalensis. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Filipes, doctor. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

85

1489, septiembre, 14. BURGOS.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Silva, regidor de la ciudad de Rodrigo que determinara acerca de los bienes que había tomado un recaudador de Ávila a Mateo Sánchez, vecino de la villa de Gata (Condestable de Castilla y Consejo)⁴⁵.

Fol. 91, doc. 2.762.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Sylva, regidor de Cibdad Rodrigo, salud e gracia.

Sepades que Matheo Sánchez, vezino de la villa de Gata, que es en el maestradgo de Alcántara, nos hizo relación por su petyción, que en el nuestro consejo

⁴⁵ En letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Matheo Sánchez".

presentó, deziendo que podía aver onze meses, poco más o menos, que él, estando ausente de la dicha villa, entendiendo en ciertas cosas que le complían, diz que un recabrador de la çibdad de Ávila, dezyéndose él esecutor de los arrendadores, non teniendo poder para ello nin él deviendo cosa alguna que de fecho, syn le oyr nin llamar e syn guardar en cosa alguna la forma e horden del derecho, diz que entró e ocupó todos sus bienes, casas e cubas e vellezas e otras alhajas que tenía en su casa, e tierras e viñas e otros heredamientos que tenía. E que lo vendió todo, asý de fecho, syn le dexar sola una estaca, e que le despojó de la posesyón de todo ello e que le dio e entregó en poder de Mateo González Blasco, vezino de la dicha villa de Gata. El qual diz que lo entró e ocupó e diz que lo tyene entrado e ocupado por fuerça e contra su voluntad. Lo qual diz que se hizo a ynstançia e pedimiento de don Lunbroso, judío, por que se deviesen asý tomar e ocupar sus bienes e despojarle dellos. E diz que, como vino a la dicha villa de Gata e quiso entrar en su casa e poseher sus bienes, diz que el dicho Mateo González Blasco non ge lo quiso consentir. E que non embargante que lo requiriera a los alcaldes de la dicha villa, para que le feziesen e administrasen justicia e le fezyesen restituir la posesión de sus bienes, que lo non quisieron fazer. E aún sobre ello se fuera a querellar al maestre de Alcántara, cuya diz que es la dicha villa de Gata, diz que tanpoco pudo aver nin alcançar cumplimiento de justicia. E que asý avía andado perdido de onze meses a esta parte, que estaba despojado de todo lo suyo, e que avía hecho de costas e recrescido de dapño fasta en quantía de diez mill maravedís. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, por manera que oviese e cobrase todos sus bienes e la posesión dellos, que asý diz que ynjustamente le fueron entrados e tomados, con los dichos diez mill maravedís de costas e dapños que sobrelo avía hecho e se le avían recrescido, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos cometer lo susodicho a una buena persona desa tierra e comarca, para que, oydas amas partes, cerca dello determinase lo que fallase por justicia, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e byen e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho, que de suso se faze mencción, e llamada e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, syn estrépitu e figura de juizyo, syn dar logar a dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, determinedes en ello lo que falláredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitivas. Las quales, e el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, podades llegar e lleguedes a pura e devida ejecución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a amas las dichas partes e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos al plazo e so las penas que les vos posíeredes o

mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças e anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a qatorçe días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Condestable. Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Faro, en virtud de los poderes que del rey e de la reyna, nuestros señores, tyene, la mandó dar. Yo, Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de sus altezas, la fiz escrevir por su mandado. Gundisalvus, liçençiatuſ. Franciscus, doctor et abbas.

86

1489, septiembre, 18. JAÉN.

Los Reyes Católicos conceden licencia a Juan de Valdés, vecino de Cebreros, para que pudiera cabalgar a caballo y en mula, para comparecer en el consejo, a pedir justicia contra la sentencia por la que le condenaron a no poder cabalgar y a cortarle un pie.

Fol. 20, doc. 2.797.

Juan de Valdés. Para que pueda calvalgar a cavallo o a mula.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos, Juan de Valdés, vezino del logar de Zebreros, nos fezistes relación por vuestra petición diciendo que vyniendo vos por un camino comprastes un macho de un onbre que traía el dicho macho e una yeguas. Y, llegando a Robredo, un onbre que de antes vos quería mal, dio quexa de vos diciendo que aquel macho era suyo y que vos le avía furtado. Y que, quando aquello sopistes, fuistes tras el que vos avía vendido el dicho macho y que lo alcançastes en Talavera y que lo embargastes las yeguas y él fuyó por otra parte y que lo tomastes por testimonio. Y que vos venistes para Robredo, donde vos avía levantado este delicto, y que non vos aprovecharon las diligencias, y que se juntaron los alcaldes de la Hermandad del dicho Robredo y los de Valdemajeda y de Valdemorillo y de Navalagamella y que dieron sentencia que vos cortasen pie y que, allende desto,

asymismo, dieron por sentencia que non cavalgásesedes a mula ni a cavallo, sólo porque no podísesedes venir a quexar ante nos del agravio e syn razón que vos era fecho. En lo qual diz que, sy así pasase, que él rescebería mucho agravio e daño. E nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandásemos dar liçençia para que, syn embargo de la dicha sentencia, podísesedes cavalgar a cavallo e mula para venir a nuestra corte para demandar vuestra justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia para que podáys cavalgar en mula o en cavallo para venir a nuestra corte e proseguir e demandar vuestra justicia. E que por ello non sea proçedido contra vos nin contra vuestros bienes. Por que vos venido, se averigüe vuestra justicia y se faga sobre ello lo que sea justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble çibdad de Jahén, a diez e ocho días del mes de setiembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. E yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

87

1489, septiembre, 20. REAL SOBRE BAZA.

El rey Fernando el Católico concede un plazo de espera, el que señalara el corregidor de Ávila, a Alfonso Avilés para pagar a la mujer de Álvar Gómez, mercader, vecina de Ávila, 2.500 maravedís que le devía.

Fol. 288, doc. 2.815.

A pedimiento de Alfonso Avilés, vezino de Santa María de Nieva. Espera remitida al corregidor de Ávila.

Don Fernando, etc.

A vos, el mi corregidor en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alfonso Avilés, vezino de la villa de Santa María de Nieva, me fizó rēlaçion dizyendo que él deve e es obligado a dar e pagar a la muger que fue de Álvar Gómez, mercader, vezina de esa dicha çibdad, dos mill e quinientos maravedís por una obligación a cierto plazo. E que al presente él está pobre e alcançado que en ninguna manera podría pagar los dichos maravedís, syn que le fuese vendido esa poca de fazyenda que tiene. E que la dicha acreedora es persona

rica e cabdalosa que le puede bien esperar por qualquier tiempo que por mí le fuese dado despera. E me suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyese, mandándole dar algund tiempo despera con que pudiese buscar e pagar a la sobredicha acredora los dichos dos mill e quinientos maravedís que así les deve, o como la mi merced fuese, e nos tovimos por bien.

Por que vos mando que, luego que con esta mi carta fuéredes requerido, ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho. E, llamadas e oydas las partes ante vos a quien así atañen, sy falláredes que el dicho Alfonso Avilés es persona pobre e que syn grande daño de su fazyenda non puede buenamente pagar los dichos dos mill e quinientos maravedís a la sobredicha acreedora, e la dicha acreedora es persona rica e cabdalosa que syn grande daño de su fazyenda puede bien esperar por los dichos maravedís que así les deve, dando primeramente el dicho Alfonso Avilés fianças de buenas personas, llanas e abonadas, que pasado el dicho plazo pagarán a la dicha acreedora los dichos dos mill e quinientos maravedís que así le deve, déys el tiempo que a vos paresciera que se le deve dar despera, con tanto que non pase de un año, durante el qual él nin sus fiadores que para las dichas debidas tiene dados non puedan ser costreñidos nin apremiados a pagar los dichos maravedís, que dándogelo vos, yo, por la presente, ge lo doy.

E los unos nin los otros, etc. Pena XM maravedís. Enplazamiento.

Dada en el real de sobre Baza, a XX de setiembre de LXXXIX años.

Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario, etc. Don Álvaro. Liçençiatus de Paorno. Liçençiatus Calderón, etc.

88

1489, septiembre, 25. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que tomara un acompañado para entender en la petición del comendador Juan Vázquez Rengijo sobre la incorporación a los términos comunes de la ciudad de Ávila de algunas posesiones y montes del dicho comendador, ya que no se le había citado ni oído, y poseyendo él por herencia de sus antecesores dichos heredamientos (Consejo).

Fol. 150, doc. 2.889.

A pedimiento de Juan Vázquez Rengijo. Para que tome un acompañado. Setiembre de LXXXIX años.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el comendador Juan Vázquez Rengijo, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relacióñ por su petición dizyendo que él tiene en tierra de la dicha çibdad ciertas tierras e heredamientos. E que vos, syn le llamar nin oyr, teniendo e poseyendo las dichas sus heredades de montes paçíficamente e por sus justos e derechos títulos, asý como sus anteçesores, de quien él ovo heredado, por espacio de *[espacio en blanco]* a esta parte, que vos, syn le llamar nin oyr e syn aver sentencia contra él nin contra sus anteçesores, de quien los ovo heredado las dichas tierras e montes, dize que le despojastes de la posesyón que tenía de los dichos heredamientos, en que posistes en la posesyón dellos a la dicha çibdad e lo amojonastes por ella. En lo qual todo diz que ha recebido mucho agravio e daño, porque él deviera ser primeramente citado e llamado e oydo, mayormente pyde que non avía sentencia contra él nin contra los dichos sus anteçesores sobre lo susodicho. En lo qual diz que ha resçebido mucho agravio e daño. E nos suplico e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole defender e anparar en la dicha su posesión e que non fuese della despojado, fasta que primeramente fuese sobre ello llamado e oydo, segund que el derecho en tal caso requiere, o como la la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es que el dicho Rengijo non fue para lo susodicho citado nin llamado nin oydo, nin su procurador en su nonbre e no ay sentencia contra él dada nin contra sus anteçesores, de quien él ovo heredado los dichos heredamientos e montes, en favor de la dicha çibdad, por donde fue fecho lo susodicho, que en tal caso oyáys al dicho Rengijo, o a su procurador en su nonbre, sobre ello con la dicha çibdad. En lo que estoviere agraviado lo desagravies por manera que non resçiba agravio alguno ni tenga razón de se quexar.

E, porque el dicho Rengijo se reçela que vos seréys a él sospechoso e favorable a la dicha çibdad, vos mandamos que, seyendo en vos puesta sospecha por su parte en forma devida de derecho, segund en el derecho en tal caso quiere, toméys con vos a un acompañado para entender en el dicho negocio que sea syn sospecha, e amos a dos fagáys el juramento que en tal caso se requiere, e entramos a dos juntamente, non el uno sin el otro, lo veáys e libréis e determinéis, de manera que se faga en todo segund falláredes por justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Jahén, XXV días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Didacus, decanus Plazentinus. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1489, septiembre, 26. JAÉN.

Los Reyes Católicos conceden un plazo de un año a Diego Martínez (o Martín), el Rico, vecino de El Tiemblo para pagar las deudas que tenía con Cristóbal Beato, Luis Ordóñez y Fernando Ordóñez (Consejo).

Fol. 7, doc. 2.898.

A Diego Martínez, el Rico, vezino del Tienblo. Carta de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras qualesquier justicias, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a qualesquier juezes, escuctores e meros escuctores e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e juredições, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygñado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Diego Martínez, el Rico, vezino del Tienblo, aldea de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, dezyendo que él deve e es obligado a dar e pagar a Christóval Beato e a Luys Ordóñez e a Fernando Ordóñez, quinze mill e quinientos maravedís. E que, por causa de algunas pérdidas que le han venido, está muy pobre e alcançado, tanto e por tal manera que syn grande daño de su hacienda no podría pagar los dichos maravedís a los plazos a que está obligado nin parte alguna dellos. E nos suplicó que por quanto los dichos credores diz que son personas ricas e cabdalosas que le pueden bien esperar por qualquier tiempo que por nos le fuere dado de espera de los dichos maravedís, syn grande daño de sus haciendas, que le mandásemos dar algún tiempo de espera en que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedís, o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue mandado aver cierta ynformación cerca de lo susodicho. La qual vista en el nuestro consejo, por quanto por ella se falló quel dicho Diego Martín Rico es persona pobre, miserable, e al presente está muy alcançado, tanto e por tal manera que syn grande daño de su fazienda non podría pagar los dichos maravedís, suso declarados, a los dichos credores, e que los dichos credores eran personas ricas e cabdalosas que le podrían bien esperar por los dichos maravedís por qualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera, syn grande dapño de su fazienda, fue acordado que, dando el dicho Diego Martín, el Rico, fiadores llanos e abonados e vezinos de logares realengos para que, pasado el plazo que por nos le fuese dado de espera, faría buena paga, llanamente, de los dichos maravedís, suso declarados, a los dichos credores e cada uno lo que ovie-

se de aver, que le devíamos dar un año en que buscase de qué pagar los dichos maravedís a los dichos credores, a cada uno lo que oviese de aver, e que devíamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual prorrogamos e alargamos los plazos e términos en que el dicho Diego Martínez es obligado de pagar los dichos maravedís por un año primero syguiente, contado desde el día de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser cumplido. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que, dando el dicho Diego Martín fiadores llanos e abonados e vecinos de logares realengos para que, pasado el dicho un año, farán buena paga, llanamente, de los dichos maravedís, suso declarados, a cada uno lo que oviere de aver, durante el dicho tiempo, non fagades entrega ni ejecución alguna en bienes del dicho Diego Martín nin de los fiadores que tyene dados para las dichas debdas nin en sus personas, a pedimiento de los dichos credores nin algunos dellos nin de otra persona alguna, non embargante cualesquier pedimientos e requerimientos que vos sean fechos, e contratos e obligaciones e otras escripturas que vos sean mostradas, aunque las tales trayan aparejada ejecución e los plazos en ellas contenidos sean pasados.

E, sy alguna ejecución le avéys hecho o prendas le avéys sacado o llevado, lo déys todo por ninguno e de ningund valor e efecto, e ge las tornéys e restituyades, libre e desembargadamente, ca nos, por la presente, vos ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento de lo susodicho, durante el dicho tiempo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne. El enplazamiento a quinze días, etc.

Dada en la çibdad de Jahén, veinte e seys días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Didacus, decanus palentinus. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1489, septiembre. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que dejaran libres y desembargados sus bienes a Diego de Gamarra, juez ejecutor de la Hermandad, porque había pagado las penas a que había sido condenado (Consejo).

Diego de Gamarra. Desembargo de unos bienes.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la villa de Madrigal como de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que a cabsa de ciertas quexas que de Diego de Gamarra, juez ejecutor que fue de la Hermandad de la provincia de Ávila, fueron dadas, nos mandamos fazer cierta pesquisa contra él. La qual fue fecha e trayda al nuestro consejo e él fue preso e traydo a la nuestra corte e le fueron secrestados sus bienes. E la dicha pesquisa fue vista en el nuestro consejo e por ellos fue determinado que averiguando el dicho Diego de Gamarra pagase ciento e cinquenta mill maravedís. Los cuales diese e pagase al reverendo in Christo padre obispo de Málaga, nuestro lymosnero e del nuestro consejo. E que, asyimismo, fuese en persona a la dicha ciudad de Ávila e estoviese en ella por tiempo de quarenta días, faziendo su resydençia e estoviese a justicia con qualesquier personas que alguna cosa quisiesen demandar. E pagase lo que fuere determinado por el corregidor de la dicha ciudad a quien fuese cometida la dicha resydençia. El qual dicho Diego de Gamarra fue a la dicha ciudad e hizo la dicha resydençia. Durante el dicho tiempo pagó lo que fue sentenciado e determinado por el dicho corregidor, segund lo mostró por ciertos testimonios sygnados de escrivano público. E, asyimismo, después, a suplicación del reverendo in Christo padre obispo de Ávila, del nuestro consejo, veyendo su pobreza, nos le fezymos merçed de cinquenta mill maravedís, e dio e pagó los maravedís restantes al dicho obispo de Málaga, segund lo mostró por su carta de pago del obispo.

E agora, el dicho Dyego de Gamarra nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que los dichos sus bienes le fuesen desembargados e diesen por quitos a qualesquier fiadores que oviese dados sobre lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta alcámos e quitamos qualesquier embargos o secrestos que en los dichos sus bienes están puestos sobre la dicha cabsa. E vos mandamos que luego le dedes e entreguedes, e fagades dar e entregar todos e qualesquier bienes que por la dicha cabsa le sea secrestado. E damos por libres e quitos a qualesquier fianças que por la dicha cabsa tenga e aya dado. E mandamos a qualesquier personas en quien los dichos bienes fueron secrestados que luego ge los den e entreguen con los frutos e rentas que después acá han rentado e rendido, e en ello ynpedimento alguno non le pongáys nin consyntáys poner por quanto él ha pagado realmente e con efecto.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Jahén, a [espacio en blanco] días del mes de [espacio en blanco], año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Iohannes, decanus inspalensis. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

91

1489, [septiembre]. JAÉN.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que hiciera información para saber si Catalina, la Cubera, había dado palos a María de Agüero, mujer de Rodrigo de Hervás, y, si era cierto, administrara justicia.

Fol. 361, doc. 2.968.

A pedimiento de María de Agüero. Para que prendan a una.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que María de Agüero, muger de Rodrigo de Erbás, vezino del logar de Zabreros, nos fizo relación por su petición diciendo que, estando su marido en el real de sobre Baza, una Catalina, la Cubera, vezina del dicho logar, por cierto enojo que della ovo, seyendo ella syn culpa alguna della, la dio ciertos palos, teniéndola una fija suya. E nos suplicó que, porque el dicho su marido está en el dicho real, porque después de venido se no recresciere algund escándalo o enconveniente, la mandásemos fazer cunplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuese, nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayades vuestra ynformación cerca dello e, sy falláredes ser ansý, prendades el cuerpo a la dicha Catalina, la Cubera, e, llamadas e oydas las partes, fagades e administredes entero cunplimiento de justicia, por manera que non tengan cabsa nin razón de se venir nin enbiar más a quexar sobre ello más ante nos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál.

Dada en la noble çibdad de Jaén, a [espacio en blanco] días, de [espacio en blanco], año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

1489, octubre, 15. JAÉN.

La reina Isabel la Católica ordena al concejo de Ávila y a todos sus vecinos que no vendieran heredad alguna a ningún caballero ni otras personas, vendiéndolas antes a ella, al precio que los demás ofrecieran.

Fol. 120, doc. 3.044.

Para que los que quisieran vender en Ávila algunos heredamientos, los vendan a su alteza antes que a otra persona⁴⁶.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que algunos caballeros e personas poderosas andan procurando de comprar en esa dicha çibdad e su tierra algunos montes e términos e dehesas e otros heredamientos para los juntar con sus logares e tierras e con otros heredamientos suyos, de que a esa dicha çibdad e vezinos e moradores della e de su tierra se podría recrescer mucho daño. E por evitar el qual e porque los términos de la dicha çibdad non se enajenen en poder de personas de quien esa çibdad puede recebir daño, yo quiero mandar comprar para mí todos los montes e términos e dehesas e heredamientos que en esa dicha çibdad se vendieren por cualesquier personas.

Por ende, yo vos mando que cada e quando vosotros o cualquier de vosotros, cualesquier personas que tengan heredamientos en esa dicha çibdad e sus términos, e les quisieren vender, me los vendan a mí, tanto por tanto, antes que a otro alguno, por que queden por términos desa dicha çibdad, por quanto yo mandaré dar por ellos quanto otro diere. E mando que persona alguna non combre los dichos heredamientos, so pena que, el que los vendiere, pierda los dichos heredamientos, e, el que los combre, el precio que por ello dieren.

E, porque lo susodicho sea notorio, mando que sea pregonada públicamente por la plaças e mercados desa dicha çibdad e su tierra por pregonero y ante escrivano público, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorança.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de dyez mill maravedís para la mi cámara.

E, demás, mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado

⁴⁶ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "octubre de 1489".

que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la dicha çibdad de Jahén, a XV días del mes de octubre, año del nasçimiento de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, la reyna. Yo, Fernand Álvarez. Deán de Sevilla. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor.

93

1489, (octubre). JAÉN⁴⁷.

La reina Isabel la Católica ordena al concejo de Madrigal de las Altas Torres que cumpliera la ley de Juan II respecto a los emplazamientos a los oficiales del rey, de fecha 22-1-1419, que se inserta, y en consecuencia, que no emplazaran a Cristóbal de Torres, portero de cámara del rey.⁴⁸

Fol. 137, doc. 3.122.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e asystentes e alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Madrigal como de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, que agora son e serán de aquí adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el rey don Iohán, mi señor padre, cuya áima Dios aya, mandó dar una carta premátyca esençión e firmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Don Juan, por la gracia de Dios, etc.

A los oydores de la mi abdiencia e a los mis chançilleres mayores, asý del sello mayor como del sello de la poridad, e a vuestros lugarestenientes e alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser asý complidero a mi servicio e al bien

⁴⁷ La Reina había quedado en Jaén con el consejo, cuando el rey se fue al Real, y allí permaneció hasta el día 28 de octubre. Por ello encabeza el rey el documento y lo firmó la reina.

⁴⁸ En tipo de letra posterior, figura: “Emplazamientos. Syn data”.

e común de mis reynos e señoríos, fue e es mi merçed de mandar e hordenar, e por esta mi carta mando e hordenó, la qual hordenança quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, asý como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, que vos ni alguno de vos non dedes libertades nin pasedes nin selledes mis cartas de enplazamientos contra qualesquier concejos e personas de qualquier estado e condición que sea, para que vengan e parezcan ante vos nin alguno de vos en el dicho mi consejo e chançellería en otros casos nin sobre otras personas algunas, çeñiles e criminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las mis Leyes de las Partidas e de los Fueros e Hordenanças de mis reyngos lo quieran e mandan que los tales pleitos e cabsas e negoçios se traten ante mí e en la mi corte, e por ellas las tales personas [non] puedan ser enplazados nin sacados de su propio fuero e juridición para la mi corte. E, asymismo, los dichos pleitos e cabsas çeñiles e criminales que los del mi consejo e el mi chançiller mayor e el mi mayordomo mayor e oydores de la mi abdiencia e los mis contadores mayores de las mis cuentas. E otrosy, los contadores mayores e el mi contador de la despensa e raciones de la mi casa e alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi corte e casa e chançellería e del mi razonero que tiene ración, e quisyeren mover e poner contra qualesquier concejos e personas en qualquier manera que estos tales puedan traer e traygan sus pleitos a la dicha mi corte.

E contra el thenor e forma della non dedes nin libredes mis cartas nin las registredes nin pasedes nin selledes, vos ni alguno de vos. E, sy las diéredes e libráredes, mando que non valan nin sean obedesçidas e non cumplidas, e aquéllos a quien se dieran, por las non cumplir, no caygan nin yncurran en pena nin en rebeldía, nin vos ni alguno de vos les prendedes nin enbarguedes nin mandedes nin consyntades prender nin enbargar nin por parte dello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara.

Dada en Valladolid, a veinte e tres días de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e diez e nueve años.

Yo, el rey. Yo, Sancho Romero, la fiz escrevir por su mandado del rey, nuestro señor, con acuerdo de los del su consejo. Registrada”.

Agora, sabed que por parte de Christóval de Torres, mi portero de cámara, vezyno de la villa de Madrigal, que anda continuamente en la mi corte en mi servicio e tyene de mí ración cada día con el dicho oficio, por lo qual, segund la carta del dicho señor rey don Iohán, suso encorporada, e segund la ley e hordenança en ella contenida, ansý en demandando como en respondiendo, puede traer sus pleitos e cabsas, asý çeñiles como criminales, ante los oydores de la mi abdiencia e non pueda nin deva ser demandado ante vos ni alguno de vos en esa dicha villa

nin çibdades e villas e logares contra el thenor e forma de la dicha carta del dicho señor rey, mi padre, suso encorporada, e de la dicha hordenança en ella contenida, vos entremetyéredes de conoscer e conosciéredes de sus pleitos e cabsas çeviles e criminales. En lo qual diz que, sy asý pasase, que él resçibiría grande agravio e daño. E me suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyese de remedio con justicia, como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jure-diciones que, mostrando vos el dicho Christóval de Torres, mi portero de cámara, que tiene de mi ración con el dicho oficio cada día, e me á servicio e syrve en el tiempo por mí hordenado, que veades la dicha carta del dicho señor rey, e la hordenança en ella contenida, e la guardedes e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma que en ella se contyene. E, en guardándola e cumpliéndola, contra el thenor e forma della non cosnozades nin vos entremetades de conoscer de pleitos algunos çeviles e criminales que contra él ante vos son movidos e quieren mover qualesquier concejos e personas, mas que los enbiedes e remitades ante los oydores de la mi abdiencia, segund que en la dicha carta, suso encorporada, se contyene, salvo sy los dichos pleitos o alguno dellos son o fueren demandados e contestados ante vos syn declinación de vuestra juridição e sobre maravedís de las rentas e pechos e derechos e de contýa de tres mill maravedís, e dende ayuso, o sy son o fueren de biudas o huérfanos o de mis qualesquier personas o de otros que tengan ese mismo mismo previllejo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill para la mi cámara a cada uno de los que lo contrario fizieren.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahén, a *[espacio en blanco]*, días del mes de *[espacio en blanco]*, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Yo, la reyna. Iohannes, decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Felipus, doctor.

la ciudad de Ávila y entendiera en el proceso contra Gonzalo de Henao, regidor, y Sancho de Henao, vecinos de Ávila, que habían atacado la casa de Diego Orejón, y posteriormente quebrantado la carcelería en que les había puesto el alcalde de Avila.

Fol. 248, doc. 3.142.

A pedimiento de. Reyna. Comisión sobre una pena de sus altezas de Ávila.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Diego Díaz de Madrid, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que puede aver veinte días, poco más o menos, que François de Henao, regidor, e Sancho de Henao, su hermano, vezinos de la çibdad de Ávila, sobre habla fecha e conçejo avido, fueron de noche a las casas de Diego Orejón, armados con coraças e lanças e paveses, con cinco onbres con ellos, asimismo, armados de diversas armas, e alguno dellos con vallestas, e le combatieron su casa e ge la entraron por fuerça e firieron en ella a una donzella de dos feridas, una en la cara, e otra en el braço derecho. Sobre lo qual diz que el alcalde de la çibdad de Ávila prendió al dicho Sancho de Henao, el qual diz que se obligó, so pena de IMC maravedís, de se presentar otro dia en la cárcel e non salir della so pena de quebrantador de cárcel e de çinuenta mill maravedís para la guerra de los moros. El qual diz que [non] cumplió lo que se avía obligado nin se presentó en las dichas cárceles. Por lo qual, allende de las otras penas que merescía, diz que cayó e yncurrió en la pena de los dichos çinuenta mill maravedís.

E porque todo lo susodicho es cosa de mal ensenplo e digna de punición e castigo, e mi merçed e voluntad es de mandar proveer sobre ello como cumple a mi servicio e a execución de mi justicia, confiando de vos que soys tal que guardareys my servicio e la justicia de las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que nos vos fuere encomendado e cometido, es mi merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomiendo e cometo.

Por que vos mando que vades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario. E, sy non falláredes presos en la cárcel del obispo de la dicha çibdad a los dichos François de Enao, regidor, e a Sancho de Enao, los prendades los cuerpos e presos e a buen recabdo a sus costas los trayades ante mí a la mi corte e los entregad a los mis alcaldes para que, vista la pesquisa que contra ellos está fecha, se faga cumplimiento de justicia. E, sy los falláredes presos en la cárcel del dicho obispo, requiriáys al provisor e vicarios del dicho obispado que trayan preso e a buen recabdo a los dichos François de Enao, regidor, e a Sancho de Enao. E, sy se fallare que son clérigos de corona e tales, que paguen derecho devén gozar, les den la pena e castigo que segund derecho se les deve dar, segund el delito que cometieron.

E otrosý, pongáys en secrestación de los bienes del dicho Sancho de Henao tantos quantos basten a la dicha pena de los dichos çinuenta mill maravedís, en que asý se obligó de yr a poner en la dicha cárcel e guardar la carçelería e lo non complió. E, puestos los dichos bienes en la dicha secrestación en poder de personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público, ponedle plazo de a que venga e parezca ante mí en el mi consejo, por sý o por su procurador, a se ver declarar aver caýdo e yncurrido en la dicha pena. El qual dicho plazo e término, yo, por la presente, le pongo, con aperçebimiento que, sy non pareciere pasado el dicho término, mandaré vender los dichos bienes e cobrar la dicha pena, syn los más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

Para lo qual todo que dicho es, e vos do poder complido, etc. Es mi merced que estedes en fazer lo susodicho XXX días, e que ayades de salario, para cada uno de los dichos días para ayuda de vuestra costa e mantenimiento, cada uno de los dichos días, trezientos maravedís. E para un escrivano que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís. Los quales vos sean dados e pagados de los bienes de los susodichos. Para los quales aver e cobrar, etc. Con fabor, etc.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Úbeda, a tres días del mes de noviembre, año de IMCCCCLXXXIX años.

Yo, la reyna. Yo, Alonso Dávila, secretario, etc. Andreas, doctor.

95

1489, noviembre, 9. **ÚBEDA.**

La reina Isabel la Católica autoriza a los judíos de la aljama de Ávila a comparecer ante el corregidor y alcaldes de Ávila en demanda de justicia, sin que tengan que depender de los dos "tomados" elegidos por ellos, que con frecuencia les excomulgan y ponen otras penas, si se salen de su jurisdicción (Consejo).

Fol. 229, doc. 3.215.

Para que dexen venir a quexarse ante las justicias e corregidor Dávila a los judíos⁴⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el aljama de los judíos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros diz que elegís algunos toma

⁴⁹ En tipo de letra posterior figura en el encabezamiento del documento: "noviembre, 1489".

dos, los quales diz que defienden a los judíos de la dicha aljama que non vayan a la justicia de la dicha çibdad a se quexar de algunos agravios que a los judíos les fazían. E que, so color de ser elegidos, los dichos tomados para el bien e procomún de la dicha aljama, diz que avéys fecho una hordenanza entre vosotros, por la qual diz que mandastes que cualquier judío que se fuere a quexar de cualquier agravio que le fuere hecho ante la justicia de la dicha çibdad fasta que pase tres días, por que diz que los descomulgáys e quitáys la lunbre y el pan e la vezyndad. Lo qual diz que fazen e esecutan dos personas por vosotros elegidos que se llaman los tomados. De manera que por cabsa dello, diz que se osurpa nuestra juridición real e es en perjuizyo della e de nuestra justicia.

E, porque nuestra merçed e voluntad es que lo susodicho, de aquí adelante, se non faga, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, agora e de aquí adelante, dexedes e consyntades a qualesquier judíos desa dicha aljama que vengan a se quexar cada e quando quiyeren ante el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de qualquier persona o personas que les agravién o ynjuriaren, nin sobre ello les pongáys escomunión alguna. E, sy alguna le teneis puesta, ge la alçeys e quitéys, de manera que libremente cada uno pueda demandar su justicia ante quien viere e entendiere que le cunple.

Lo qual mandamos que ansý se faga e cunpla, so pena de nuestra merçed e de [diez] mill maravedís para la nuestra cámara. En los quales vos condenamos sy lo non feziéredes, e mandaremos fazer por ellos esecución en vuestros bienes, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello. E otrosý, so las penas en que cahen los que usurpan la juridición real. Las quales dichas penas, sy en ellas yncurriéredes, mandamos al corregidor desa dicha çibdad que esecute.

E mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, etc.

Dada en Úbeda, a IX días de noviembre de LXXXIX años.

Deán de Plazencia. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlol.

96

1489, noviembre, 9. **ÚBEDA.**

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila que nombre a dos regidores para que acompañaran al corregidor en la visita y restitución de los términos entrados y ocupados a la tierra de la ciudad de Ávila (Consejo).

Para que eligan dos regidores sobre los términos Dávila. Noviembre de CCCCLXXXIX años⁵⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que [a] nos es fecha relación que vosotros, en grande agravio e perjuicio de la dicha cibdad e del bien e procomún della, vos non queréys juntar para aver delegir e nonbrar entre vosotros dos regidores que anden con el dicho corregidor a ver de mirar e entendiendo en vesytar los términos e los restituir a la dicha cibdad. E que, a cabsa de non estar citados e concordes para aver de elegir los dichos sus regidores, para que con vos, el dicho corregidor, ayan en la restitución de los dichos términos, diz que ynpide la restitución dellos. E, porque lo susodicho es en nuestro deservicio e daño e perjuicio de la dicha cibdad e vezinos e moradores della e de su tierra, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vos juntéys e elegíays e nonbréys los dichos dos regidores, para que ayan de yr e vayan con el corregidor de la dicha cibdad al tiempo que se oviese de entender en la restitución e visytagión de los dichos términos. E, sy así fazer e cumplirlo non quisyéredes, por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho corregidor, que vos los elegéys e nonbréys. A los quales que vos elegiedes e nonbrásesedes, mandamos que ayan de yr e vayan con vos, el dicho corregidor, quando fuéredes a entender en los dichos términos, pagándole por ello el salario acostunbrado que nos por nuestra carta mandamos.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Úbeda, a IX días de noviembre, de IMCCCCLXXXIX años.

Deán de Plazençia. Andreas, doctor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlor, escrivano, etc.

1489, noviembre, 9. ÚBEDA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que comuniquen a los cofrades de las cofradías de Ávila que no guardaran la ordenanza que les prohibía ir a la justicia de la ciudad, cuando hubiera injurias entre ellos (Consejo).

⁵⁰ En otro tipo de letra del mismo período figura: "Consejo Real, presentada".

Para que non se guarden ciertas hordenanças sobre las confradias Dávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos, que agora soys o fuéredes de aquí adelante, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que en esa dicha çibdad están fechas ciertas confradias e que entre las otras hordenanças que así tienen entre los confrades dellos, diz que tienen fecha una en que mandan que ningud confrade se pueda quexar ante la justicia de la dicha çibdad de ninguna ynjuría de agravio que otro confadre le aya fecho, syn que se quexe primero al mayordomo e tomados de la tal cofradía. E que, sy así non lo hazen, diz que les llevan por ello muchas penas. De manera que por themor dellas diz que se non osan quexar. Lo qual diz que es en grande agravio e perjuyzio de nuestra justicia e jurediçion real.

E, por que a nos, como rey e reyna e señores, en lo tal pertenesce proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual, mandamos a los confrades de las dichas cofradías que luego desfagan e den por ningunas qualesquier hordenanças que entre sy an se fechas en perjuyzio de nuestra jurediçion real e juren de non usar dellas agora nin en tiempo alguno. E den liçencia e facultad a todos los confadres de las dichas confradias que puedan, cada e quando quisyeren, quexarse a vos, las dichas justicias, e non usen más de las dichas hordenanças, so las penas en que cahen los que usurpan nuestra jurediçion real, e más de [*espacio en blanco*] mill maravedís para la nuestra cámara. La qual dicha pena mandamos a vos, las dichas justicias que executéys e fagáys executar en los rebeldes e ynobedientes que fieran.

E mandamos al omne, etc.

Dada en la çibdad de Úbeda, a XV días del mes de noviembre, año de IMCCCCLXXXIX años.

Deán de Plazencia. Alfonsus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármo.

1489, noviembre, 10. ÚBEDA.

Los Reyes Católicos ordenan a la justicia de Ávila que hicieran cumplir un capítulo de una sentencia sobre los repartimientos a los pueblos de la tierra, que se inserta, por el que se mandaba que los 40.000 maravedís que se repartían para pleitos y otras cosas, se gastaran con acuerdo de los procuradores y la justicia (Consejo).

*Pueblos de Ávila e su tierra. Que guarden un capítulo sobre que non se gasten los dineros de los pueblos*⁵¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a vuestro lugarteniente, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omnes buenos de los pueblos de la tyerra de la dicha çibdad nos fue fecha relación diziendo depositan e ponen algunos maravedís en poder de los procuradores de los pueblos de la dicha çibdad, para aver de gastar en las cosas nesçesarias e del bien e procomún de la dicha çibdad. E que los dichos procuradores diz que syn liçençia de la justicia nin de las otras personas que para ello tyenen cargo, diz que gastan e distrybuyen los dichos maravedís en cosas que a ellos les plaze, que non son en pro de los dichos pueblos nin de la dicha çibdad, non lo podiendo fazer, por ser como es contra la sentencia que cerca dello se dió entre los dichos pueblos por nos confyrmada. E nos suplicaron e pydieron por merçed que, porque lo susodicho hera en nuestro deservicio e en dapño dellos, sobre ello proveyésemos, mandándoles guardar el capítulo de la dicha sentencia, o como la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual presentaron ante nos el capítulo de la dicha sentencia que cerca desto habla, el thenor de la qual es éste que se sygue:

“Otrosy mando que, por que para seguir los dichos pleitos e cosas nesçesaryas e complideras para el bien e procomún de los dichos pueblos, que se aya de repartir e repartan en la dicha tasa general el mes de octubre que se a de fazer cada un año XLM maravedís, para los dichos gastos de aquél año. Los quales dichos XLM maravedís mando que sean en depósito de una persona que sea pechero de los pueblos. El qual sea tomado e elygydo por los dichos pueblos, juntamente con la justicia. E éste non pueda gastar nin gaste ningunos maravedís syn mandamiento de la justicia e procuradores de pueblos. E que en cada un año dé cuenta en la dicha tasa general en qué e cómo gastó los dichos maravedís. E, sy de otra guisa los gastaren, que los pague con el doble”.

Por que vos mandamos que veades el dicho capítulo de la dicha sentencia que cerca desto fabla, que suso va encorporado, e le guardéys e compláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en él se contiene. E contra el thenor e forma dello non vayades nin pasedes, etc.

E non fagades ende ál.

Dada en Úbeda, a X días de noviembre de ochenta e nueve años.

Deán de Plazencia. Andreas, doctor. Alfonso, doctor. Franciscus, doctor.

⁵¹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: “10 de noviembre”.

1489, diciembre, 5. ÚBEDA.

Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Juan de Mirueña y a Juan de Segovia que vieran la pesquisa hecha, a petición del Concejo de La Mesta, contra un judío, vecino de Ávila y morador en Candeleda, para que determinasen lo que fuera justicia (Consejo).

Fol. 99, doc. 3.485.

*A pedimiento de La Mesta. Yncitativa*⁵².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Juan de Mirueña e a vos, Juan de Segovia, vezinos de la çibdad de Segovia, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que el procurador del Honrrado Concejo de La Mesta de Castilla e de León nos fizó relación por su petición, etc., diciendo que el año pasado de ochenta años sobre algunos agravios que se fazían a algunos hermanos del Concejo en el Puerto de Candeleda, diz que a pedimiento del bachiller de la Torre, nuestro procurador fiscal, fue preso un judío que se dize rabý Sento vezino de Ávila e morador en Candeleda, e tráydo a nuestra corte. E diz que después, a pedimiento e consentimiento de amas partes, por nos fue remitido el dicho negocio al dicho Conzejo de La Mesta. E diz que se presentó en el dicho Conzejo el dicho judío e lo cometieron a vosotros e diz que por el proçeso que sobre ello pasó e la pesquisa que por nuestro mandado fue fecha, quedó en poder de Alonso del Mármol, nuestro escrivano de cámara, diz que non se ha dado despacho dello. E nos suplicó e pidió por merçed que les mandásemos dar la dicha pesquisa o nuestra carta para que lo viésedes e feziésedes en ello lo que fuese justicia, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego veades la dicha pesquisa que vos será dada cerrada e sellada e, llamadas e oydas las partes, libredes e determinedes en ello lo que falláredes por derecho, libre e sumariamente, de manera que el dicho Conzejo alcance cumplimiento de justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Úbeda a cinco días de dizienbre, año IMCCCCLXXXIX años.

El deán de Plazencia. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor. Felipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

⁵² En letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Dizienbre, 1489".

1489, diciembre, 17. ÚBEDA.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que devolvieran los bienes que habían sido secuestrados a Francisco y a Sancho de Henao por haber atacado a Diego Orejón, ya que se había dado sentencia por el consejo, y se les había condenado en penas pecuniarias y destierro. Asimismo, se pone tregua entre las dos partes.

Fol. 130, doc. 3.584.

Para que alçen cierta secrestación que en los bienes de Françisco de Henao e Sancho de Henao está puesta⁵³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Bien sabedes como por razón que nos fue fecha por vuestra parte que Sancho de Henao e Françisco de Henao, regidor desa dicha çibdad, su hermano, avía ydo al logar de Muñoches, término de la dicha çibdad, y avían combatydo la casa de Diego Orejón, vezino de la dicha çibdad, e avían quebrantado la carçelería que les avíades puesto e avían hecho otros ciertos delitos, enbiámos al bachiller Diego Díaz de Madrid para que traxese preso a la nuestra corte a los dichos Françisco de Henao e Sancho de Henao e les secrestasen los bienes en cierta forma e con cierto salvamiento, segund que más largamente en la dicha carta, que sobre esto mandamos dar, se contyene. E el dicho Françisco de Henao se vino a nuestra corte e, asymismo, el dicho Sancho de Henao fue traýdo preso a ella, e fue vista la pesquisia que contra ellos vos, el dicho corregydon, fezystes. E fueron oýdos en todo lo que dezir e alegar quisyeron. E , porque dixeron que heran prestos de resçybyr qualquier pena e castigo que por los del nuestro consejo fuese dada, fue visto su negocio breve e sumariamente e fue acordado que se les devía dar cierta pena pecunarya, la qual se les dió. E que devía ser desterrado el dicho Sancho de Henao del dicho logar de Muñoches, de aquí en fyn del mes de febrero primero que viene, e el dicho Françisco de Henao, regydon, del lugar de [espacio en blanco], donde vino a ayudar al dicho su hermano, por el dicho tiempo. E que devíamos mandar poner tregua entre ellos e sus paryentes e amigos e valedores, e el dicho Diego Orejón e sus parientes, amigos e valedores, de aquí al día de San Juan primero que viene, e de Sant Juan en un año. E que devíamos mandar dar esta nuesstra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que alcéys e nos por la presente alçamos la secrestación que en los byenes de los dichos Françisco de Henao e Sancho de Henao

⁵³ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "dizienbre, 89".

están puestas, e mandamos que sus bienes los sean tornados e restytuydos.

E otrosy, pongáys tregua e seguro, la qual nos por la presente ponemos, entre los dichos Françisco de Henao e Sancho de Henao e sus parientes e amigos e valedores, de la una parte, e el dicho Diego Orejón e sus paryentes e amigos e valedores, de la otra, de aquí al día de San Juan de junio primero que viene, e del dicho día de Sant Juan en un año. La qual dicha tregua les mandamos que guarden, so pena de la nuestra merçed e de confyscación de todos sus bienes e de caher e yncorir en las penas en que cahen e yncurren los que quebrantan tregua puesta por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E otrosy, costringades e apremiedes a los dichos Françisco de Henao e Sancho de Henao a que guarden el dicho destierro en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma dél non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades, etc.

Dada en Úbeda, a XVII de dizienbre, de LXXXIX años.

El deán de Plasençia. Alfonsus, doctor. Mateo, doctor. Felipus, doctor. Yo, Alonso del Mármol, etc.

ÍNDICES

ÍNDICE DE NOMBRES

- ABDALLA DE ALCÁZAR, moro, vecino de Alcázar de Consuegra: 47.
- ABRAIME DE FRESNEDA, moro, vecino de Ávila: 57 y 60.
- ACUÑA, Fernando de, virrey de Sicilia por los Reyes Católicos: 79.
- ÁGUILA, Cristóbal del, vecino de Ávila: 17.
- AGÜERO, María de, mujer de Rodrigo de Ervás, vecina de Cebreros: 91.
- ALARAZ, Pedro de, procurador de Pedro de Ávila: 58.
- ALCALÁ, Alfonso de, escribano de cámara de la audiencia de los Reyes Católicos: 17 y 36.
- ALCOBENDAS, Martín de: 58.
- ALDEHUELA, Pedro de, don: 48.
- ALFONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 35, 37, 44, 46, 50, 52, 53, 61, 66, 92, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.
- ALFONSO, Diego, vecino de Monsalupe: 25.
- ALFONSO, Juan, vecino de Monsalupe: 25.
- ALFONSO DEL CASTILLO, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 6, 7 y 8.
- ALONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 34.
- ALTAMIRANO, capellán de los Reyes Católicos: 29; y protonotario del obispo de Ávila: 28.
- ÁLVAREZ MALDONADO, Rodrigo: 9.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 16, 29, 40, 41, 42, 43 y 45.
- ÁLVARO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 6, 8, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 41, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 66; y licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 87.
- AMISCINES, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 26.
- ANDRAGA, Antonio de, comendador, vecino de Murcia, testigo: 16.
- ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 30, 33, 35, 37, 41, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 66, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 80, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 97 y 98.
- ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 7, 10, 11, 13, 14,

18, 19, 20, 22, 23, 31, 32, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65,
66, 67, 69, 73, 79, 84, 86, 88, 89, 90, 92, 95, 96, 97 y 99.

ARÉVALO, Juan de: 3.

ARIAS, Diego, abuelo de Juan Arias de Ávila: 16 y 39.

ARIAS, Diego, hermano de Juan Arias de Ávila: 16 y 39.

ARIAS, Pedro, padre de Juan Arias de Ávila: 16 y 39.

ARIAS DE ÁVILA, Juan, señor de Velasco, Torrejón y Alcobendas: 16 y 39.

ASTURIAS, Alonso de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 38.

ATIENZA, Alonso de, vecino de Zapardiel de la Cañada: 30.

ÁVILA, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 3, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 20,
30, 64, 65, 66, 73, 78, 79 y 94.

ÁVILA, Cristóbal de: 17.

ÁVILA, Fernando de, camarero en Madrid de Juan Arias de Ávila, testigo: 16.

ÁVILA, Juan de, bachiller, vecino de Ávila: 58.

ÁVILA, María de, mujer de Fernando de Acuña, virrey de Sicilia: 79.

ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca: 6 y 8; y señor de Villafranca y Las Navas
del Marqués: 67.

AVILÉS, Alfonso de, vecino de Santa María de Nieva: 87.

BAEZA, Gonzalo de, mayordomo de los Reyes Católicos: 57.

BARTOLOMÉ, hijo de Diego Negral, vecino de Bernuy de Zapardiel: 68.

BARRIENTOS, Pedro de: 30.

BEATO, Cristóbal, vecino de Ávila: 89.

BERNARDO, Juan, vecino de Segovia: 74.

BERRENO, Diego, vecino de Ávila: 32.

BLÁZQUEZ CORNEJO, Juan, vecino de Gamonal: 32.

BONILLA, Pedro de, vecino de Toledo: 66.

BRACAMONTE, Álvaro de, padre de Beatriz de Bracamonte: 36.

BRACAMONTE, Beatriz de, hija de Álvaro de Bracamonte: 36.

BRAVO, García, marido de Isabel González: 56.

CALDERÓN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 87.

CARRILLO, Alfonso de, obispo de Catania: 64.

CASTILLO, Juan del, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 20 y 74.

CASTILLO, Luis del, escribano de los Reyes Católicos: 31, 32, 33, 34, 47, 48, 80,
86, 88 y 90.

CATALINA, la Cubera, vecina de Cebreros: 91.

CEREZO, Domingo, vecino de Pedraza: 74.

CEREZO, Pedro, vecino de Pedraza: 74.

COHEN, Samuel, judío, vecino de Salamanca: 76, 77 y 81.

COLOMA, Juan de, secretario de los Reyes Católicos: 2, 49, 51, 62 y 87.

CRISTÓBAL, hijo de Álvaro Gómez, vecino de Ávila: 32.

CHACÓN, Gonzalo, mayordomo y contador de los Reyes Católicos: 14 y 18.
CHAVES, Pedro de, escribano de Ávila: 78 y 80.

DAMANA, Isaac, judío, vecino de Ávila: 50. (vid. Isaac Tamaño).
DÍAZ, Rodrigo, canciller de los Reyes Católicos: 63.
DÍAZ DE MADRID, Diego, licenciado: 94 y 100.
DÍAZ DE LA TORRE, Pedro, procurador fiscal de los Reyes Católicos: 5, 10, 12 y 27.
DIEGO, deán de Palencia: 89.
DIEGO, deán de Plasencia, del consejo de los Reyes Católicos: 88.
DONORDOLAEGUI, Ochoa, alcaide de la fortaleza de Mombeltrán: 71.
DOS RAMAS, Sancho de, criado del obispo de Ávila: 84.
DUEÑAS, Pedro de, suegro de Olivares: 32.
ENCINAS, Diego de, bachiller, vecino de Valladolid: 81.
ENRIQUE, don, amo de Diego de Palacios: 16.
ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 38, 49 y 51.
ERVÁS, Rodrigo de, vecino de Cebreros: 91.

FARAX, el Rubio, moro, vecino de Granada: 19, 20 y 27.
FARI, Salomón, judío: 60.
FARTALÓN, Samuel, judío, vecino de Mombeltrán: 72.
FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 72, 73, 74, 75, 80, 84, 86, 88, 90, 92, 93, 99 y 100.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, canciller de los Reyes Católicos: 57.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, vecino de Gamonal: 32.
FERNÁNDEZ DE AGUILAR, Juan, escribano de la reina doña María: 52.
FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Lope, contino de los Reyes Católicos: 73.
FERNÁNDEZ DE VELASCO, Pedro, condestable de Castilla: 68, 70, 71, 76, 77, 81, 82, 83 y 85.
FERRERAS, Gómez de, escribano de Ávila: 78.
FONSECA, Antonio de, corregidor de Plasencia: 51.
FONTECHA, Francisco de, vecino de Arévalo, morador en Espinosa de los Caballeros: 35.
FONTECHA, Juan de, vecino de Arévalo, morador en Espinosa de los Caballeros: 35.
FONTECHA, Rodrigo de, vecino de Arévalo, morador en Espinosa de los Caballeros: 35.
FRANCISCO, doctor y abad, del consejo de los Reyes Católicos: 25, 31, 33, 35, 37, 44, 47, 48, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 62, 63, 65, 70, 71, 76, 85 y 97.
FRANCISCO, hijo de Diego Negral, vecino de Bernuy de Zapardiel: 68.
FRANCISCO, el Paje, criado de don Pedro de Aldehuela: 48.
FRÍAS, Pedro de, licenciado, oidor del consejo de los Reyes Católicos: 17.

- GAMARRA, Antonio de, ejecutor de la Hermandad en Ávila: 33; y recaudador de los Reyes Católicos en Toledo: 2.
- GAMARRA, Diego de, juez ejecutor y corregidor en Ávila: 10 y 90.
- GARCÍA, Alfonso de, vecino de Monsalupe: 25.
- GARCÍA, Catalina, mujer de Sancho Montañés, vecina de Ávila: 70.
- GARCÍA, Pablo, vecino de Monsalupe: 25.
- GARCÍA, Sancho, vecino de Monsalupe: 25.
- GARCÍA, Velasco, vecino de Monsalupe: 25.
- GARCÍA CASTELLANO, Andrés: 44.
- GARCÍA DE LA CUESTA, Juan, vecino de Hernansancho, aldea de Ávila: 20.
- GARRIDO, Alí, moro, vecino de Alcázar de Consuegra: 47.
- GIL, Pedro, alcalde de Pelayos: 44.
- GIL, Rodrigo, vecino de Gamonal: 32.
- GÓMEZ, Alvaro, mujer de, vecina de Ávila: 87.
- GÓMEZ, Álvaro, padre de Cristóbal: 32.
- GÓMEZ, Martín, vecino de Gamonal: 32.
- GÓMEZ DÁVILA, Fernando: 4; y señor de Villatoro y Navamorcuende: 14.
- GÓMEZ MOLINERO, Fernando, vecino de Gamonal: 32.
- GONZÁLEZ, Francisco, vecino de Piedrahita: 74.
- GONZÁLEZ, Isabel, mujer de García Bravo: 56.
- GONZÁLEZ BLASCO, Mateo, vecino de la villa de Gata: 85.
- GONZÁLEZ DE ILLESCAS, Gonzalo, del consejo de los Reyes Católicos: 41.
- GONZÁLEZ LEÓN, Pedro, casas de: 2.
- GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 68, 70, 71, 76, 77, 81, 82, 83 y 85.
- GUADIX, moro: 19.
- GUARGUERO, Juan, vecino de Cantalapiedra: 34.
- GUEVARA, Nicolás de: 57.
- GUMIEL, Alfonso de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 36.
- GUTIÉRREZ, Diego, vecino de Monsalupe: 25.
- GUTIÉRREZ, Fernando, padre de Alonso Turpín: 49.
- GUTIÉRREZ, Fernando, vecino de Monsalupe: 25.
- GUTIÉRREZ, Juan, vecino de Gamonal: 32.
- GUTIÉRREZ, Juan, vecino de Monsalupe: 25.
- HENAO, Francisco de, regidor de Ávila: 94 y 100.
- HENAO, Sancho de, vecino de Ávila: 94 y 100.
- HEREDIA, Juan de, teniente de Alcázar de Consuegra: 20; y teniente de la Orden de San Juan y licenciado: 47.
- ILLESCAS, Fernando de, vecino de Illescas: 16.
- ISLA, Antonio de, vecino de Ávila: 3 y 24.

JIMÉNEZ, Alfonso, vecino de Monsalupe: 25.
JIMÉNEZ, Alonso, vecino de Ávila: 32.
JIMÉNEZ, Juan, vecino de Monsalupe: 25.
JIMÉNEZ, Martín, vecino de Monsalupe: 25.
JIMÉNEZ, Rodrigo, vecino de Ávila: 32.
JIMENO MERCHÁN, Alfonso: 32.
JOARA, Juan de: 50.
JUAN, deán de Sevilla, del consejo de los Reyes Católicos: 67, 69, 73, 74, 75, 79, 80, 84, 90 y 93.
JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 22, 24, 32, 34, 35, 41, 47, 50, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 69, 72, 74, 75, 79, 80, 84, 88, 89, 90 y 93.
JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 16 y 39.
JUAN II, rey de Castilla y León: 37, 49 y 93.

LÓPEZ, Diego, vecino de Monsalupe: 25.
LÓPEZ, Pedro, vecino de Monsalupe: 25.
LÓPEZ DE AYALA, Pedro, conde de Fuensalida, corregidor de Salamanca: 48.
LÓPEZ DE CALATAYUD, Juan, mercader, vecino de Valladolid: 41.
LÓPEZ DE CHINCHILLA, García, oidor del consejo de los Reyes Católicos: 17.
LÓPEZ DE HARO, Diego, gobernador del reino de Galicia por los Reyes Católicos: 64.
LÓPEZ DE MORETA, Fernando, alcalde de Campilla: 69.
LUDEÑA, María de, mujer de Fernando de Portugal, vecina de la villa de Robledo: 13.
LUIS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 34.
LUIS, Cuatro Ojos, vecino de Ciudad Rodrigo: 40.
LUMBROSO, don, judío: 85.

MAHOMAD CELIN, moro, vecino de Granada: 19, 20 y 47.
MALAVER, Bernardino, vecino de Ávila: 70.
MALDONADO, Pedro, contino de los Reyes Católicos: 29.
MALDONADO, Rodrigo, del consejo de los Reyes Católicos: 41.
MALDONADO, Rodrigo, doctor, amo de Diego de Valera: 16.
MALDONADO, Rodrigo, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 38.
MANUEL, Alfonso, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 50.
MARÍA, doña, reina de Castilla, mujer de Juan II: 52.
MÁRMOL, Alfonso del, secretario de los Reyes Católicos: 1, 4, 5, 11, 13, 16, 18, 22, 23, 24, 37, 50, 51, 54, 56, 58, 59, 61, 63, 67, 69, 72, 75, 84, 89, 95, 96, 97, 99 y 100.
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 63.
MARTÍNEZ, el Rico, Diego, vecino de El Tiemblo: 89.

MARTÍNEZ, Luis, secretario de los Reyes Católicos: 21.
MARTÍNEZ DE AGUILERA, Antonio, alcalde mayor de Sevilla: 84.
MARTÍNEZ DE MIRUEÑA, Juan, vecino de Arévalo: 32; y madre de: 32.
MATEO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 100.
MEDINA, Luis de, tesorero: 84.
MEDIUVA, Juan de, vecino de Hernansancho: 21.
MELÉNDEZ, Alfonso, vecino de Ciudad Rodrigo: 40.
MELÉNDEZ, Gonzalo, vecino de Ciudad Rodrigo: 40.
MIRUEÑA, Juan de, vecino de Segovia: 99.
MONTAÑES, Sancho, marido de Catalina García, vecino de Ávila: 70.
MONTEALEGRE, Fernando de, alcalde de Ciudad Real: 3.
MULEY BANDELI (o BUDELI): 20; y rey de Granada: 19.
MUÑOZ, Jerónimo, vecino de Gamonal: 32.
MUÑOZ DE MANJABÁLAGO, Juan, vecino de Gamonal: 32.

NEGRAL, Diego, vecino de Bernuy de Zapardiel: 68; y padre de Bartolomé y Francisco: 68, 82 y 83.
NEGRAL, Juan de: 68, 82 y 83.
NIETO, Alonso, alcalde de Madrigal de las Altas Torres: 34.
NÚÑEZ, Constanza, mujer de Pedro de Vallés: 55 y 56.
NÚÑEZ, Diego, escribano de los Reyes Católicos: 9, 10 y 12.
NÚÑEZ, Jerónimo, vecino de Ávila: 55.
NUÑO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 5 y 79.

OBRADILLA de, doctor, oidor del consejo de los Reyes Católicos: 17.
OLIVARES, yerno de Pedro de Dueñas, vecino de Ávila: 32.
ORDÓÑEZ, Fernando: 89.
ORDÓÑEZ, Luis: 89.
OREJON, Diego de: 94 y 100.
ORMAZA, Juan de, contador, testigo: 16.
ORTEGA, Alfonso, regidor de Medina del Campo: 15.
ORTEGA, Diego, vecino de Ávila: 47.
ORTEGA, Pedro, mujer de, vecina de Ávila: 32.
OSO, Juan de, vecino de Hernansancho, aldea de Ávila: 21.

PALACIOS, Diego de, criado de don Enrique, testigo: 16.
PALENZUELA, Fernando, chantre de Ciudad Rodrigo: 40.
PAMO, Francisco, escribano mayor de los pueblos de Ávila: 5 y 9.
PANIAGUA SANCHEZ, Antonio, procurador del concejo de Ciudad Real: 24.
PAORNO de, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 87.
PEDRO, suegro de María de Ludeña y padre de Fernando y Juan de Portugal: 13.

PEÑALBA, Martín de, recaudador de los Reyes Católicos: 42.
PÉREZ, Pedro, vecino de Arévalo: 32.
PÉREZ DE AYALA, Juan, don, tesorero de Santa Leocadia de Toledo: 13.
PINILLA, Juan de, pintor, vecino de Ávila: 43.
PINILLA, Marcos de, pintor, vecino de Ávila: 43.
PORTAL, Juan de, vecino de Ávila: 48.
PORTOCARRERO, Juan, conde de Medellín: 74.
PORTUGAL, Fernando de, don, marido de María de Ludeña: 13.
PORTUGAL, Juan de, hermano de don Fernando de Portugal, vecino de la villa de Robledo: 13.
POZAS, Juan de, vecino de Arévalo, morador en Navalperal: 35.

QUESADA, Juan de, mayordomo de Pedro de Ávila: 6.
QUINTANILLA, Alonso de, del consejo de los Reyes Católicos: 76, 77 y 81.

ROBLEDO, Alfonso de: 2.
RODRIGO, doctor de Ávila: 40.
RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 16, 29, 43, 49, 51, 64 y 78.
RODRÍGUEZ, Antonio, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 16.
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, vecino de Ávila: 32.
RODRÍGUEZ MANJÓN, Alfonso, capellán y del consejo de los Reyes Católicos, señor de Peñaranda de Bracamonte: 81.
ROMERO, Sancho, escribano del rey Juan II: 93.
RUIZ DEL CASO, Alfonso, doctor, oidor del consejo de los Reyes Católicos: 17.
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de los Reyes Católicos: 68.
RUIZ DE CUERO, Sancho, secretario de los Reyes Católicos: 68, 70, 77, 81, 82 y 83.

SACRISTÁN, Juan, vecino de Monsalupe: 25.
SAGREDO, Bartolomé de, alcaide del conde de Medellín: 74.
SALAMANCA, Alfonso de, vecino de Ciudad Rodrigo: 40.
SALINAS, Pedro de, alcalde de Ávila: 17.
SAN MARCOS, Pedro de: 57 y 60.
SÁNCHEZ, Antonio, procurador del concejo de Ciudad Real: 3.
SÁNCHEZ, Antonio, vecino de Monsalupe: 25.
SÁNCHEZ, Bartolomé, hijo de Catalina Sánchez: 68, 82 y 83.
SÁNCHEZ, Marina, mujer de Martín Sánchez, vecina de Bernuy de Zapardiel: 68, 82 y 83.
SÁNCHEZ, Martín, marido de Marina Sánchez, vecino de Bernuy de Zapardiel: 68, 82 y 83.

- SÁNCHEZ, Mateo, vecino de la villa de Gata: 85.
SÁNCHEZ DE LA ALBERQUILLA, Juan, mujer de: 44.
SÁNCHEZ DE ALDEA EL GORDO, Juan, vecino de Ávila: 70.
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, señor de Villanueva: 22.
SÁNCHEZ BERMEJO, Pedro, mujer de: 23.
SÁNCHEZ CABEZUELA, Alfonso, vecino de Monsalupe: 25.
SÁNCHEZ CASTELLANO, Pedro: 44.
SÁNCHEZ DE CEHÍNOS, Juan, escribano de los Reyes Católicos: 25, 71, 76 y 85.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano del concejo de Ávila: 6, 7 y 8.
SÁNCHEZ DEL POZO, Juan, vecino de Hernansancho, aldea de Ávila: 21.
SANCHO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 25, 31, 32 y 44.
SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 16, 26, 52, 53, 57 y 60.
SANTISTEBAN, Álvaro de, licenciado, corregidor de Ávila: 22, 23, 24, 27, 31, 33, 55, 57, 67, 70, 75, 80 y 88.
SAUCEDO, Diego de, tutor de los hijos de Alfonso Ortega: 15.
SEGOVIA, Juan de, vecino de Segovia: 99.
SENTO, rabí, judío, vecino de Ávila, morador en Candeleda: 99.
SILVA, Pedro de, regidor de Ciudad Rodrigo: 85.
- TAMAÑO, Isaac, judío, vecino de Ávila: 50 (vid. Isaac Damana).
TEJEDA, Pedro de, mujer de, vecina de Ávila: 70.
TOLEDO, Sancho de, vecino de Toledo: 41.
TOMÁS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 41.
TORO, Cristóbal de, juez de residencia: 18, 26 y 39; licenciado: 9 y 12; y vecino de Salamanca y licenciado: 10.
TORQUEMADA, fray Tomás de, prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia e inquisidor general: 2.
TORRE de la, bachiller, procurador fiscal de los Reyes Católicos: 99.
TORRES, Alfonso de, vecino de Valladolid: 68.
TORRES, Bernardino, camarero de Juan Arias de Ávila, testigo: 16.
TORRES, Cristóbal de, portero de cámara de los Reyes Católicos, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 93.
TREJO, Inés de, mujer de Fernando López de Moreta: 69.
TRINIDAD, Gómez de la, vecino de Segovia: 16.
TRISTÁN, Francisco de, vecino de Murcia: 84.
TURPÍN, Alonso, hijo de Fernando Gutiérrez, vecino de Arévalo: 49.
- VACEO, obispo de Coria, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 18.
VALDEPRADOS, Pedro de: 70.

- VALDERRÁBANOS, Diego de, alcalde de Pelayos: 44.
VALDÉS, Juan de, vecino de Cebreros: 86.
VALDIVIESO, Alfonso de, obispo de León: 17.
VALERA, Diego de, criado del doctor Rodrigo Maldonado, vecino de Cuenca: 16.
VALLE, Francisco de, repostero de cera de los Reyes Católicos: 63.
VALLÉS, Pedro de, alcaide de la fortaleza de Ávila: 55 y 56.
VÁZQUEZ, Alonso, vecino de Ávila: 43.
VÁZQUEZ, Catalina, mujer de Juan Guarguero: 34.
VÁZQUEZ, Pedro, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 57.
VÁZQUEZ RENGIFO, Juan, comendador, vecino de Ávila: 88.
VELÁZQUEZ, Juana, ama del príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos: 16 y 39.
VERA, Lope de, contino de los Reyes Católicos: 62.
VERGAS, Alfonso de, vecino de Ávila: 70.
VIVERO, Rodrigo de, vecino de Ávila: 54.
- ZÁCARO, don, judío, recaudador de alcabalas y tercias de los Reyes Católicos en Ávila: 57; y vecino de Segovia: 76, 77 y 81.

ÍNDICE DE LUGARES

- ADAJA, río: 63.
ADRADA LA, aljama judía de: 42.
ALAEJOS, aljama judía de: 42.
ALBAICÍN: 19 y 20.
ALBURQUERQUE, duque de: 72.
ALCALÁ DE HENARES: 16; y Ley Real de: 16.
ALCÁNTARA, maestrazgo de: 51 y 58; y maestre de: 47.
ALCÁZAR DE CONSUEGRA: 20 y 47.
ALCAZARÉN: 61.
ALCOBENDAS, señor de: 16.
ALDEA DEL ABAD, aldea de Ávila: 69.
ALMAGRO: 47.
ARENAS DE SAN PEDRO, aljama de los judíos de: 42.
ARÉVALO: 15, 21, 32, 35, 37, 49, 52, 65, 79, 82 y 83; y aljama de los judíos de: 42.
ASTORGA, obispo de: 64; y obispado de: 28 y 29.
ATIZADERO EL, aldea de Ávila: 23.
- BARCO DE ÁVILA, EL: 51; y aljama de los judíos de: 42.
BAZA, real sobre: 87 y 91.
BERNUY SALINERO, aldea de Ávila: 16.
BERNUY ZAPARDIEL, aldea de Ávila: 68, 82 y 83.
BIERZO, EL, provincia de: 64.
BOBADILLA, aljama de los judíos de: 42.
BOHODÓN, EL, aldea de Arévalo: 42.
BONILLA DE LA SIERRA: 66; y aljama de los judíos de: 42.
BRIVIESCA, Cortes de: 49.
BRUJAS: 41.
BURGOHONDO: 67.

BURGOS: 68, 70, 71, 76, 77, 81, 82, 83 y 85.

CÁCERES: 69.

CALATRAVA, maestrazgo de: 51; y orden de: 47.

CAMPILLA, villa de Cáceres: 69.

CANDELEDA: 99; aljama de los judíos de: 42; y puerto de: 99.

CANTALAPIEDRA: 34.

CANTARACILLO, aldea de Ávila (hoy de Salamanca): 36.

CANTIVEROS, villa de Ávila: 68.

CARDIEL, aljama de los judíos de: 42.

CASTIL DE BAYUELA, aljama de los judíos de: 42.

CASTILLA, condestable de: 68, 70, 71, 76, 77, 81, 82, 83 y 85.

CASTRONUEVO, monte de: 54.

CATANIA, obispo de: 64.

CEBREROS: 81, 86 y 91.

CIUDAD REAL: 3 y 24.

CIUDAD RODRIGO: 40 y 85; chantre de: 40; y obispado de: 40.

COCA: 52.

COLMENAR DE LAS FERRERÍAS DE ÁVILA (MOMBELTRÁN), aljama de los judíos de: 42.

COLOMERA, alcaide de: 19, 20 y 47.

CÓRDOBA: 67; y obispo de: 64.

CORIA, obispo de: 1, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 18.

CUENCA: 16.

ELGUETA, villa de Guipúzcoa: 75.

ENTRESIERRA, aldea de Plasencia: 51.

ESPINOSA DE LOS CABALLEROS, aldea de Arévalo: 35.

FLANDES: 41.

FLORENCIA: 41.

FONTIVEROS, villa de Ávila: 68, 76, 77 y 81.

FRESNO DE LOS AJOS, aljama de los judíos de: 42.

FUENSALIDA, conde de: 48.

FUENTE EL SOL, aljama de los judíos de: 42.

GALICIA, obispados del reino de: 28 y 29; y reino de: 64.

GALLEGOS DE SOLMIRÓN, aljama de los judíos de: 42.

GAMONAL, aldea de Ávila: 32.

GATA, villa del maestrazgo de Alcántara: 85.

GEMUÑO, aldea de Ávila: 6.

GÉNOVA: 41.

GORDILLAS, LAS: 79; fortaleza de: 79; y dehesa de: 79.

GRANADA: 19, 20, 42 y 47; reino de: 19; y rey de: 19, 20 y 47.

GUIPUZCOA: 71.

GUISANDO, monasterio de: 13.

HARO, conde de: 76 y 85.

HERNANSANCHO, aldea de Ávila: 20 y 22.

HORCAJADA, LA, aljama de los judíos de: 42.

ILLESCAS: 16.

JAÉN: 19, 20, 47, 69, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 84, 86, 88, 89, 90, 91, 92 y 93.

LEÓN, obispo de: 15, 17, 28, 29, 64 y 65.

LUGO, obispo de: 64.

MADRID: 16, 37 y 76.

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 34, 36, 37, 38, 46, 53, 65, 90 y 93; aljama de los judíos de: 42; y Ley de: 38.

MÁLAGA, real sobre: 35; obispo de: 90.

MANCERA, aldea de Salamanca: 48.

MEDELLÍN: 74; alguacil de: 74; y conde de: 74.

MEDINA, abad de: 36

MEDINA DEL CAMPO: 15, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 76, 82 y 83; aljama de los judíos de: 42; corregidor de: 15; y regidor de: 15.

MERCADO CHICO, Plaza Mayor de Ávila: 6.

MIGUEL SERREZNES: 16.

MINGO PELÁEZ, heredad de don Fernando de Acuña, virrey de Sicilia: 79.

MINGORRÍA, aldea de Ávila: 16.

MOMBELTRÁN: 72; y alcaide de la fortaleza de: 71.

MOJAPIÉS, prado de: 16.

MONDONÉDO, obispo de: 64.

MONSALUPE, aldea de Ávila: 25.

MONTALVO: 69.

MUÑOCHAS, aldea de Ávila: 100.

MURCIA: 84.

NAVALAGAMELLA: 86.

NAVALMORAL DE LA SIERRA: 67.
NAVALPERAL, aldea de Arévalo: 35.
NAVAMORCUENDE, aljama de los judíos de: 42; y señor de: 14.
NAVAS DE PEDRO DÁVILA, LAS (LAS NAVAS DEL MARQUÉS), aljama de los judíos de: 42; y señor de: 67.

OCAÑA: 18 y 47.
OLMEDO: 37, 52 y 63; y aljama de los judíos de: 42.
ORENSE, obispo de: 64.
OROPESA, aljama de los judíos de: 42.
OVIEDO, obispado de: 49 y 64.

PAJARES, aljama de los judíos de: 42.
PAJARES DE ADAJA, aldea de Ávila: 16.
PALENCIA, deán de: 89.
PEDRAZA: 74.
PEDREZUELA, villa: 16.
PELAYOS, villa: 44.
PEÑARANDA DE BRACAMONTE: 77 y 81; aljama de los judíos de: 42; y señor de: 81.
PIEDRAHÍTA: 69 y 84; y aljama de los judíos de: 42.
PLASENCIA: 51; y deán de: 88, 96, 97, 98, 99 y 100.
PORTUGAL, reino de: 49; y rey de: 49.
POZANCO, aldea de Ávila: 16.
PUENTE DEL CONGOSTO, EL, aljama de los judíos de: 42.

RAPARIEGOS, monasterio de: 15.
ROBLEDO, villa: 13, 19, 20 y 86.

SALAMANCA: 10, 48 y 76; y obispado de: 81.
SAN BENITO, monasterio de Valladolid: 38.
SAN JUAN, collación de Ávila: 16.
SAN JUAN, orden de: 17; y priorazgo de: 51.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS. 2, 31 y 44.
SAN PABLO DE LA MORALEJA, monasterio de: 52.
SAN ROMÁN, aljama de los judíos de: 42.
SANTA CRUZ, monasterio de Segovia: 2.
SANTA LEOCADIA, iglesia de Toledo: 13.
SANTA MARÍA DE NIEVA: 51 y 87; y Cortes de: 51.
SANTIAGO, maestrazgo de: 51.

- SANTIAGO DE COMPOSTELA, arzobispo de: 64.
SANTO DOMINGO, villa: 16.
SANTO DOMINGO DE LA CALERA (SANTO DOMINGO DE LAS POSADAS), aldea de Ávila: 16.
SANTO TOMÁS, monasterio de Ávila: 2.
SEGOVIA: 2, 16, 37, 74, 79 y 99; y obispo de: 64.
SERRADA, LA, cura de: 80.
SEVILLA: 84 y 92; alcalde mayor de: 84; y deán de: 67, 69, 73, 74, 75, 79, 80, 84, 90 y 93.
SICILIA, virrey de: 79.
SOTO, EL (anejo de Piedrahita), heredad de Inés de Trejo: 69.
- TALAVERA: 51 y 86.
TELMES: 47.
TIEMBLO, EL, aldea de Ávila: 31 y 89.
TOLEDO: 2, 13, 37, 41 y 66; Cortes de: 12 y 27; y peso del oro de: 37.
TORREJÓN, señor de: 16.
TUY, obispo de: 64.
- ÚBEDA: 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.
VALDEMAQUEDA: 86.
VALDEMORILLO: 86.
VALVERDE, aldea de Ávila: 16.
VALLADOLID: 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 57, 68, 76, 81, 82, 83 y 93.
VALLE, EL, aldea de Plasencia: 51.
VANAR, casas de, en la ciudad de Ávila: 80.
VELASCO, señor de: 16.
VELASCO ARRABAL, aldea de Ávila: 16.
VERA, LA, aldea de Plasencia: 51.
VILLAFRANCA DE LA SIERRA, aljama de los judíos de: 42; y señor de: 6, 8 y 67.
VILLANUEVA, villa de Ávila: 21 y 22; aljama de los judíos de: 42; y señor de: 22.
VILLARRUBIA: 47.
VILLATORO, aljama de los judíos de: 42; y señor de: 14.
- XIQUENA, villa: 35.
- ZAMORA: 48.
ZAPARDIEL DE LA CAÑADA, aldea de Ávila: 30.



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. C
93